

# DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II

I P.O.

LXV LEGISLATURA

TOMO I

NÚMERO 106

Sesión Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día 12 de septiembre de 2017, en el Recinto Oficial del Edificio sede del Poder Legislativo.

## C O N T E N I D O

1.- Apertura de la sesión. 2.- Registro Sistema Electrónico de Asistencia. 3.- Orden del día. 4.- Declaración del quórum. 5.- Votación del orden del día. 6.- Acta Número 105. 7.- Correspondencia y turno de las iniciativas y demás documentos. 8.- Presentación de dictámenes 9.- Presentación de iniciativas 10.- Asuntos Generales. 11.- Se levanta la sesión.

### 1.

#### APERTURA DE LA SESIÓN

- La C. Dip. **Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** [Hace sonar la campana].

Buenos días, Diputadas y Diputados.

Se abre la sesión. [11:11 horas].

### 2.

#### REGISTRO ELECTRÓNICO DE ASISTENCIA

- La C. Dip. **Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** En este momento se da inicio al sistema electrónico de asistencia, mientras tanto procederemos con el desahogo de los trabajos de la tercera sesión ordinaria del primer periodo ordinario dentro del segundo año del ejercicio constitucional.

### 3.

#### ORDEN DEL DÍA

- La C. Dip. **Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** A continuación, me voy a permitir a poner a consideración de la Asamblea el orden del día.

I.- Lista de presentes.

II.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el día 7 de septiembre del año en curso.

III.- Correspondencia, que tienen ustedes en el

anexo uno de la página 8.

a) La recibida

b) Enviada

IV. Turnos de las iniciativas y de más documentos en los anexos dos de la página 11.

V.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan las comisiones, anexo 3 de la página 12.

1.- De programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

2.- De Justicia.

VI.- Presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo, a cargo de: La Diputada Maribel Hernández Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien presentará dos iniciativas, una la solicitará de urgente resolución.

2.- De la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática.

3.- La Diputada María Isela Torres Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

4.- El Diputado Alejandro Gloria González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

Verde Ecologista de México, la solicitará de urgente resolución.

5.- El Diputado Hever Quezada Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la solicitará de urgente resolución.

6.- Diputado René Frías Bencomo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, la solicitará de urgente resolución.

7.- Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

8.- El Diputado Gabriel... Ángel García Cantú, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien la solicitará de urgente resolución.

Y en asuntos generales, han manifestado su interés en participar.

La Diputada Imelda Irene Beltrán Amaya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Diputada Leticia Ortega Máynez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

#### **4.**

#### **DECLARACIÓN DEL QUÓRUM**

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Antes de continuar con el desahogo de la sesión y con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Segunda Secretaria, Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza, nos informe el resultado del registro de asistencia electrónico del... del sistema electrónico de asistencia.

- **La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¡Con gusto, Diputada Presidenta!

Informo a esta Presidencia que se manifiestan 28 Diputados presentes de los 33 que integramos esta Legislatura.

Falta de confirmar asistencia la Diputada Adriana

Fuentes, Jorge Carlos Soto, Crystal Tovar, Miguel Vallejo y Héctor Vega Nevárez.

Entonces serían, 29 Diputados presentes, de los 33, Presidenta.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Por lo tanto, se declara la existencia del quórum para la sesión del día 12 de septiembre del año 2017, instalados en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, por lo que todos los acuerdos en que ella se tomen tendrán plena validez legal.

Diputadas y Diputados, con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario su voto no quedará registrado.

#### **5.**

#### **VOTACIÓN ORDEN DEL DÍA**

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N:** Con su permiso, Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los Diputados, respecto el contenido del orden del día leído por la Diputada Presidenta, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla a efecto de que quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema electrónico de votación.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- **Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de los Diputados 29 votos a favor, de las y los Diputados Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío

González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Crystal Tovar Aragón, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Gustavo Alfaro Ontiveros, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Alejandro Gloria González, Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Rubén Aguilar Jiménez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco y Diana Karina Velázquez Ramírez].

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[4 no registrados de las y los Diputados Gabriel Ángel García Cantú, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Héctor Vega Nevárez].

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 27 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, de los 30 Diputados presentes.

28, Diputada Presidenta, con el voto del Diputado... de Crystal Tovar. 29 votos a favor.

A ver...

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Nuevamente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N:** ¿Quiénes no pudieron hacer su voto de manera electrónica?

1, 2, 3, 4. Sí.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez,**

**Presidenta.- P.R.I.:** 4 no votaron.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Entonces, les pediría que levanten la mano de manera económica.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

Diputada, le informo que hay 31 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones de los 31 Diputados presentes.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba el orden del día.

6.

ACTA NÚMERO 105

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Solicito a la Segunda Secretaria, Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza, verifique si existe alguna objeción en cuanto al contenido de la acta de la sesión celebrada el día 7 de septiembre del presente año, la cual con toda oportunidad fue distribuida a las señoras y señores legisladores y en su caso de no haber objeción se proceda con la votación.

- **La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los Diputados en primer término, si existe alguna objeción en cuanto al contenido del acta de la sesión celebrada el día 7 de septiembre del año en curso, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente, favor de manifestarlo.

[No se registra manifestación alguna de parte de los legisladores].

Informo a la Presidenta que ninguno de las y los legisladores ha manifestado objeción alguna en cuanto al contenido del acta de la sesión anterior.

Diputadas y Diputados, respecto del contenido del acta de la sesión celebrada el día 7 de septiembre del presente año, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en

su pantalla.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Crystal Tovar Aragón, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Gustavo Alfaro Ontiveros, Adriana Fuentes Téllez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[Se registra una manifestación por parte de uno de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[3 no registrados de las y los Diputados René Frías Bencomo, Jorge Carlos Soto Prieto y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

Se cierra el sistema de cómputo.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 29 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones de los 31 Diputados.

¿Quién no pudo registrar? Hay dos Diputados que no hayan podido registrar su votación.

30 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones presidenta.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el acta correspondiente a la sesión del

día 7 del presente mes y año.

[Texto del Acta aprobada]:

[ACTA No. 105.

Sesión Ordinaria del Primer Período Ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día 7 de septiembre del año 2017.

Presidenta: Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez.

Primera Secretaria: Diputada Carmen Rocío González Alonso.

Segunda Secretaria: Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza.

Siendo las once horas con nueve minutos del día de la fecha, la Presidenta dio por iniciada la sesión e informó a las y los legisladores que, en ese momento, se abría el sistema electrónico de asistencia, en el entendido de que se procedería con el desahogo de los trabajos de dicha sesión.

A continuación, la Presidenta dio a conocer a las y los legisladores el orden del día bajo el cual habría de desarrollarse la sesión:

I. Lista de presentes.

II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el día 5 de septiembre del año en curso.

III. Correspondencia recibida y enviada.

IV. Turnos de las iniciativas y demás documentos.

V. Informe de las actividades realizadas durante la Segunda Diputación Permanente, dentro del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura, que presenta la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez.

VI. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan las comisiones:

1. De Igualdad.

2. Especial de Atención a Grupos Vulnerables.

3. De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

VII. Presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo, a cargo de:

A) Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (La solicitará de urgente resolución).

B) Diputado Víctor Manuel Uribe Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (La solicitará de urgente resolución).

C) Diputada Adriana Fuentes Téllez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (La solicitará de urgente resolución).

D) Diputada Martha Rea y Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

#### VII. Clausura de la sesión.

Antes de continuar con el desahogo de la sesión, y con el objeto de verificar la existencia del quórum, la Primera Secretaria, a solicitud de la Presidenta, informó que registraron su asistencia 28 Diputados. Se justificó la inasistencia de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). Se incorpora en el transcurso de la sesión el Diputado René Frías Bencomo (P.N.A.)

La Presidenta declaró la existencia del quórum reglamentario, y manifestó que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal.

Acto continuo, la Presidenta recordó a las y los legisladores que con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario no quedará registrado.

De igual modo, la Segunda Secretaria, a petición de la Presidenta, procedió con la votación del contenido del orden del día, referido en párrafos anteriores, informando que fue aprobado en forma unánime, al registrarse:

23 votos a favor, de las y los Diputados: Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Francisco Javier

Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

10 no registrados, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

Posteriormente, la Primera Secretaria, a petición de la Presidenta, preguntó a las y los legisladores si existía alguna objeción en cuanto al contenido del acta de la sesión celebrada el día 5 de septiembre del año en curso, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente; al no registrarse objeción alguna, se sometió a la consideración del Pleno, obteniéndose la siguiente votación:

26 votos a favor, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

7 no registrados, de las y los Diputados: Alejandro Gloria

González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

En seguida, por instrucción de la Presidenta, la Segunda Secretaria verificó que las y los legisladores tuvieran conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado; así mismo, comprobó que las y los Diputados cuentan con el documento que contiene el turno de las iniciativas y demás documentos. Al recibir la afirmativa por respuesta, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que se les otorgue el trámite respectivo, además de ratificar los turnos de las iniciativas.

Para continuar con el siguiente punto del orden del día, se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, quien inició su participación con la proyección de un video que contiene las actividades realizadas en la Segunda Diputación Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 75, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de aquellas efectuadas durante el primer año de ejercicio constitucional, de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en el período del 1o. de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017.

La Presidenta felicitó a la Diputada por el informe presentado y declaró haberlo recibido, en representación del H. Congreso del Estado.

Acto continuo, se procedió a desahogar el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de dictámenes.

Antes de proceder con la lectura de dictámenes, solicitó el uso de la palabra la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), para informar que el dictamen enlistado de la Comisión de Igualdad no sería presentado en esta sesión.

En seguida, la Presidenta concedió el uso de la palabra a:

1. La Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, que en voz de la Diputada Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), presentó un dictamen con carácter de decreto, mediante el cual se expide la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.

La Segunda Secretaria, informó que por ser un dictamen que crea un ordenamiento jurídico, se requiere la votación tanto en lo general como en lo particular. Por lo que procedió a tomar la votación en lo general, resultando el dictamen aprobado en forma unánime, al registrarse:

28 votos a favor, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

5 no registrados, de las y los Diputados: Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

Al someterse a votación el dictamen, en lo particular, fue aprobado por unanimidad, registrándose:

27 votos a favor, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.),

Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

6 no registrados, de las y los Diputados: Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

2. Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública que presentó:

- En voz del Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), dictamen con carácter de decreto, mediante el cual se autoriza al Municipio de Saucillo, Chih., para afectar sus participaciones federales como fuente del pago de un crédito simple, que contrate con una Institución Financiera, por la cantidad que se indica, y que será destinado a financiar el costo de inversiones públicas productivas en materia de pavimentación e infraestructura escolar y deportiva.

Al someterse a votación el dictamen presentado en lo particular, fue aprobado por mayoría, al registrarse:

24 votos a favor, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Citalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

2 votos en contra de la Diputada Leticia Ortega Máynez

(MORENA) y el Diputado Pedro Torres Estrada (MORENA).

7 no registrados, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

La Presidenta informó que se aprueba el dictamen antes leído, tanto en lo general como en lo particular, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los Diputados presentes.

Antes de continuar con la lectura de dictámenes, la Presidenta informó que se encontraba en el Congreso del Estado un grupo de personas, provenientes de Ciudad Juárez, Chih., que desean plantear un tema, para lo cual solicitó a las y los Diputados Liliana Araceli Ibarra Rivera, Víctor Manuel Uribe Montoya y María Antonieta Mendoza Mendoza, integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que atendieran a estas personas e informaran a la Presidencia.

- En voz del Diputado Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), dictamen carácter de decreto, mediante el cual se autoriza al Municipio de Ahumada, Chih., para afectar sus participaciones que en ingresos federales le correspondan, como fuente de pago de un crédito simple que se contrate con una Institución Financiera, por la cantidad que se indica, y que se destinará a financiar el costo de inversiones públicas productivas, específicamente para obras de pavimentación

Al someterse a votación el dictamen presentado en lo particular, fue aprobado por mayoría, al registrarse:

26 votos a favor, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha

Rea y Pérez (P.N.A.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

2 votos en contra de la Diputada Leticia Ortega Máynez (MORENA) y el Diputado Pedro Torres Estrada (MORENA).

5 no registrados, de las y los Diputados: Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

- En voz de la Diputada Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), dictamen con carácter de acuerdo, por medio del cual se rechaza la iniciativa de mérito a la que corresponde el número 437, referente a la solicitud para que se modifique la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, para el Ejercicio Fiscal 2017, a efecto de adicionar el artículo 20 del Capítulo VII, relativo al Apoyo a la Industria Establecida; lo anterior, por los motivos de hecho y consideraciones de derecho vertidas en el dictamen, por lo que se ordena su archivo como asunto totalmente concluido.

Al someterse a votación el dictamen presentado en lo particular, fue aprobado por mayoría, al registrarse:

24 votos a favor, de las y los Diputados: Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Lilitiana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

9 no registrados, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

En atención al orden del día, en el punto relativo a la presentación de iniciativas, se concedió el uso de la palabra:

A) Al Diputado Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), quien dio lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Presidente Municipal de Juárez, Armando Cabada Alvidrez, se sirva informar el cumplimiento de condiciones, requisitos, prevención, supervisión, control, autorización, cancelación, renovación y pagos de carteleras espectaculares en Ciudad Juárez. Solicitó que sea votada de urgente resolución.

La Segunda Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, preguntó a las y los legisladores si estaban de acuerdo con la solicitud formulada por el iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cual fue aprobado por unanimidad, al manifestarse:

25 votos a favor, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Lilitiana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

8 no registrados, de las y los Diputados: Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.),



Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

Al someterse a votación el contenido de la iniciativa, resultó aprobado por unanimidad, al registrarse:

22 votos a favor, de las y los Diputados: René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

11 no registrados, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rocío Grisela Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

B) A la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), quien presentó una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar a la Secretaría de Educación y Deporte, para que ordene al Departamento Estatal de Profesiones, no ponga trabas a la instalación de la comisión técnica para tratar el tema de la mala praxis que se ha realizado por ortodoncistas del Estado de Chihuahua; así mismo, solicite al Departamento de Certificación e Incorporación proporcione la lista de las instituciones que no cuenten con el respectivo Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Solicitó que se votara de urgente resolución.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, preguntó a las y los legisladores si estaban de acuerdo con la solicitud formulada por la iniciadora, con la adhesión de la propuesta del Diputado René Frías Bencomo (P.N.A.), en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cual fue aprobado por unanimidad, al manifestarse:

26 votos a favor, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Rocío Grisela Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

7 no registrados, de las y los Diputados: Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

Al someterse a votación el contenido de la iniciativa, resultó aprobado por unanimidad, al registrarse:

26 votos a favor, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Jorge Carlos Soto

Prieto (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

7 no registrados, de las y los Diputados: Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

C) A la Diputada Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), quien dio lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de exhortar al Secretario de Gobernación, respecto al uso de los símbolos patrios. Solicitó que se votara de urgente resolución.

En este punto, se otorgó el uso de la palabra en el siguiente orden:

- A la Diputada Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), quien sugirió que el asunto presentado se turne a la comisión que corresponda, en virtud de que informó que los adornos utilizados a que hace referencia la iniciativa, son los mismos que se han utilizado desde hace dos años y cuestionó acerca de si también se aplicará una pena retroactiva al gobierno anterior.

- A la Diputada Leticia Ortega Máynez (MORENA), quien se adhirió al exhorto presentado y comentó que los símbolos patrios son los que nos representan a los mexicanos y pide respeto hacia los mismos.

- Al Diputado Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), quien solicitó, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que les permitiera adherirse a su iniciativa. Señaló que un principio del derecho penal es la irretroactividad, en referencia a que los adornos fueron utilizados por la administración anterior.

- A la Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), quien comentó que no son responsables si por desconocimiento o

ignorancia no se hizo la aclaración en su momento; y apoyó la moción de que sea de urgente resolución en virtud de que es el tiempo idóneo para hacer los cambios que se requieran.

- A la Diputada Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), quien comentó que ha pasado un año de la administración actual y aún se siguen haciendo señalamientos de la anterior.

- A la Diputada Martha Rea y Pérez (P.N.A.), quien manifestó su deseo de adherirse a la iniciativa, y aprovechó el tema de los símbolos patrios, para señalar que la persona que entona el Himno Nacional en las Sesiones Solemnes del Congreso del Estado lo hace con pequeños cambios en su letra original.

- A la Diputada Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), quien también se adhirió al exhorto presentado, así como a la moción de que se vote de urgente resolución, ya que estamos en mes patrio y no se debe dejar pasar estas fechas.

- Nuevamente a la Diputada Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), quien comentó que esto conllevaría a realizar más gastos, ya que precisamente por eso se están usando los mismos adornos.

- A la Diputada Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), para mencionar que están citando la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en su artículo segundo establece formas y cómo se debe de representar, no establece colores, invitando a las y los legisladores a leer el artículo.

La Presidenta interrumpió su participación para recordarle que se prohíben los diálogos.

- De nuevo a la Diputada Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), quien aclaró que se expresó así en virtud de la intervención de la Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza y ofreció una disculpa; además, insistió en que se remitan al artículo segundo de la citada ley.

- Nuevamente a la Diputada Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), quien comentó que en anteriores ocasiones había señalado la falta de respeto con la cual se dirige la Diputada que le antecedió en el uso de la voz y agregó que no se debe faltar al respeto a los Diputados, independientemente de sus expresiones o gestos; y concluyó mencionando que se gasta más en pintar las casetas de azul que en cambiar los adornos, además de referir, en cuanto a las formas, que en el adorno

del Palacio de Gobierno hay un águila con las alas extendidas y no debe ser así.

- A la Diputada Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), quien expresó, por alusiones, que ella no ha faltado al respeto con sus comentarios.

- Al Diputado Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), para solicitarle a la Diputada Leticia Ortega Máynez (MORENA) que aclare a qué escudo se refiere, si al del presidente legítimo o al de los presidentes espurios.

La Presidenta determinó que el asunto había sido suficientemente discutido por lo que solicitó a la Primera Secretaria, que preguntó a las y los legisladores si estaban de acuerdo con la solicitud formulada por la iniciadora, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cual fue aprobado al registrarse.

13 votos a favor, de las y los Diputados: Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

14 votos en contra de las y los legisladores: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)

6 no registrados, de las y los Diputados: Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

En virtud de haberse desechado la propuesta presentada, la Presidenta turnó la iniciativa a la Comisión de Educación y Cultura.

D) A la Diputada Martha Rea y Pérez (P.N.A.), iniciativa con carácter de punto de acuerdo, en la que propone exhortar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que se abstengan y eviten la reclusión en Centros de Arraigo, de imputados que por causas ajenas a ellos, han permanecido por más de dos años vinculados a proceso sin obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación jurídica, esto, mediante el establecimiento de una urgente prioridad de dar celeridad e impulso a los procesos penales de aquellos reos que se encuentren reclusos en los ilegales y atentatorios centros de arraigo.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, preguntó a las y los legisladores si estaban de acuerdo con la solicitud formulada por la iniciadora, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cual fue aprobado por unanimidad, al manifestarse:

25 votos a favor, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.). 8 no registrados, de las y los Diputados: Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica

Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

Al someterse a votación el contenido de la iniciativa, resultó aprobado por unanimidad, al registrarse:

25 votos a favor, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

8 no registrados, de las y los Diputados: Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Rocío Grisela Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.) y Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.). (Los cuatro últimos con inasistencia justificada).

Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, la Presidenta citó a las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura a la próxima sesión la cual se llevará a cabo el día martes 12 de septiembre del año en curso, a las once horas, en el Recinto Oficial de este Poder Legislativo, con el propósito de llevar a cabo la tercera sesión ordinaria.

Siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día de la fecha, se levantó la sesión.

Presidenta, Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Primera Secretaria Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez,**

**Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el acta correspondiente a la sesión del día 7 del presente mes y año.

**7.**

**CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Y TURNOS DE LAS INICIATIVAS  
Y DEMÁS DOCUMENTOS**

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Para continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día, solicito a la Primera Secretaria, Carmen Rocío González Alonso, verifique si las y los legisladores han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este cuerpo colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y demás documentos recibidos.

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Bien, Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las legisladoras y legisladores, si todos han tenido conocimiento de la correspondencia... recibida y enviada por este cuerpo colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos, favor de expresarlo levantando la mano.

¿Si tienen conocimiento de la correspondencia?  
¿sí?

Bien.

[Levantando la mano, los legisladores indican contar con los documentos referidos].

Informo a la Presidenta que las y los Diputados han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Le solicito se sirva otorgarle el trámite respectivo a la correspondencia, así mismo esta Presidencia ratifica los turnos de los asuntos enlistados.

[CORRESPONDENCIA.

12 de septiembre de 2017.

**CORRESPONDENCIA RECIBIDA:**

**A) Gobierno Federal:**

1. Copia de oficio No. SELAP/UEL/311/1508/17, que envía la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual le remite el Acuerdo No. LXV/URGEN/0196/2017 II D.P., por el que este H. Congreso exhorta al Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, y de la Función Pública, procedan para que los trabajos del tramo carretero Delicias-Chihuahua, así como de aquellos que requieren mantenimiento y/o reparación, se concluyan; lo anterior, para los fines procedentes.

**B) Otros Estados:**

2. Oficio No. DGAJEPL/4667/2017, que envía el H. Congreso del Estado de Puebla, por medio del cual remite Acuerdo por el que exhorta a la Comisión Permanente del Segundo Año de ejercicio de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, para que en el ámbito de su competencia, impulse y agilice el proceso legislativo correspondiente a las Iniciativas presentadas a ambas Cámaras, respectivamente, en materia de seguridad interior, que tenga como fin aprobar a la brevedad posible la iniciativa por la que se expide la Ley de Seguridad Interior, y con ello dar certeza jurídica al actuar de las Fuerzas Armadas de nuestra Nación; solicitando a las Legislaturas de las Entidades Federativas, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, se adhieran al citado Acuerdo.

**C) Municipios:**

3. Tercer Informe trimestral que envía la Sindicatura del Municipio de López, Chih., correspondiente al periodo abril-junio de 2017.

4. Oficio No. SM/DJ/692/2017, que envía el Síndico Municipal de Juárez, Chih., el cual contiene diversas propuestas de modificación al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en sus artículos 36 A y 36 B, así como la exposición de motivos, a efecto de presentar ante este H. Congreso la iniciativa de decreto respectiva, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la misma.

**D) Diversos:**

5. Escrito s/n, que envía el Colectivo Congreso Nacional Ciudadano Chihuahua, por medio del cual presenta ante este H. Congreso, iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en materia de eliminación del fuero.

6. Oficio No. GS 304/2017-2019, que envía la Gran Logia Cosmos, por medio del cual presenta propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, para efectos de incorporar al artículo 30 el concepto de laico, con lo que se busca fortalecer el Estado plural y democrático.

**CORRESPONDENCIA ENVIADA:**

1. Oficios No. 449-1/17 al 449-4/17 I P.O. AL-PLeg, enviados el 07 de septiembre de 2017, dirigidos a los Presidentes Municipales de Bachíniva, Cuauhtémoc, Ignacio Zaragoza y Huejotitán, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXV/EXHOR/0214/2017 I P.O., por el que se les exhorta para que en el ámbito de su competencia y con pleno respeto a su autonomía, analicen la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, preferentemente como Institutos.

2. Oficios No. 450-1/17 y 450-2/17 I P.O. AL-PLeg, enviados el 07 de septiembre de 2017, dirigidos al Ejecutivo Estatal y a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXV/URGEN/0215/2017 I P.O., por el que se les exhorta para que coadyuven con el Gobierno Federal, en la reparación de los daños ocurridos por la contingencia presentada en los Municipios de Guadalupe y Calvo y Bocoyna, por las precipitaciones atípicas de los últimos días, así como para que se haga un estudio técnico de la presa, y se adecue lo necesario en los caminos y puentes que bordean el arroyo, a fin de prevenir riesgos.

3. Oficio No. 451/17 I P.O. AL-PLeg, enviado el 07 de septiembre de 2017, dirigido al Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, relativo al Acuerdo No. LXV/URGEN/0216/2017 I P.O., por el que se le exhorta para que analice la viabilidad de modificar el Programa Justo Ajuste, ampliando su vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, así como ampliar la población objetivo del citado programa].

[TURNOS A COMISIONES.

12 de septiembre de 2017.

1. Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que presenta la Diputada Adriana Fuentes Téllez (PRI), por medio de la cual propone exhortar al Titular de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para que, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 55 y 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, investigue y, en su caso, sancione a las autoridades responsables por la reproducción y el uso indebido del Escudo Nacional Mexicano. (Se adhirieron los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como las Diputadas Leticia Ortega Máñez (MORENA), Martha Rea y Pérez (PNA) y Crystal Tovar Aragón (PRD)).

Turno simplificado, en sesión de fecha 07 de septiembre de 2017, a la Comisión de Educación y Cultura.

2. Informes Financieros correspondientes al cuarto trimestre (octubre-diciembre) y anual, del ejercicio fiscal 2016, así como del primer trimestre (enero-marzo) y segundo trimestre (abril-junio) del ejercicio fiscal 2017, que envía el Consejo Municipal de Estacionómetros de Camargo, Chih.

Se turnan a la Comisión de Fiscalización.

3. Informes Financieros correspondientes al primer trimestre (enero-marzo) y segundo trimestre (abril-junio) del ejercicio fiscal 2017, que envía el DIF Municipal de Ignacio Zaragoza, Chih.

Se turnan a la Comisión de Fiscalización].

## **8.**

### **PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES**

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Continuando con el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de dictámenes se concede el uso de la palabra al Diputado Jesús Alberto Valenciano García.

Perdón, aquí me están haciendo un cambio.

Se le concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Soto, para que en representación de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, presente al Pleno el dictamen que ha preparado y del cual se ha dado cuenta a esta Presidencia.

**- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.:** Buenos días.

Con su permiso, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Buenos días, Diputado.

**- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.:**

Honorable Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso B), numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 15, fracción IV de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, somete a la Consideración del Pleno el presente dictamen.

Diputada Presidenta, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura en su totalidad del presente dictamen y leer únicamente un resumen del documento en el conocimiento que el contenido completo del dictamen se insertará en el Diario de los Debates de esta sesión.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.:** Gracias.

I.- Con fecha 18 de julio del año 2017, el Ayuntamiento del Municipio de Moris, a través de su Presidenta Municipal, ciudadana Perla Gacela López Pérez, presentó iniciativa mediante la cual solicita autorización para afectar como fuente de pago del crédito que se contrate con una institución financiera, hasta el 25% del derecho y los ingresos

que le correspondan del fondo de aportaciones para la Infraestructura Social FAIS, por la cantidad \$1,800.000 pesos, que se destinará a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: ¿Sí?**

**- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.: ¿Listo?**

II.- El Congreso del Estado a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en comento.

III.- El municipio deberá atender lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios, respecto a la obligación de contratar el financiamiento, bajo las mejores condiciones de mercado.

IV.- Finalmente, esta Comisión de Dictamen Legislativo, verificó y analizó la capacidad de pago del ente público del destino que este dará los recursos que obtenga del financiamiento y de la fuente de pago que constituirá con la afectación de hasta el 25% de los ingresos que le correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.

Para y durante el periodo de la actual administración pública municipal.

Lo anterior en apego al numeral 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

V.- Concluyendo, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encuentra obstáculo legal alguno para dar curso la iniciativa en los términos en que fue presentada, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo Primero.- Habiéndose analizado el destino y capacidad de pago, se autoriza al Municipio de Moris, para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en los términos de ley, gestione y contrate con cualquier institución de crédito que opere en el territorio nacional o con cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un financiamiento, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$1,800,000.00 pesos, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en los instrumentos respectivos.

El Municipio deberá contratar el financiamiento objeto de la presente autorización en el ejercicio fiscal 2017 y pagarlo en su totalidad en un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración municipal, o sea, agosto del 2018, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para los efectos de la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o en los registros que corresponda en los términos de las disposiciones aplicables, hágase constar en su caso que el presente decreto fue autorizado por al menos el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la fracción octava del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 7 de septiembre del año 2017.

Firman sus integrantes, Diputada Adriana Fuentes Téllez, Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano y Diputado Jesús Alberto Valenciano García.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso B), numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 15, fracción IV de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado conforme a los siguientes

#### ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 18 de julio del año 2017, el H. Ayuntamiento del Municipio de Moris, a través de su Presidenta Municipal, C. Perla Gacela López Pérez, presentó iniciativa mediante la cual solicita autorización para afectar como fuente de pago del crédito que se contrate con una Institución Financiera, hasta el 25% del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), por la cantidad que se indica, y que se destinará a financiar el costo de inversiones públicas productivas de infraestructura social en materia de infraestructura de salud, agua potable y mejoramiento de vivienda.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de julio del año en curso y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos según lo refiere la iniciadora:

*"La suscrita, C. Perla Gacela López Pérez en mi carácter de Presidenta Municipal de Moris, en nombre y representación de dicho ayuntamiento, con fundamento en el artículo 68, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito presentar a esta Alta Representación Popular la presente iniciativa, la cual se basa en la siguiente*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*Los municipios, entendidos como el orden de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, tienen a su cargo, de acuerdo al artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos tales como el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, entre otros.*

*Dichos servicios públicos, sobra decir, resultan indispensables para que las personas puedan aspirar a una calidad de vida necesaria para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, los municipios requieren de recursos financieros.*

*En este sentido, gracias a las reformas que se realizaron a la Ley de Coordinación Fiscal en los años 2006 y 2007, las cuales permiten que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) puedan afectarse por los municipios hasta en un 25% como fuente de pago o garantía para cubrir el pago de sus obligaciones.*

*En este marco y con el propósito de estar en posibilidades de acceder a estos recursos FAIS, me permito solicitar a este H. Congreso la autorización para que se afecte como fuente de pago del crédito que se contrate con la institución financiera que nos ofrezca las mejores condiciones, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia de que la suma de las cantidades afectadas para cada ejercicio no podrá ser*



superior al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que le correspondan del mencionado fondo en el ejercicio fiscal 2017 y 2018 a la presente administración, incluidos los intereses y accesorios financieros que del mismo se generen.

Para el caso del Municipio de Moris, el crédito que se solicita es por la cantidad de \$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) misma que será destinada a financiar el costo de inversiones públicas productivas de infraestructura social en materia de infraestructura de salud, agua potable y mejoramiento de vivienda, a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No omito manifestar que el crédito que se contrate se amortizará en su totalidad en un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración municipal, por lo que en el caso de que esta Soberanía resulta en sentido favorable, mediante el instrumento legal que corresponda, el Municipio de Moris formalizará junto con la Institución Financiera otorgante del financiamiento el mecanismo a través del cual se constituya la fuente de pago de las obligaciones del crédito con la afectación de hasta el 25% del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en los términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, adjunto encontrará el acta de Cabildo mediante la cual se obtuvo la autorización del H. Ayuntamiento para la contratación del crédito que nos ocupa y la tabla de amortización estimada.

ATENTAMENTE, LA PRESIDENTA MUNICIPAL, C. PERLA GACELA LÓPEZ PÉREZ". (Rúbrica)

ACTA NÚMERO SEIS

DEDUCIDA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORIS, CHIHUAHUA, CELEBRADA EL CINCO DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE MORIS, CHIHUAHUA, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONE Y CONTRATE CON CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR, A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA

FINANCIERO MEXICANO, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UN CREDITO HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ESTA SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTE COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y PARA QUE CELEBRE UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CON OBJETO FORMALIZAR EL MECANISMO DE PAGO DEL FINANCIAMIENTO O CRÉDITO QUE CONTRATE.

En la ciudad de Moris, Chihuahua, siendo las quince horas con cuatro minutos del día cinco del mes de diciembre del año 2016, se reunieron en el salón de sesiones de Cabildo los ciudadanos Yesbel Aricet Bejarano Flores, Silvia Janeth Moran Arizmendi, Noé Norberto Enríquez Martínez, Everardo Perla Acuña, Adiel Bournes Gómez, María Anita Carrasco Quiroz, Luis Ángel García Rodríguez, Rangel Rosario Caro Ochoa, para celebrar la sexta sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moris, Chihuahua, de conformidad con el siguiente orden del día:

I. Lista de Asistencia.

II. Declaración del Quórum Legal.

III. Análisis de la solicitud de autorización para que el Municipio de Moris, Chihuahua, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un crédito a tasa fija, hasta por el monto que más adelante se establece en este Acuerdo, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en esta se autorizan; para que afecte como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y para que celebre un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del financiamiento o crédito que contrate.

DESARROLLO:

La C. Perla Gacela López Pérez, en calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Moris, da a conocer que como es de conocimiento de cada uno de los integrantes del Cabildo, para el año 2017, solo se contará con siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos del FISM, el cual está destinado a obra pública y que resulta insuficiente para atender las demandas de la sociedad y que requieren atención inmediata, ya que en su mayoría son servicios básicos como educación, salud, vivienda, agua potable, electrificación, etc., por lo que se propone solicitar prestamo a BANOBRAS de este ramo de FISM, ya que además en el 2018 se tendrá veda electoral y por el poco tiempo que tendrá esta administración no se podrán concluir las obras que la sociedad demanda, por lo que es necesario adquirir este prestamo; después de analizar a fondo este punto número III del orden del día y,

----- CONSIDERANDO -----

Primero.- Es necesario atender las demandas de la sociedad, ya que tienen esperanza de que se les atiendan sus necesidades.

Segundo.- No se cuenta con suficiencia presupuestal para obra.

Tercero.- Los recursos del año 2018, no se podrán ejercer con una planeación adecuada por veda electoral y poco tiempo de la administración.

Cuarto.- Se pretende atender las demandas prioritarias en el 2017.

El Honorable Cabildo de este H. Ayuntamiento del Municipio de Moris, Chihuahua, por unanimidad ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

----- ACUERDO -----

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Municipio de Moris, Chihuahua (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un crédito a tasa fija, hasta por la cantidad de \$2,873,000.00 (DOS MIL-

LONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito o empréstito que el municipio contrate con base en el presente Acuerdo.

El municipio deberá contratar el crédito o financiamiento materia de la presente autorización en el ejercicio fiscal 2017 y pagarlo en su totalidad en un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración municipal, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el crédito o financiamiento que contrate con sustento en este Acuerdo, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A), numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se autoriza al municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en el presente Acuerdo, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS"), en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el financiamiento que contrate, el municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos

del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo o bien, en el año en que el financiamiento hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza al municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamientos que contrate con base en el presente Acuerdo, que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del municipio y con cargo a los recursos del FAIS que este hubiere afectado como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante el pago de las obligaciones a cargo del municipio que deriven del crédito o empréstito que contrate con sustento en el presente Acuerdo

El municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS que otorgue como fuente de pago del financiamiento que contrate con sustento en este Acuerdo, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del crédito contratado; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza al municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (I) celebre el contrato con objeto de formalizar el financiamiento autorizado en el presente Acuerdo; (II) suscriba el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito o empréstito que contrate, (III) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el financiamiento, (IV) firme los actos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente Acuerdo, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en este se

celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones aún con carácter irrevocables o modificarlas, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otros.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago a su cargo que deriven del crédito o empréstito que contrate con sustento en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del financiamiento contratado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir el municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del FAIS.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza al municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el crédito o empréstito que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Acuerdo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las obligaciones que deriven del financiamiento que contrate el municipio con sustento en el presente Acuerdo, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (I) el Registro Municipal de Deuda Pública a cargo de la Tesorería del Municipio, (II) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, a cargo la Secretaría de Hacienda, (III) el Registro del Congreso del Estado que lleva la Auditoría Superior del Estado, y (IV) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Mándese imprimir, (en su caso publicar) y circular el presente Acuerdo y hágase constar en el Libro de Actas del H.

## Año I, Chihuahua, Chih., 12 de septiembre de 2017

Ayuntamiento de Moris, Chihuahua, e instrúyase al Secretario del Ayuntamiento para que genere y expida las certificaciones que del mismo se requieran.

... siendo las diecisiete horas con quince minutos del mismo día de su inicio, declaro formalmente concluidos los trabajos de la sexta sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Moris, Chihuahua, levantándose al efecto la presente acta". (Rúbricas)

TABLA DE AMORTIZACIÓN MUNICIPIO DE MORIS, CHIHUAHUA

Tabla de Amortización Estimada con pagos iguales y consecutivos de capital más intereses sobre saldos insolutos

MONTO	\$ 1,800,000.00
PLAZO MESES	11
TASA ESTIMADA	10%

FECHA DE PAGO	SALDO	ABONO CAPITAL	INTERES	AMORTIZACIÓN
F. de Disposición				
0 21/09/2017	\$1,800,000.00			
1 01/10/2017	\$1,800,000.00	\$163,636.36	\$5,000.00	\$168,636.36
2 01/11/2017	\$1,636,363.64	\$163,636.36	\$14,090.91	\$177,727.27
3 01/12/2017	\$1,472,727.27	\$163,636.36	\$12,272.73	\$175,909.09
4 01/01/2018	\$1,309,090.91	\$163,636.36	\$11,272.73	\$174,909.09
5 01/02/2018	\$1,145,454.55	\$163,636.36	\$9,863.64	\$173,500.00
6 01/03/2018	\$981,818.18	\$163,636.36	\$7,636.36	\$171,272.73
7 01/04/2018	\$818,181.82	\$163,636.36	\$7,045.45	\$170,681.82
8 01/05/2018	\$654,545.45	\$163,636.36	\$5,454.55	\$169,090.91
9 01/06/2018	\$490,909.09	\$163,636.36	\$4,227.27	\$167,863.64
10 01/07/2018	\$327,272.73	\$163,636.36	\$2,727.27	\$166,363.64
11 01/08/2018	\$163,636.36	\$163,636.36	\$1,409.09	\$165,045.45
		\$1,800,000.00	\$81,000.00	\$1,881,000.00

IV.- En vista de lo anterior, las y los integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes

### CONSIDERACIONES:

1.- El H. Congreso del Estado a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

2.- El municipio en el desempeño de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, observará lo dispuesto por las leyes federales y estatales, en relación a lo establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) reciban los municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, tal y como se establece en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

4.- El 14 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en cumplimiento al Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el cual establece que la Secretaría de Desarrollo Social debía publicar los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que la reforma citada a la Ley de Coordinación Fiscal estableció nuevas obligaciones a la Secretaría de Desarrollo Social, así como a las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respecto de la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

5.- El artículo 75 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que los municipios enviarán a las Entidades Federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así mismo, el artículo 33, apartado B, fracción II, inciso d) de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales lo harán por conducto de las entidades.

6.- En cuanto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que corresponda a las Entidades Federativas o Municipios, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y la correspondiente inscripción; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese sentido, dicho ordenamiento establece que los financiamientos podrán destinarse a los fines establecidos en su artículo 33, en el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan.

7.- El monto anual estimado en la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el Ejercicio Fiscal 2017, respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, asciende a \$7,648,394.00 (siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos), según lo asentado en el anexo a la Ley de Ingresos correspondiente al Municipio de Moris 2017 y, bajo el Decreto No. LXV/APLIM/0182/2016 I P.O. que emitió el H. Congreso del Estado de Chihuahua; la ministración será en diez mensualidades.

8.- Por tanto, la iniciativa en mención se desprende del acuerdo tomado por unanimidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moris, en Sesión Ordinaria del día 5 de diciembre del año 2016, respecto a autorizar al Municipio de Moris, para que gestione y contrate un financiamiento, afectando como fuente de pago los ingresos que le correspondan por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; así mismo, para que celebre un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, con objeto de constituir el mecanismo de pago del financiamiento o crédito que contrate.

9.- En adición, dicho financiamiento asciende por la cantidad de \$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), programado bajo el siguiente escenario de amortizaciones de capital y pago de intereses, el cual estará sujeto a modificaciones, según la fecha de disposición y la tasa de interés vigente.

**\*Insertar tabla\***

10.- El municipio deberá contratar el financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado; será el Tesorero Municipal el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, ambas obligaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Fue así, que la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, cotejó información emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), relativa a comparativos de productos y servicios que ofrece la Banca en México, analizando las tasas de interés fija anual, tipo de créditos o financiamientos, prepagos, comisiones, plazos y en general la condiciones para otorgarse.

11.- Finalmente, esta Comisión de Dictamen Legislativo, verificó y analizó la capacidad de pago del Ente Público, del destino que este dará a los recursos que obtenga del financiamiento y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% de los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para y durante el período de la actual Administración Pública Municipal; lo anterior, en apego al numeral 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

12.- Concluyendo, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública no encuentra obstáculo legal alguno para dar curso a la iniciativa en los términos en que fue presentada, por lo que, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Habiéndose analizado el destino y capacidad de pago, se autoriza al Municipio de Moris,

Chihuahua, para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en los términos de ley, gestione y contrate con cualquier institución de crédito que opere en el territorio nacional o con cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un financiamiento, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$ 1,800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en los instrumentos respectivos.

El municipio deberá contratar el financiamiento objeto de la presente autorización en el ejercicio fiscal 2017 y pagarlo en su totalidad en un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración municipal, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente decreto, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, y a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se autoriza al municipio para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en los términos de ley, afecte como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan

del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS"), en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el financiamiento contratado, el municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo o bien, en el año en que el financiamiento hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza al municipio para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en este decreto, que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del municipio y con cargo a los recursos que procedan del FAIS que este afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante el pago de las obligaciones a cargo del municipio que deriven del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente decreto.

El municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS que otorgue como fuente de pago del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del financiamiento contratado; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza al municipio para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (I) celebre el contrato con objeto de formalizar el financiamiento o crédito autorizado en el presente decreto; (II) suscriba el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento

en el presente decreto; (III) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el financiamiento objeto de la presente autorización; (IV) firme los actos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente decreto, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en este se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones aun con carácter irrevocables o modificarlas, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otros.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del financiamiento contratado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir el municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del FAIS.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza al municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el financiamiento o crédito que hubiere contratado con sustento en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las obligaciones que deriven del financiamiento que contrate el municipio con sustento en el presente decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (I) el Registro Municipal de Deuda Pública a cargo de la Tesorería del Municipio que corresponda, (II) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, (III) el Registro del Congreso del

Estado que lleva la Auditoría Superior del Estado, y (IV) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El presente decreto fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del municipio, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la garantía y/o fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS"), en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o en los registros que corresponda en los términos de las disposiciones aplicables, hágase constar en su caso que el presente decreto fue autorizado por al menos el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 7 de septiembre del año 2017.

**INTEGRANTES, FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO; DIPUTADO JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA PRESIDENTE, DIPUTADA ADRIANA FUENTES TÉLLEZ SECRETARIA, DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL, DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO VOCAL, DIP. MIGUEL ALBERTO VALLEJO**

LOZANO VOCAL.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos... a la votación del dictamen antes leído.

Para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** Con gusto, Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados:** [El registro electrónico de votación muestra el voto a favor de las y los Diputados Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Crystal Tovar Aragón, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Gustavo Alfaro Ontiveros, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Jorge Carlos Soto Prieto, Laura Mónica Marín Franco, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[El registro electrónico muestra el voto en contra de la Diputada Leticia Ortega Máynez y del Diputado Pedro Torres Estrada].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[1 (uno) no registrado del Diputado Israel Fierro Terrazas].

Se cierra el sistema de cómputo.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 30 votos a favor, 2 en contra, cero abstención de los 33 Diputados presentes.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** El dictamen antes leído se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, con el voto de cuando menos los... de conformidad con lo que disponen los artículos 117 de la Constitución Federal, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 165 ter de la Constitución Política del Estado.

[Texto del Decreto No.387/2017 I P.O.]:

[DECRETO LXV/AUAPF/0387/2017 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Habiéndose analizado el destino y capacidad de pago, se autoriza al Municipio de Moris, Chihuahua, para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en los términos de ley, gestione y contrate con cualquier institución de crédito que opere en el territorio nacional o con cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un financiamiento, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$1'800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones



y demás accesorios que se establecerán en los instrumentos respectivos.

El municipio deberá contratar el financiamiento objeto de la presente autorización en el ejercicio fiscal 2017 y pagarlo en su totalidad en un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración municipal, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, y a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se autoriza al municipio para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en los términos de ley, afecte como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en el presente decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS"), en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el financiamiento contratado, el municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo o bien, en el año en que el financiamiento hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza al municipio para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en este decreto, que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del municipio y con cargo a los recursos que procedan del FAIS que este afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante el pago de las obligaciones a cargo del municipio que deriven del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto.

El municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS que otorgue como fuente de pago del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del financiamiento contratado; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza al municipio para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (I) celebre el contrato con objeto de formalizar el financiamiento o crédito autorizado en el presente decreto; (II) suscriba el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento en el presente decreto; (III) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el financiamiento objeto de la presente autorización; (IV) firme los actos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente decreto, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en este se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones aun con carácter irrevocables o modificarlas, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar

inscripciones en registros de deuda, entre otros.

ARTÍCULO SEXTO.- El municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del financiamiento contratado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir el municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del FAIS.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el financiamiento o crédito que hubiere contratado con sustento en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones que deriven del financiamiento que contrate el municipio con sustento en el presente decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (I) el Registro Municipal de Deuda Pública a cargo de la Tesorería del Municipio que corresponda, (II) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, (III) el Registro del Congreso del Estado que lleva la Auditoría Superior del Estado, y (IV) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente decreto fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del municipio, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la garantía y/o

fuerza de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS"), en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o en los registros que corresponda en los términos de las disposiciones aplicables, hágase constar en su caso que el presente decreto fue autorizado por al menos el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, SECRETARIA DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** En seguida, se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Mónica Marín Franco, para que en representación de la Comisión de Justicia presente al Pleno el dictamen que ha preparado y del cual se ha dado cuenta a esta Presidencia.

**- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N:** ¡Muy buenos días!

Honorable Congreso del Estado. Presente.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los

artículos 87 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES:

Con fecha 21 de mayo del año 2014, se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada por América Victoria Aguilar Gil y Héctor Hugo Avitia Corral, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Hortensia Aragón Castillo y Luis Javier Mendoza Valdez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Tania Teporaca Romero del Hierro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Fernando Mariano Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano; todas y todos integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Dicha iniciativa fue reincorporada al proceso legislativo de la Sexima [Sexagésima] Quinta Legislatura a petición del Coordinador del Grupo del Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputado Rubén Aguilar Jiménez, el día 20 de octubre de 2016, y pretende adicionar un artículo al Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de tipificar el delito de feminicidio.

Con fecha 18 de octubre del año 2016 se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada por la Diputada Leticia Ortega Máñez y el Diputado Pedro Torres Estrada, ambos de la Sexima [Sexagésima] Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, iniciativa por medio de la cual proponen reformar el artículo 126 y adicionar el 126 Bis del Código Penal del Estado a fin de tipificar el feminicidio.

Con fecha del 30 de junio del año 2017 se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentado por el Gobernador

Constitucional del Estado de Chihuahua, Licenciado Javier Corral Jurado, iniciativa por medio de la cual propone reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para tipificar el delito de feminicidio.

La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha de 20 de octubre del año 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, referida en el punto de antecedentes a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De igual forma, en fecha del 20 de octubre del año 2016 y en uso de las facultades ya referidas, la Presidencia del Honorable Congreso del Estado, turna a esta Comisión de dictamen la iniciativa del punto número 2 de antecedentes.

Así mismo, en fecha 30 de junio del año 2017 y en uso de las facultades ya referidas, la Presidencia del Honorable Congreso del Estado, turna a esta Comisión de dictamen la iniciativa en el punto número tres de antecedentes.

Diputada Presidenta, de conformidad con el artículo 75, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del dictamen y me permita exponer un resumen sobre el fondo del asunto en virtud de ser un documento extenso y que todas y todos los legisladores han tenido previo conocimiento.

Así mismo, que el texto íntegro de dicho dictamen se inserte al Diario de los Debates.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada, con mucho gusto.

- **La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N:** Gracias.

La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en las iniciativas referidas, tiene a bien formular lo siguiente

#### CONSIDERACIONES:

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

Es imposible tratar el tema del feminicidio en Chihuahua sin referirnos al caso González y otras como Campo Algodonero, sin embargo antes de estos hechos ya se había visibilizado la conducta feminicida en el mundo; recordemos que la violencia contra las mujeres se ha manifestado a través de la historia de formas distintas, según la época y el contexto.

En 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra la Mujeres en Bruselas, Diana Russell utilizó el término femicide, vinculándolo directamente a la violencia de género, aunque ella misma en definición de feminicidio y conceptos relacionado, argumenta que ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura inglesa, en 1801 para denominar el asesinato de una mujer. Desde entonces se ha venido redefiniendo el término, incluso por la misma Russell quien junto a Caputi definen el concepto en los años noventas como el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres; por ende, como podemos apreciar estos son los primeros antecedentes conceptuales del feminicidio, en donde desde la década de los noventas ya se visibilizaban las distintas formas de violencia contra las mujeres, entre ellas, la privación de la vida como una manifestación de discriminación en una situación de desigualdad y abuso de poder del hombre hacia la mujer. Sin embargo el término aún no había sido desarrollado en virtud de que esta forma extrema de violencia que se estaba visibilizando era traducida literalmente de femicide que significa femicidio.

En México en 1975, se realizó la primera Conferencia Internacional de la Mujer, donde se adquirieron diversos compromisos internacionales, que nos obligaron a examinar el tema de la discriminación contra la mujer, obligándonos a analizar patrones culturales.

De igual forma, en México durante el año 1994 se comenzó a discernir el concepto por la antropóloga e investigadora catedrática de la Facultad de Antropología y Sociología de la Universidad Nacional Autónoma de México, Marcela Lagarde. La antropóloga, en el peritaje realizado en el caso González y otras como el Campo Algodonero, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009, menciona:

La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Radford, expuesto en su texto Femicide. La traducción de femicide es femicidio.

Transité de femicide a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen el femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.

Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo; es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo.

Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional, se trata de una fractura del estado de Derecho que favorece la impunidad.

Y es así que en México se comienzan a analizar estos patrones culturales bajo el entendimiento del

feminicidio, ya que como se dijo anteriormente, este fenómeno era conocido como femicidio, es decir, asesinato de mujeres, siendo que al feminicidio lo caracteriza un elemento adicional.

Ciudad Juárez fue relevante para la visibilización del feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres; esta problemática se empezó a documentar a partir de los crímenes que se veían reflejados a través de la relación víctima victimario o por el tipo de agresiones en los cuerpos de las mujeres, esto es, ahora el crimen es visto desde otra perspectiva y no solo como un asesinato de mujer.

Marcela Lagarde nos dice que no todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales, los hay individuales; algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales tolerados por las autoridades.

Sin embargo, todos los crímenes tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratadas y desechables. Todos coinciden en su infinita crueldad, y son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acunados en una enorme dolencia e impulso social y estatal a la violencia genérica contra las mujeres, y a la violencia masculina como parte de la condición de género de los hombres.

Ahora bien, bajo esta perspectiva es que se empiezan a visualizar datos, como el hecho de que solo en Ciudad Juárez, Chihuahua, 1993 y mayo del año 2004, el Gobierno del Estado reveló que se registraron 334 homicidios de mujeres, muchos de ellos realizados en un contexto de violencia hacia las mujeres asesinadas, circunstancia aunada a concepciones fuertemente arraigadas en la opinión pública sobre las posibles causas de los homicidios, complicando así la clasificación de los móviles, sin

embargo se pudieron obtener datos como:

Que aproximadamente 66% de los homicidios son el resultado de violencia familiar en la que el cónyuge, novio, o bien algún pariente cercano, estuvo involucrado en el homicidio, el 8% tienen un móvil desconocido y el 26% tiene connotaciones de índole sexual violento. De igual forma en este periodo se reportaron 4,454 desapariciones, los cuales fueron investigados por el Estado, esclareciendo la mayoría, quedando pendientes 41 reportes.

Circunstancias que no distan mucho de la actualidad, ya que según datos del INEGI en el 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 y más años, declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.

Se estima que en el país, el año 1990 y 2006 asesinaron en promedio 3.5 mujeres por día, durante los años 2007 al 2012, el promedio pasó a 6 asesinatos diarios durante los años 2013 al 2015, asciende a cerca de 7 homicidios de mujeres, diariamente.

Y esto es aún peor, ya que entre las mujeres de 15 a 29 años de edad, esta es la principal causa de muerte; así es, el asesinato representa el 10% del total de las defunciones de este grupo etario; le sigue el suicidio después otras causas como enfermedad renal crónica y accidentes vehiculares. Como mencionamos al principio es imposible tratar el tema de feminicidio en Chihuahua sin referirnos al caso González y otras como el Campo Algodonero, y es que el 22 de septiembre de 2001, en Ciudad Juárez, Chihuahua, Laura Berenice Ramos Monárrez, desapareció a la edad de 17 años. Era estudiante de una preparatoria donde ya habían desaparecido y asesinado a otras jóvenes.

El 10 de octubre de 2001, Claudia Ivette González, desapareció en Ciudad Juárez a la edad de 20 años; laboraba en la maquila en donde el día de su desaparición llegó dos minutos tarde a su turno, por lo que el guardia no la dejó entrar.

El 29 de octubre de 2001, a la edad de 14 años, Esmeralda Herrera Monreal, desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua. Hacia dos meses que había llegado a la ciudad, con su madre, hermanos y sobrinos, trabajaba como empleada doméstica y llevaba pronta su celebración de quince años.

El 6 de noviembre del mismo año, sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero en Ciudad Juárez, Chihuahua; ese mismo día y el siguiente, localizaron cinco cuerpos más de mujeres.

El 6 de marzo de 2011, Benita Monárrez Salgado, madre de Laura Berenice Ramos Monárrez; Josefina González Rodríguez, madre de Claudia Ivette González; Irma Monreal, madre de Esmeralda Herrera Monreal y la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana, presentaron denuncia ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por las irregularidades en la investigación.

La Comisión Interamericana concluyó:

La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad, la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas, la falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como la... denegación de justicia y la falta de preparación adecuada a favor de sus familiares, constituyen violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 que es el derecho a la vida, 5 derecho a la integridad personal, 8 derecho a las garantías judiciales, 19 derecho del niño, 25 derecho a la protección judicial de la Convención Americana. Sobre Derechos Humanos; incumplimiento de la

obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos establece en el artículo uno del tratado; incumplimiento del deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para contemplar en el artículo 2 del mismo instrumento e incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Conclusiones que fueron presentadas en su demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 2007, al considerar que el estado mexicano no estaba cumpliendo con su recomendación, es por ello que demanda a México por la responsabilidad internacional de la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

El 16 de noviembre de 2009 la Corte emitió sentencia en donde condenó al Estado por diversos motivos, como el de violar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Así como por incumplir con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, violando con ello los derechos de acceso a la justicia y protección judicial; de igual forma se estableció que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las jóvenes González, Herrera y Ramos. También violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana.

Todo ello trajo aparejado una serie de disposiciones para el debido cumplimiento de la sentencia, de las cuales algunas aún se encuentran en vía de cumplimiento.

Como podemos apreciar desde la primera visibilización en la literatura inglesa en 1801 para denominar el asesinato de una mujer, pasando por el año 1976, fecha en que fuera acuñado el término femicide vinculando directamente a la

violencia de género, hasta nuestros días, esta forma extrema de violencia contra las mujeres se sigue reflejando y de formas cada vez más perversas y con un grado de permisividad del Estado, ya que aún no se cumple en la totalidad con la sentencia del campo algodnero. Pero qué es feminicidio, el observatorio ciudadano nacional de feminicidio lo define como asesinatos motivados por la misoginia y expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas con diversas formas de humillación, abandono, terror, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto entre otros.

Marcela Lagarde nos dice que estos crímenes tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables todos coinciden en su infinita crueldad y son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acunados en una enorme tolerancia e impulso social y estatal a la violencia genérica contra las mujeres. Es feminicidio la forma de violencia extrema contra las mujeres. Como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombre y mujeres, que se ejerce con razón de género.

Por lo que una vez que se empieza a visualizar esta forma extrema de violencia contra las mujeres sin dejar de recordar que la mayor parte de los feminicidios en el país se da bajo el contexto de violencia doméstica o familiar es que en los años noventas se empiezan a generar leyes, no unitivas pero sí sancionadoras, para proteger a las mujeres frente a actos de violencia, y prevenir el feminicidio. De ahí que se empezaron a desarrollar leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en América Latina y fueran conocidas como leyes de primera generación, un ejemplo de ellas son:

Argentina en 1994, Protección contra la Violencia Familiar;

Bolivia 1995, Contra la violencia en la familia o Doméstica;

Brasil 1996, Ley para Prevenir, Remediar y

Sancionar la Violencia Intrafamiliar;

Honduras 1997, Ley Contra la Violencia Doméstica;

México 1996, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y otros 22 Estados.

Posterior, es que se empiezan a desarrollar las leyes conocidas como de segunda generación siendo estas las de carácter punitivo, es decir aquellas que sancionan o trasladan penalmente esas conductas de violencia hacia las mujeres, transitando de esos ámbitos regulatorios civiles y familiares al penal, además se amplía el concepto de violencia contra las mujeres, incorporándose otros tipos de violencia como la sexual u obstétrica, entre otras; instrumentos jurídicos que se enuncian a continuación:

Argentina 2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales;

Brasil 2006 Ley Da Penha;

Colombia 2008, Ley Violencia contra las Mujeres;

México 2007, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Posteriormente tenemos que algunos países de América Latina y el Caribe han tomado la determinación de tipificar la forma extrema de violencia hacia las mujeres, algunos la han denominado femicidio y otros feminicidio, diferencias en las que no aunaremos en virtud de explicaciones vertidas con anterioridad, sin embargo han quedado denominadas de la siguiente forma:

Chile, reforma del Código Penal en el artículo 390; Costa Rica, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y México, Reforma del Código Penal Federal artículo 325.

Al igual que la Federación Chihuahua cuenta con

una Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, desde el 24 de enero de 2007 y una Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, del 29 de mayo de 2010.

Ambos instrumentos pretenden garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esto sin referirnos a las normas penales que sancionan conductas como la violencia familiar o delitos de índole sexual o acciones administrativas.

Esto es, en décadas y formas similares a lo acontecido internacional y nacionalmente, es que el Estado de Chihuahua ha reaccionado para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de manifestación de la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, respecto a las sanciones penales debemos trasladarnos un poco a la historia y recordar que en la década de los noventas se estaba acuñando la definición de feminicidio.

El año 2001, se descubren cuerpos de mujeres en un Campo Algodonero de Ciudad Juárez, se denuncia en el año 2002 al Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes González, Herrera y Ramos, responsabilizando a México.

El 2003, Chihuahua adiciona el artículo 195 bis al Código Penal, para agravar la pena del homicidio cuando la víctima sea mujer.

En el año 2005, la Comisión Interamericana admite las denuncias contra el estado mexicano.

El año 2007 la Comisión de Derechos Humanos presentó demanda ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En el 2009, la Corte emite la sentencia contra el estado mexicano.

Lo anterior expone que si bien la violencia extrema contra las mujeres ya se había visibilizado en la década de los noventas, la definición de feminicidio no había madurado internacionalmente, ya que el

primer país en sancionar esta conducta penalmente fue Costa Rica en el 2007, y a nivel nacional todavía no se alcanzaba a visualizar penalmente por diversos motivos, contrario a lo que sucedía en el Estado; sin embargo, un detonante para el legislador local en el año 2003, fue el caso emblemático acontecido en Ciudad Juárez, que si bien no lo contemplaron como un feminicidio, si resultaba ser un mensaje de tutela al bien jurídico.

Dicha disposición que agravaba la penalidad del homicidio cuando la víctima fuera mujer, causó un acalorado debate al interior del parlamento estatal, se discutieron diversas figuras, como la reparación del daño, entre otras, pero reiteramos, no se contemplaba como un feminicidio, además, estábamos a seis años de que fuéramos condenados por la Corte Interamericana a raíz de los homicidios cometidos contra las mujeres por razones de género.

Y fue hasta el 2007, que se contemplara el término Violencia Feminicida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y hasta el año 2009 con la sentencia de la Corte Interamericana fue que se dio ese antes y después para el reconocimiento del término de feminicidio.

De ahí que consideremos que la reforma del año 2003 en donde Chihuahua adiciona el artículo 195 bis al Código Penal, para agravar la pena del homicidio cuando la víctima sea mujer, podría haber sido el parte agua de la tutela penal del feminicidio, claro, visto con la perspectiva de aquel momento y bajo un tejido de violencia contra las mujeres por razones de género a consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género. Aun así, podríamos inferir que fueron los primeros pasos en el mundo, para sancionar penalmente esta forma extrema de violencia.

Ahora sabemos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra las



mujeres como: cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Bajo esta tesis, la concreta tutela a la que alude dicho instrumento internacional consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Por ende, para poder determinar si un homicidio fue cometido por razones de género, no basta con conocer el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Es por ello que ahora, después todo aquel tránsito histórico doctrinal, jurídico, de datos y resoluciones, que nos obligan a reformularnos la conceptualización de la tutela jurídica en nuestro marco legal estatal para actuar contra esa forma de violencia como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres ejercida en razón de género, y que llegan a la extrema violencia contra las mujeres.

Ahora bien, de los antecedentes exposiciones de motivos de las iniciativas podemos apreciar la concordancia de tipificar el feminicidio en el Estado, conclusión a la que se llega desde diferentes perspectivas y la necesidad de tutela, coincidiendo en que esta forma de manifestación violenta, proviene de la misoginia y la cultura patriarcal, y para ello, expresan diversos motivos que van desde las primeras visibilizaciones del feminicidio, hasta las actuales manifestaciones de violencia contra las mujeres.

Esta Comisión de Justicia está de acuerdo con los motivos expresados por las y los iniciadores en sus iniciativas y que sustentan el inicio del proceso legislativo para poder tipificar el feminicidio en el Estado de Chihuahua; desde que fueron

turnados dichos asuntos, se empezó a trabajar armoniosamente para obtener el tipo penal que pudiera sancionar esta conducta contra las mujeres.

Es por ello que en fecha 23 de noviembre de 2016, se realizó la primer reunión de Comisión de Justicia, donde las y los legisladores presentes, después de haber debatido sobre la incorporación o no de la nueva hipótesis normativa punitiva, llegan al acuerdo de continuar analizando el tema escuchando las aportaciones de la sociedad y personal gubernamental, de ahí que se llegó al consenso de establecer foros y la instalación de una Mesa Técnica con la participación de diversas instituciones públicas, privadas o personas que de alguna forma contribuyan con sus experiencias y conocimientos a la redacción del tipo penal.

El 8 de marzo de 2017 y 17 de marzo del mismo año, se llevaron a cabo los foros Tipificación del Feminicidio en las ciudades de Chihuahua y Juárez, respectivamente, en las instalaciones del Auditorio Doctor Rodolfo Cruz Miramontes de la Facultad de Derecho Campus 1 de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la Sala de Usos Múltiples del Centro Cultural Universitario.

En dichos foros, se escucharon posturas desde diversos ángulos, esto es, desde la perspectiva de las organizaciones no gubernamentales, jurisdiccional, ministerial, derecho humanista, y toda aquella persona interesada en realizar alguna aportación, y con ello, existió un intercambio de observaciones y experiencias entorno al feminicidio.

El 19 de abril de 2017, se instaló la Mesa Técnica Redactora para Tipificar el Feminicidio en donde participaron diversas personas representantes de organizaciones civiles como:

- Mujeres por México en Chihuahua A.C.
- Justicia para Nuestras Hijas A.C.
- Barra Mexicana de Abogados Chihuahua.
- Foro Colegio de Abogados de Chihuahua.

- Abogadas Demócratas.
- Centro de Atención a las Mujeres Trabajadoras A.C.
- Ecos de Mirabal.
- Movimiento de Mujeres de Chihuahua.
- Círculo de Estudios de Género A.C.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio.
- Transforma A.C.

Aquí quiero hacer una pequeña pausa. Con nosotros se encuentran algunas de las personas que estuvieron trabajando, semana tras semana, para llegar a un proyecto de lo que venía, podría ser el tipo penal del feminicidio. A los cuales en lo personal les agradezco, el que hayan acudido cada semana en el que entramos en calurosos debates, en los que nosotros poníamos una jornada de trabajo de 2 horas, lo cual muy raramente se dio porque ya una vez que entramos en tema esas dos horas se nos iban como agua, y nos llegamos a llevar hasta 4 horas en las mesas técnicas, muchas gracias por su importante colaboración y aquí tenemos los resultados de tantas mesas técnicas de trabajo, muchísimas gracias a cada uno de los participantes y gracias por estar aquí.

También, participaron instituciones públicas como la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía de Distrito Zona Norte, la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la Dirección General de Jurídica, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Tribunal Superior de Justicia del Estado, las y los asesores de los diversos grupos y representantes de partidos políticos al interior del Congreso del Estado y las legisladoras y legisladores. Y en sí, toda aquella persona que con su conocimiento quisiera atribuir en la redacción del tipo penal, tiempo en el que se desarrollaron diversas reuniones concluyendo el

día 30 de agosto de 2017, donde la Comisión de Justicia recibe la propuesta de redacción del tipo penal del feminicidio.

En cuanto a la composición elemental del feminicidio se debatió desde de diversas perspectivas y realizando un test de escrutinio estricto en cada una de las porciones normativas.

Otro aspecto ventilado durante el debate era determinar si desde la perspectiva penal era necesaria la medida legislativa, para lo cual debemos saber que el derecho penal protege a través de la pena y las medidas o la amenaza los más fundamentales valores del orden social, contra los ataques, que desde el punto de vista de la convivencia, aparecen como socialmente más intolerables, por ende, aquellas conductas antijurídicas que son realizadas por razones de género, es decir, que el elemento finalista del injusto es motivado o incitado por género, son comportamientos intolerables que requieren la intervención y tutela penal para lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

De ahí que, con independencia del carácter fragmentario y subsidiario del principio de intervención mínima que en una u otra medida se han justificado en las consideraciones del presente, solo mencionaremos la de carácter de última ratio.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, refiere que este principio de última ratio, considera que la utilización del Derecho Penal está justificada cuando el comportamiento prohibido perjudique de una manera desmedida la convivencia libre y pacífica de las y los ciudadanos y cuando no sean adecuadas otras medidas jurídico sociales menos radicales para impedirlo.

Raúl González Salas Campos, nos dice que ha de ser el último recurso que el derecho debe tener para proteger el orden jurídico, es decir, antes de aplicar una pena se deben agotar otros medios jurídicos, cuando así sea razonable, para salvaguardar los

bienes jurídicos; y solamente cuando estos fallen, se podrá acudir a la pena y al derecho penal como última instancia protectora de aquellos.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio nos dice que se cumple con este principio porque se trata de una conducta cuya gravedad no solo se encuentra en su naturaleza, sino también en su incremento como resultado de la impunidad, motivada a su vez por la discriminación. Las mismas razones corroboran la inexistencia de un medio menos lesivo para combatir esta problemática.

A lo que esta comisión agregaría, que como pudimos apreciar en las legislaciones de primera y segunda generación, referidas con anterioridad, y los datos que refieren la violencia contra las mujeres, en especial la violencia doméstica, sexual y feminicida, en armonía con los antecedentes históricos del acuñamiento del feminicidio, nos permiten establecer que se ha agotado otros medios jurídicos para salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia; y estos por si solos no han dado los resultados queridos, es decir que se acude al derecho penal como última instancia protectora de estos bienes jurídicos.

Ahora bien, durante los trabajos de la Mesa Técnica Redactora del Femicidio se estableció desde si se consideraría un tipo penal autónomo o complementario del homicidio hasta qué penalidad guardando los criterios de proporcionalidad se aplicaría, para ello la barra y el foro de abogados dentro de su propuesta nos señalaban qué se entiende por tipo penal autónomo y complementario con sus diversas complicaciones.

De ahí que, por un lado podríamos considerar que al homicidio se le están agregando elementos complementarios o características distintas, que la víctima sea mujer y la privación de la vida sea por razones de género, considerándolo un tipo complementado. Por otro lado, lo consideran como una configuración típica autónoma o tipo penal autónomo porque no depende del homicidio en

virtud del bien jurídico que se tutela. De igual forma se considera que al agregarse estas características complementarias al homicidio, es decir que si bien participa del tipo básico del homicidio del cual deriva, también lo es que se le agregan elementos distintivos, los cuales en su conjunto incluido la privación de la vida representa una estructura jurídica unitaria, conteniendo y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo, por ende podría ser un tipo especial.

Con independencia de que la doctrina lo considere tipo básico, complementado o especial, lo cierto es que el feminicidio se compone de tres elementos:

privación de la vida, sujeto pasivo mujer y debe existir alguna razón de género en su comisión; y como podemos apreciar, la anterior descripción deriva del tipo básico del que se nutre, porque así como la vida es el presupuesto lógico del homicidio, de forma análoga y para una argumentación ejemplificativa, el homicidio sería el presupuesto lógico del feminicidio, ya que al igual que el básico, si no existiera la vida al momento de la ejecución de la conducta, no habría homicidio, lo mismo sucedería con esta nueva descripción, ya que si no existe el homicidio al menos en grado tentativa al momento de la ejecución de la conducta, no se actualizaría la hipótesis del artículo 126 bis.

Por ende, para poder acreditar esta nueva figura normativa, es necesario, primero satisfacer los extremos exigidos por el homicidio, para después analizar la cualidad específica de la víctima y posteriormente si existieron razones de género.

De ahí que la descripción normativa del nuevo artículo 126 bis, está compuesta por los tres elementos referidos con anterioridad, en donde la acción u omisión debe ser dolosa, esto es, no admite la culpabilidad imprudencial, ahora bien, la Víctima siempre será mujer, el sujeto activo no exige cualidad específica, por lo que puede ser varón o mujer, y posteriormente debe haber alguna razón de género desplegada en la conducta dolosa.

De ahí que a quien prive de la vida a una mujer

por razones de género, se le sancionará con pena de prisión. Además si no se acredita la razón de género pero si presupuesto lógico del homicidio, se estará a la punibilidad prevista para este, ya que como apreciamos de esta nueva descripción deriva del homicidio y por ende, primero se tiene que satisfacer los extremos exigidos por el homicidio para después analizar la cualidad de la víctima y posteriormente si existieron razones de género.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en una hipótesis que agrava la razones de género se menciona la sociedad de convivencia figura jurídica que no se encuentra contemplada en nuestra legislación estatal, sin embargo, es un elemento jurídico normativo que otras Entidades Federativas que así lo contemplan por ende las personas, parte de esta figura que se encuentra en nuestra circunscripción territorial y despliegue alguna de esta conducta homicida en contra de la otra parte y si este fuera perpetrado por razones de género la penalidad se agravará, en cuanto a la reforma del artículo 136 se establece como calificativo del homicidio, cuando este se cometa por razones de género, es decir, por las desarrolladas en los diversos del artículo 126 Bis y que la conducta que realicen en contra de una persona con identidad de género distinta a su sexo.

Es por todo lo anterior, en común con las consideraciones de supra, que llegamos al acuerdo de incorporar estas nuevas disposiciones en el Estado de Chihuahua y actuar contra esta forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 136, primer párrafo; se adiciona el artículo 126 bis; el artículo 136 de la II; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de

la siguiente forma:

Artículo 126 bis.

A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de 30 a 60 años de prisión y la reparación integral del daño.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.

Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

Por misoginia.

Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviene cualquier etapa del hecho delictivo.

II. Si fuere cometido por dos o más personas.

III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor, de pueblos originarios, estuviere embarazada, sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.

VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia o de periodistas. Así mismo, en los supuestos de la fracción X y XI del presente artículo.

XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en

vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia y capacidades de acuerdo al Resolutivo 18 de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras como el Campo Algodonero contra México, verificará la estandarización de sus protocolos para la investigación del feminicidio.

Económico.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 6 de septiembre de 2017.

Todos firmaron a favor.

Diputada María Isela Torres Hernández, Diputado Gustavo Alfaro Ontiveros, Diputada Carmen Rocío González Alonso, Diputada Maribel Hernández Martínez y la de la voz, Diputada Laura Mónica Marín Franco.

Es cuanto, Presidenta.

Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 21 de mayo del año 2014, se recibió

por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada por América Victoria Aguilar Gil y Héctor Hugo Avitia Corral, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Hortensia Aragón Castillo y Luis Javier Mendoza Valdez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Tania Teporaca Romero del Hierro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Fernando Mariano Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano; todas y todos, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Dicha iniciativa fue reincorporada al proceso legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura a petición del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputado Rubén Aguilar Jiménez, el día 20 de octubre del año 2016, y pretende adicionar un artículo al Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de tipificar el delito de feminicidio.

II.- Con fecha 18 de octubre del año 2016 se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada por la Diputada Leticia Ortega Máynez y el Diputado Pedro Torres Estrada, ambos por la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional; iniciativa por medio de la cual proponen reformar el artículo 126 y adicionar el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado, a fin de tipificar el feminicidio.

III.- Con fecha 30 de junio del año 2017 se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado; iniciativa por medio de la cual propone reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para tipificar el delito de feminicidio.

IV.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 20 de octubre del año 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, referida en el punto I de antecedentes, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De igual forma, en fecha 20 de octubre del año 2016 y en uso de las facultades ya referidas, la Presidencia del H. Congreso del Estado, turna a esta Comisión de Dictamen la iniciativa II

de antecedentes.

Así mismo, en fecha 30 de junio del año 2017 y en uso de las facultades ya referidas, la Presidencia del H. Congreso del Estado, turna a esta Comisión de Dictamen la iniciativa III de antecedentes.

V.- La iniciativa referida en el punto I de antecedentes se sustenta en los siguientes argumentos:

*“En las últimas dos décadas, en México y específicamente en nuestro Estado, se ha acrecentado el homicidio en contra de las mujeres, nuestras mujeres, debido a ello la sociedad civil se ha organizado con la finalidad de desplegar una serie de acciones encaminadas, en primera instancia, a que tanto la ciudadanía, como el gobierno visibilice el problema y para que este sea combatido. Pues si hablamos de estadísticas, tenemos que en el año 2010, el Estado de Chihuahua se encontraba en el primer lugar, con 32.8 defunciones con presunción de homicidio por cada 100 mil mujeres, un valor de 8.1 veces mayor al promedio nacional. Tan solo en el año 2012, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se cometieron 269 homicidios en contra de mujeres en el estado de Chihuahua, de los cuales 63 fueron cometidos en la ciudad de Chihuahua y 108 en la ciudad de Juárez.*

*Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua informó que de enero 2011 a junio de 2012 ocurrieron 529 homicidios de mujeres dentro del Estado. Aunado a esto, aproximadamente 153 mujeres se encuentran desaparecidas en nuestro Estado; en el año 2013 fueron reportadas 932 mujeres desaparecidas, de las cuales 886 fueron recuperadas con vida, 11 sin vida y 35 desaparecidas; sin tomar en cuenta con esto los delitos que no se denuncian y de los cuales la autoridad no tiene conocimiento.*

*Según estudios realizados este fenómeno se debe a la desigualdad de género que existe, debido a conductas misóginas, auspiciadas por la tolerancia social e indiferencia del estado. Por ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra las mismas como cualquier acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Acciones plenamente identificadas en los sucesos tan desafortunados que han venido ocurrido en territorio chihuahuense.*

Es imprescindible señalar la necesidad de tipificar el homicidio de mujeres como tal, es decir, como feminicidio. Lo anterior encuentra sustento cuando la Organización de las Naciones Unidas con motivo del 100 aniversario del Día Internacional de la Mujer, emitió un exhorto a las autoridades mexicanas para "instrumentar una política de Estado para terminar con la violencia contra las mujeres y, particularmente, tipificar el feminicidio en todo el territorio como delito agravado e intolerable".

Así como en las "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México", CEDAW en el 2006, también expresó la necesidad de tipificar este delito como feminicidio pues "...El Comité instó al estado parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito". De igual forma la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), Amnistía Internacional entre otras, señalaron la importancia de su tipificación.

Bajo este rubro, cabe destacar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras, mejor conocido como la sentencia del "campo algodnero", en la que se reconoció la existencia de una discriminación estructural y una violación sistemática a los Derechos Humanos de las mujeres, el Estado Mexicano es considerado como responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de sus víctimas y es condenado por su falta de prevención, atención y sanción.

Por ello la Corte dictó reparaciones específicas en materia de procuración e impartición de justicia como la integración de un banco de información de genética; página electrónica sobre las mujeres desaparecidas; diseño de protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos relacionados con homicidios de mujeres, desapariciones y violencia sexual; diseño e implementación de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres y niñas; y principalmente la capacitación a funcionarios de gobierno.

Logrando con ello, en primera instancia, que dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableciera en su artículo 21 el concepto de violencia feminicida, definida como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la

violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".

Sin embargo, eso no es suficiente, pues todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce y ejercicio de sus Derechos Humanos; derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a la libertad, a no ser sometida a torturas, a la protección ante la ley y de la Ley.

El día de hoy es una demanda social el plasmar en el Código Penal el feminicidio, para darles certeza y garantía del respeto a sus derechos a todas las mujeres. Por ello reiteramos, es urgente tipificar dentro del Código Penal el feminicidio, toda vez que resulta insuficiente la identificación de la violencia por cuestiones de género, pues el estado lo debe tener como objetivo dentro de sus políticas públicas y dentro de la impartición de justicia; debe de garantizar los derechos de los individuos, pero sobre todo de los grupos vulnerables, en este caso, las mujeres.

El Equipo Argentino de Antropología Forense después de iniciar las investigaciones en Ciudad Juárez tampoco fue ajeno a esta necesidad y señaló la importancia de: "...la creación de un nuevo título en el Código Penal Federal mexicano y códigos penales estatales sobre delitos de género en el que se aborde el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado", pues tenemos que el feminicidio tiene características específicas que lo diferencian de cualquier otro tipo penal, no es suficiente colocarlo solo como agravante.

Considerando el gran número de homicidios efectuados contra las mujeres que se siguen cometiendo en el Estado y a pesar de las numerosas recomendaciones hechas por las autoridades y por los organismos internacionales, Chihuahua es el único Estado que aún no ha tipificado el delito del feminicidio."

VI.- La iniciativa referida en el punto número de II de antecedentes se sustenta básicamente en los siguientes motivos:

"La violencia en la vida cotidiana constituye aquellas situaciones en las que alguien se mueve en relación a otros en el extremo de la exigencia, de la obediencia y del sometimiento, cualquiera que sea la forma como esto ocurra en términos

*de brusquedad y el espacio relacional en que tenga lugar y que tiende a la destrucción de la autodeterminación como vehículo para conseguir el disciplinamiento.*

*Introducirse en las causas que generan esta clase de violencia, sin duda discurre por el sendero de análisis propuesto a partir de una visión de género. Lo anterior, porque es necesario entender que las diferencias entre hombres y mujeres no se circunscriben al carácter biológico, pues sobre este se ha construido una serie de roles, valores, actitudes y símbolos impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos. <sup>(1)</sup>Concepción en la que, históricamente, se anidan las desigualdades de índole social, política, económica y de ejercicio de los derechos, que afectan en mayor medida a las mujeres, debido al desequilibrio en el orden social en donde una parte importante de la población (relacionada con lo femenino) es relegada; mientras que la otra (relativo a lo masculino), reconocida como fuerte y autónoma.*

*Este modelo de sociedad acuña identidades que interiorizan un sistema de creencias, en cuya base se encuentra una serie de tareas y pautas de comportamiento asignadas a las personas según se sexo, que abren una brecha entre lo tradicionalmente establecido para el hombre y aquello que corresponde a la mujer.*

*El resultado de esa forma de socialización genera estereotipos o construcciones socio-culturales cuyo efecto en la sociedad es particularmente desfavorable para las mujeres, a quienes se coloca en un escaño inferior en el acceso y en el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales. Escenario que permite comprender, sin mucho esfuerzo intelectual, la situación de discriminación y de riesgo en la que se encuentra un gran sector de la población, por su condición biológica a la que, se insiste, se le atribuye una serie de comportamientos y actitudes que tienden a desvalorizar, invisibilizar y minimizar la experiencia que no sea masculina. Por otro lado, perpetua el sexismo que en paráfrasis de la explicación que al respecto otorga la Jurista Alda Facio, este se funda en mitos y mistificaciones sobre la superioridad del sexo masculino, el cual se beneficia de una serie de privilegios que subordinan al sexo femenino y generan la creencia de que ese servicio deviene "por naturaleza".*

*El sexismo <sup>(2)</sup>abarca todos los ámbitos de la vida y las*

*relaciones humanas, es decir, constituye una forma de socialización y conforma el pilar de una estructura en la que los privilegios para unos y, por tanto, la discriminación de las otras, no son más que la forma "natural" de relacionarse. Lo anterior cobra sentido cuando se analiza la violencia que se ejerce por el sexo masculino, la que se justifica porque es parte de su naturaleza y, por tal razón, debe ser la respuesta que se debe esperar y comprender.*

*A partir de la mirada crítica que aporta el género, es posible cuestionar la estructura que sostiene el sexismo y desentrañar las valoraciones que intervienen en el quehacer político, legislativo y jurídico, los que de forma alguna pueden entenderse de contenido neutro.*

*El sesgo sobre la invisibilización de las desigualdades entre hombres y mujeres en la creación de las políticas públicas, en la elaboración de las leyes y en la valoración probatoria de los Tribunales, ha generado un clima de discriminación que se hace necesario atender, en lo que hoy corresponde, por la vía legislativa, mediante la creación de un tipo penal que sancione la forma más grave de violencia y discriminación en contra de una mujer: la privación de su vida, por razones enmarcadas en el género.*

*En el camino planteado, el desarrollo histórico de los Derechos Humanos permite la comprensión y el enjuiciamiento de las cuestiones jurídicas y político- constitucionales. Dicho proceso abarca cuatro etapas: la constitucionalización (derechos fundamentales), la progresiva extensión, la universalización y la especificación <sup>(3)</sup>.*

*Para el análisis en progreso, resulta relevante la especificación de determinados derechos, pues aún existe resistencia a ese concepto, debido al entendimiento que determinados sectores poseen sobre la universalización como unos de sus principios torales. Ambas notas distintivas de los Derechos Humanos no se excluyen: el primero guarda relación con el reconocimiento sobre condiciones estructurales que colocan a determinado sector de la sociedad en condiciones de vulnerabilidad, justamente por encontrarse en desventaja. Durante el planteamiento anterior se dijo que la serie de creencias y valores de carácter sexista generan privilegios a la esfera masculina, en detrimento de los principales derechos y de las libertades de las mujeres. Realidad que no escapó en el análisis de los Derechos Humanos, desde donde surgió*



la necesidad de un régimen protector especial, distinto del que tienen las personas que no se encuentra en estas categorías y cuyo propósito es lograr el equilibrio en la asimetría de poder. Proceso de especificación como lo explica Norberto Bobbio que: "se ha dado... del individuo considerado solamente como ciudadano al individuo considerado en los distintos roles y estatus que puede tener en la sociedad (aunque no se trate solo de roles sociales, sino también biológicos) <sup>(4)</sup>. El segundo, hace referencia a la titularidad de estos derechos, dirigido a todos los seres humanos, pero también a los destinatarios (obligados) de estos, que serían no únicamente las personas en lo individual, sino también los grupos y, principalmente, el Estado <sup>(5)</sup>.

Este bloque o régimen especial de derechos se recoge en diversos instrumentos internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará) cuyo eje principal puede resumirse en la visibilización de la discriminación entendida como una conducta sistemáticamente injusta dirigida en contra de un grupo humano determinado: la mujer; así como una de sus más graves manifestaciones: la violencia. El propósito parece evidente, visibilizar los actos injustos que por razones específicas relacionado con el género de las mujeres, se comete en contra de ellas y la obligación del Estado de actuar con debida diligencia en la atención de tales actos.

Resulta innegable que la actividad legislativa constituye un aporte esencial en la respuesta diligente del Estado frente a los actos que segregan y minimizan a sectores de su población.

Conscientes de que el tema planteado genera un serio cuestionamiento sobre la distinción entre el delito de homicidio (entendido como quien priva de la vida a otra persona) y el feminicidio, pues en el primer supuesto la otra persona bien puede ser una mujer y por ello entenderse cubierta la protección; vale señalar que la diferencia conceptual estriba justamente en visibilizar que en el segundo, la muerte se comete por razones diversas que, como se dijo, tienen que ver: 1. Con el género de las mujeres. 2. La construcción social que recae sobre aquél. Y, 3. Su aporte a la vulnerabilización de un grupo humano ubicado en desventaja.

Bajo esa guisa, cabe destacar que el Estado de Chihuahua es el único en el territorio nacional que no ha tipificado el delito de

feminicidio, pese a su trágica historia de violencia extrema en contra de la mujer.

Es deber no solo legal, sino moral, de esta legislatura, el contribuir a la respuesta ante el reclamo de justicia que históricamente abanderan las personas ofendidas por las lamentables muertes de cientos de mujeres en este Estado, y a la sociedad civil, mediante la tipificación de un delito autónomo en el que se visibilice, cuando concurren, las causas sexistas que subyacen en la privación de la vida de una mujer.

El Código Penal del Estado prevé en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal; Capítulo I, Homicidio; el artículo 126 que a la letra dice:

"Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de prisión".

Norma que recoge un elemento objetivo consistente en el sexo de la víctima (mujer) o la condición atarea de esta (menor de edad) para agravar la pérdida de la vida. Con ello se pretendió, con vista en el parámetro probatorio, una medida afirmativa para el equilibrio de la asimetría de poder, de manera que tampoco resultara en un esfuerzo no logrado para demostrar por parte de la persecución penal que el crimen se cometió con motivo de odio o misoginia, conceptos doctrinariamente correctos y atingentes, pero de difícil postura probatoria.

No obstante, el elemento de agravación punitiva en la porción de interés, se dirigió, entonces, a una característica biológica de la persona pasiva, que en su momento se vinculó normativamente con la descripción de la conducta prevista en el numeral 123 de la misma codificación sustantiva:

Artículo 123: "A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de la salud..."

Vínculo conceptual o de remisión que impide el surgimiento de un delito autónomo que garantice el doble bien jurídico en

*resguardo: la vida de la mujer y su derecho a vivir sin violencia.*

*Porción normativa que en escrutinio sometido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo 5267/2014, fue del parecer de que el artículo 126 penal resulta discriminatorio y, por ende, contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano, habida cuenta que, entre otras consideraciones, estimó que la categoría sospechosa del sexo (incluida como elemento objetivo en la norma en estudio) no está directamente conectada con el mandato de protección específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su discriminación, y tampoco posibilita el nexo entre aquéllas <sup>(6)</sup>.*

*Ese máximo órgano precisó, por otra parte, que las medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado y agravado sobre la violencia contra las mujeres devienen constitucionales debido a que brindan una protección específica conforme a la normativa internacional.*

*La consecuencia de tal decisión aparece medianamente clara, dado que existe un número importante de causas en los Tribunales Penales del Estado (seguidas bajo la premisa del sexo de la víctima que apuntaló el precepto referido) en los que puede existir una reducción de la penalidad de quienes sí hayan cometido el delito en razón del género de aquélla. Resultado en el que se observa un elevado riesgo de alejarse de los principios establecidos de la igualdad y la no discriminación previstos por los instrumentos internacionales existentes, sin perder de vista la obligación impuesta a nivel internacional por la condena que deriva en contra del estado mexicano, en el caso "Campo Algodonero" referida a la urgencia de consolidar una política integral para garantizar que los casos de violencia contra la mujer sean prevenidos, investigados y quienes resulten responsables sancionados. Empero, bajo el panorama actual, se advierte un posible impacto negativo en la sociedad, ante la omisión legislativa sobre la necesidad de desincentivar los homicidios recurrentes en contra de mujeres en esta Entidad.*

*Por tanto, urge un tratamiento normativo apropiado para atender los casos en los que mujeres son privadas de la vida por razones que se relacionan en forma directa con su condición de género y en donde el hecho demuestra actos de misoginia y de simbolismo sexista, que permite diferenciarlo del homicidio y bajo elementos cuyo caudal probatorio no*

*represente un freno para su debida tipificación y reproche penal.*

*Garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia constituye una obligación del Estado. El marco jurídico convencional de protección insta a una actuación estatal diligente.*

*En el ámbito Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) prevé:*

*Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.*

*Artículo 2: Los estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*

*Artículo 3: Los estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

*Artículo 4: 1. La adopción por los estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará*

*discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. (...)*

*Artículo 5: Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

*En tanto que, en el ámbito Interamericano de protección a los Derechos Humanos se adoptó: la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención de Belém Do Pará:*

*Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica :a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, etc., que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

*Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete*

*su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

*Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

*Artículo 7: Los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo los siguientes: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta*

Convención.

*Ambas Convenciones se vinculan en sus conceptos principales: discriminación y violencia, a través de la Recomendación General 19 en la que se precisó que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta de forma desproporcionada" (7).*

*Además, de acuerdo con el párrafo décimo de la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente".*

*Marco jurídico del que se desprenden dos lineamientos importantes: 1. La violencia contra la mujer es una realidad estructurada en la que subyacen valores de carácter sexista y misóginos. Y, 2. Fija determinados estándares de actuación estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la adopción de medidas concretas, entre las que, por supuesto, se encuentran disposiciones legislativas que prevean sanciones penales.*

*La estructura asimétrica que coloca a un grupo humano en desventaja (en este caso a las mujeres) reconocida por las normas convencionales, también fue del interés de organismos internacionales, pues en el contexto lamentable sobre asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió: que el principal motivo de su misión fue la situación de Ciudad Juárez, donde cientos de mujeres habían sido asesinadas en los últimos doce años. Puntualizó que la violencia contra la mujer atizada por la discriminación por motivo de género y la impunidad es un fenómeno generalizado (8).*

*Como se muestra de manera puntual, en sede internacional se reconoce que en esta Entidad, existe una base estructural y generalizada que violenta los derechos y las libertades de las mujeres. No solo ello, el contexto de violencia grave*

*en el Estado de Chihuahua fue particularmente destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") en la condena en contra del estado mexicano, del 16 de noviembre de 2009, en el que sostuvo que los asesinatos de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González fueron por razones de género, enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia en contra de la mujer en Ciudad Juárez (9).*

*Bajo esa perspectiva, algunos sectores aún podrían cuestionar la necesidad de una actividad legislativa dirigida en el marco de la justicia penal a través de la creación de un delito autónomo de feminicidio, bajo el argumento, un tanto confrontado a estas alturas del debate, de diferenciar los derechos de hombres y mujeres si estos son inherentes a todo ser humano. Al respecto, cabe recordar la especificidad de los derechos, en el particular, sobre las necesidades de las mujeres no solo en función de su sexo (asociadas principalmente a la reproducción y maternidad) sino también en función de su género (en donde, entre otras, tales posibilidades, reproducción y maternidad, se vinculan como el "fin natural" de la mujer) cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, como se dijo en líneas precedentes, lo que ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de Derechos Humanos, al pertenecer a un grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reforzada, al lidiar con patrones universales de discriminación y de violencia, así como de falta de acceso a la justicia. Situación que obliga a orientar una tutela cada vez más específica (10).*

*De tal manera que la no discriminación por género constituye un derecho fundamental que debe permear en toda la actividad estatal. Lo anterior permite vincular la actividad legislativa, a través de la creación de tipos penales, con la exigencia de que solo se recurra al derecho penal para proteger los bienes jurídicos contra los ataques que perturben gravemente su conservación y goce por parte de las personas (11) y con la obligación de tutela específica que se exige.*

*Permitir que el derecho penal se encargue, en concordancia con el principio de última ratio, de la protección de la vida y del derecho de las mujeres a una vida libre de*

violencia, cuando converjan de forma directa razones de género, constituye una tutela debida acorde a los mandatos internacionales de protección específica. A lo que se suma la también determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al condenar al estado mexicano en el sentencia del uno de agosto de 2010, en el caso *Valentina Rosendo Cantú y otra*, en la que se evidencia la interpretación y aplicación del derecho, de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres y hace énfasis en la legitimidad de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Es necesario referir que el tipo penal de feminicidio que se propone, respeta la estructura planteada por el Observatorio Nacional del Femenicidio <sup>(12)</sup>, debido a que los elementos que lo integran son de carácter objetivo y, por tanto de razonable demostración probatoria, que permite, por un lado el acceso efectivo a la justicia, y por otro, el respecto al principio de presunción de inocencia y de contradicción, pues el debate consistirá en la demostración o no, de los elementos externos del delito <sup>(13)</sup>.

Al respecto parece oportuno señalar que un gran sector de la doctrina penal, reconoce como elementos objetivos del delito los siguientes: conducta, bien jurídico, objeto material, resultado, relación de causalidad, medios de comisión, circunstancias de ejecución (lugar, tiempo, modo y ocasión), circunstancias modificativas (atenuantes y agravantes). También se hace necesario precisar que no todos los tipos penales cubren cada uno de los rubros señalados. La clasificación del delito también resulta un tópico pertinente para su debida ubicación. Según su estructura, es posible conocer tipos penales básicos, especiales y complementados.

Los primeros, también llamados fundamentales genéricos o simples se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trata <sup>(14)</sup>. Los tipos especiales, satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de construir y conformar un tipo especial autónomo. Estos pueden ser privilegiados, cuando se formula autónomamente y se agrega un requisito que implica la disminución o atenuación de la pena. O bien, especial cualificado, cuando se forma autónomamente, y se agrega otro requisito que implica aumento o agravación de la pena. Finalmente,

aquéllos complementados, conocidos como circunstanciados o subordinados, que se conforman por el tipo básico a los que se suman otros más que denominados circunstancias cualificantes o atenuantes que inciden en la elevación o disminución de la penalidad <sup>(15)</sup>.

De manera que la presente propuesta consiste en adicionar el artículo 126 bis del Código Penal a efecto de incluir en nuestra normatividad sustantiva el delito de feminicidio, el que se propone queda integrado de la siguiente manera:

Artículo 126 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Se aprecia que el tipo penal propuesto satisface todos los elementos para integrar un tipo penal básico, y existen otros que implican aumento o agravación de la pena. Que lo determina como un tipo penal especial cualificado. El incremento punitivo tiene que ver: 1. Con la calidad de la pasiva que se califica por ser mujer. Y, de forma necesaria 2. Que se le prive de la vida por razones de género.

El elemento normativo se identifica a partir de "razones de género", punto que permite no solo diferenciarlo del homicidio, sino agravar su punición, como parte de la tutela debida. Conscientes de la problemática sobre qué debe entenderse "por razones de género" en un juicio penal para su demostración probatoria, en relación con el respeto al principio de intimación, presunción de inocencia y contradictorio; se evocan circunstancias a partir de elementos objetivos:

*Fracción I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. Uno de los tipos más claros de violencia de género contra las mujeres y niñas es la violencia sexual. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual "es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto" (16).*

Desde la perspectiva de diversos mecanismos internacionales en materia de Derechos Humanos, la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres; este tipo de violencia justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres (17).

Sobre el particular se debe tener presente que la libertad sexual se ha consolidado como un importante objeto de protección, en donde no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objeto es más ambicioso: se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de quienes participen; por lo que resultan de interés penal todas aquellas conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad (18).

Con lo anterior se pretende aclarar que el ejercicio de los actos sexuales enmarcados en una concepción patriarcal (19) refuerza el abuso de un sexo sobre el otro, e incluso contiene una carga simbólica importante en la que el cuerpo de la mujer se reduce a un objeto de deseo y de satisfacción para la concupiscencia masculina.

La Corte Interamericana, en los casos de Penal Castro y Castro, (20) y Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega (21) determina como violencia sexual las acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no [necesariamente] comprenden penetración o contacto físico alguno. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la lista de las agresiones o los delitos de carácter sexual no es limitativa en el entendido de que esta problemática tiene múltiples y diversas manifestaciones.

El sentido principal, estriba en que la violencia de tipo sexual supone una intromisión en la vida privada e íntima (sexual) y anula el derecho de la víctima a tomar decisiones sobre sus funciones corporales. Por tanto la violencia sexual debe de entenderse como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, o como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su sexualidad. Los diversos estudios sociológicos antropológicos que analizan el feminicidio, reflejan que en los casos de asesinatos de mujeres, un alto porcentaje de los cuerpos son encontrados con huellas de violencia sexual. Sin embargo, para los operadores jurídicos en casos de feminicidio la violencia sexual desemboca en la acreditación de la violación sexual, y en la mayoría de las ocasiones esta se desestima por el uso de estigmas en contra de la víctima o por el dicho de los agresores, quienes manifiestan la existencia de relaciones consensuadas entre la víctima y el agresor (22).

Lo anterior deviene importante en virtud de que no es necesario para la fracción en análisis, que se deba demostrar una previa violación (como tipo penal) en perjuicio de la víctima, basta que existan signos de violencia sexual.

La existencia de tales signos de violencia sexual no se reduce a los casos en que se puede acreditar una violación, sino que va más allá; esta circunstancia permite considerar todos aquellos casos de asesinatos de mujeres en los que los cuerpos reflejan la existencia de violencia sexual como un factor determinante para el feminicidio, independientemente de que se acredite o no una violación. De acuerdo con la experiencia, el delito de homicidio no ha tenido el suficiente alcance para hacer visible la violencia sexual de la que son objeto las mujeres que son privadas de la vida, por lo que esta violencia constituye una de las características que diferencian en mayor medida al feminicidio del homicidio. En muchos de los casos los cuerpos de las mujeres son encontrados desnudos, semidesnudos o con las prendas mal colocadas, características que constituyen en sí mismas signos de violencia sexual <sup>(23)</sup>.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. Esta hipótesis encuentra su justificación en los hallazgos de las investigaciones que documentan las formas en que las mujeres son asesinadas; a través de las variables de los actos violentos presentados en el cuerpo; y en las armas o los medios utilizados para asesinar a las víctimas, los cuales visibilizan la saña y el uso excesivo de la fuerza empleados para asesinar a las mujeres, es decir, el odio o la misoginia.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia la palabra infamante, derivada del verbo infamar, significa: 1) que causa deshonra, 2) quitar la fama, honra y estimación a alguien o algo personificado, mientras que la palabra degradante, derivada del verbo degradar, significa 1) privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene, 2) reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo y 3) humillar, rebajar, envilecer.

Se reconoce que las lesiones infamantes o degradantes se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infringido -por hacer mención de forma enunciativa mas no limitativa- heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

Esta hipótesis busca visibilizar la saña, la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por los victimarios, es decir, el intento o tratamiento degradante o destructivo hacia los cuerpos de las mujeres. Esta hipótesis no requiere que

se acredite la intencionalidad de la conducta, sino el resultado de los actos violentos ocasionados o el intento de los mismos que tenían la finalidad de tratar u ocasionar daño al cuerpo de las víctimas, y no solo privarlas de su vida. Esta característica de género del tipo penal pretende determinar la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se desarrolló el asesinato; esto quiere decir que una valoración integral de la misma permitirá determinar, no solo el grado de saña, sino el sometimiento, la indefensión de la víctima, el lugar y la forma como se desarrolló el delito.

Además, desde una perspectiva de género la saña está presente a partir de las lesiones que se realizan en el cuerpo de las víctimas en el cual está presente la crueldad, el sometimiento y el abuso de poder ejercido por el agresor sobre el cuerpo de las víctimas; es decir, el tratamiento destructivo hacia los cuerpos de las mujeres <sup>(24)</sup>.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. El propósito de esta hipótesis es hacer visibles los casos en que existen antecedentes de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima. Este supuesto no exige un vínculo entre la víctima y el agresor; sin embargo, es más frecuente encontrarse con esta hipótesis en los casos donde sí lo hay, como los ocurridos en el ámbito familiar donde generalmente existe un continuum de violencia previo a la privación de la vida; así como en otros ámbitos en donde actos como el acoso, el hostigamiento o las amenazas constituyen el antecedente que actualizaría la hipótesis.

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no representa hechos aislados ni esporádicos, sino que es el resultado de la violencia estructural de discriminación que viven las mujeres, misma que las coloca en una situación de riesgo permanente, de menoscabo a su integridad tanto física como psicológica, a su libertad y su vida. Por lo anterior, esta circunstancia referente a los antecedentes de violencia no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados, es decir, no exige probar 'antecedentes penales' del agresor por algún delito cometido en perjuicio de la víctima; basta con la existencia de cualquier 'dato' que actualice la hipótesis mediante testimonios, declaraciones, servicios del Estado o cualquier otro indicio o medio de prueba.

Esta fracción tiene como fin visibilizar los diversos an-

tecedentes, contextos e indicadores de riesgo que permiten considerar la existencia de un continuum de violencia; sirve para establecer que la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública sugiere un continuum en el uso de esta como mecanismo de control sobre las mujeres. Este continuum de violencia no puede ser conceptualmente capturado si no se comprende que los perpetradores operan con base en formas de relaciones de género previamente establecidas, que solo se exacerban en estos contextos. De esta manera, la violencia contra las mujeres se normaliza y naturaliza haciéndose aceptable e inevitable.

Frente a las diversas formas de violencia contra las mujeres es evidente que su reproducción es posible cuando existe un continuum de violencia, elemento común presente en todas las formas de violencia, que se basa en una relación de poder, y en el cual la violencia contra las mujeres no se puede ver de manera individual, sino como una mezcla de acciones o actos que se interrelacionan entre sí, a lo largo de la vida de cualquier mujer. Este tipo de continuum se encuentra presente en el uso de estereotipos de género que, según Rebeca Cook, son los elementos sociales y culturalmente asignados a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo y que pueden tener un efecto negativo en las mujeres, pues históricamente las sociedades les han asignado roles secundarios, menos valorados socialmente y jerárquicamente inferiores <sup>(25)</sup>. De manera que se intenta visibilizar el riesgo no solo en el ámbito íntimo o privado, sino también en el espacio público.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad. Esta hipótesis busca proteger los casos en los que existe una relación entre la víctima y el victimario. Toda vez que en varios feminicidios las mujeres mueren a mano de personas con las que tenían un vínculo sentimental, perpetuado por las relaciones dentro de la pareja y familia, donde además de que se perpetúan los estereotipos de género se mantiene un silencio ante la denuncia.

Se considera que esta hipótesis es una razón de género al creer que las mujeres se sienten en confianza en este tipo de relaciones. En este sentido es preciso señalar que en aproximadamente 30% de los casos, las mujeres son asesinadas por un conocido, lo que eleva la cifra de los casos

de violencia familiar, sobre todo aquellos cometidos por la pareja o ex pareja de la víctima. Esta hipótesis se traduce como una de las razones de género en virtud de que en muchas ocasiones esa desigualdad entre hombres y mujeres se ve reflejada en las relaciones entre ambos sexos.

En el caso de la violencia en el ámbito familiar y de pareja, el trato discriminatorio se agudiza en el marco de relaciones asimétricas basadas en estereotipos que desvaloran a las mujeres y permiten el abuso de poder de los hombres sobre las mujeres. Cabe señalar que para la acreditación de esta hipótesis no se requieren elementos o pruebas de carácter formal, es decir, el operador jurídico no necesita acreditar esta hipótesis con actas que acrediten la relación, bastará con las declaraciones de testigos que tuvieran conocimiento de esta relación.

Como ya se mencionó, en la construcción del tipo penal esta razón de género no busca la consecución de un beneficio material e inmediato, sino reconocer la existencia del feminicidio en los casos en que el agresor, la pareja o la familia consideran que la mujer ha infringido los estatutos de comportamiento, y que por esto merecen un castigo. Debido a ello algunos autores consideran que estos son crímenes pasionales, aunque en realidad tienen que ver con las relaciones desiguales de poder.

Ante este tipo de feminicidios es importante evitar la incorporación de elementos normativos que tengan por fin atenuar la pena, por mencionar el estado de emoción violenta en el que se encontraba el agresor al cometer el feminicidio. De la experiencia en la documentación de casos se sabe que los agresores actúan y justifican su actuar ante la justicia con el estado de emoción violenta. Es necesario recordar que la violencia doméstica se caracteriza por su continuidad, no por las emociones o la voluntad del agresor que cambia según se modifican las relaciones familiares, así como por la percepción del agresor acerca de lo que debería de ser hacer la mujer, para no provocar en él la modificación de sus emociones <sup>(26)</sup>.

Es decir, se trata de la racionalización de la violencia.

V. Existan o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique relación de subordinación o superioridad. Esta hipótesis supone un contexto de prevalimiento de la situación por parte del actor. Aun cuando no exista de facto una relación de superioridad,



el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación desigual. El objetivo de esta hipótesis es considerar todos aquellos casos en los que la víctima sostenía una relación distinta a la de confianza o a la de subordinación, que en su mayoría se manifiestan en los ámbitos laboral o docente.

De manera similar a la hipótesis anterior, estas relaciones reflejan desigualdad de género y son asimétricas, solo que se presentan más allá del contexto de discriminación dentro de las relaciones familiares o de confianza.

Es necesario tener en cuenta que esta hipótesis fue considerada debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres en estos ámbitos de ver afectada su trayectoria académica o la necesidad de no perder su trabajo.

Las mujeres son sometidas a un contexto de violencia que es permitido en sus centros de trabajo o estudio, situación que las pone en riesgo de ser privadas de su vida. La acreditación de esta hipótesis no requiere el uso de comprobación de medios adicionales, pues basta con la actualización del primer elemento normativo y la acreditación de una relación laboral o académica que la actualice. Se tiene que tener en consideración que ante la ineficacia de las normas que pretendían la igualdad, se plantea que el ordenamiento jurídico desempeñe un papel activo, lo que fomenta las mismas oportunidades y trato en los centros de trabajo. Lamentablemente la creación de estas normas en poco ha impactado en la erradicación de la desigualdad en los ámbitos laboral y escolar, por el contrario, los agresores abusan de suposición de poder para someter y privar de la vida a las mujeres <sup>(27)</sup>.

VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. Como ya se mencionó, en la construcción del delito de feminicidio lo que no se buscaba era que el operador jurídico se encontrara ante un concurso de delitos o una acreditación de otro delito. Esta hipótesis responde a la situación en la que se encuentran varias mujeres, es decir, son privadas de su libertad por conocidos o desconocidos quienes atentan contra la libertad de tránsito de las víctimas. En esta fracción no es necesaria la acreditación de una temporalidad específica, lo mismo pueden considerarse minutos, horas, días o meses. Esta hipótesis busca visibilizar como feminicidio aquellos casos

en los que niñas y mujeres se encuentran desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, y cuyos cuerpos son encontrados con posterioridad.

Esta circunstancia tiene relación con otras conductas delictivas como el secuestro, la privación de la libertad, la trata de personas, la pornografía forzada o infantil, el lenocinio o la simple intención de someter a la mujer a un cautiverio.

Es importante señalar que la incomunicación representa el abuso del poder y el control que tiene el sujeto activo sobre la víctima. Ese abuso de poder y control se refleja con la incomunicación previa, con el hecho de mantener sometida y privada de su libertad a la víctima, para después privarla de la vida <sup>(28)</sup>.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público. Esta circunstancia busca tipificar la tendencia de exhibir el cuerpo de las mujeres como un acto de poder e impunidad, en el que los agresores desechan el cuerpo de las mujeres como algo inservible, sin valor. Representa el control que se tiene sobre las mujeres para privarlas de la vida y muchas veces poder manipular el cuerpo trasladándolo del lugar de los hechos a otro lugar donde es arrojado, lo cual trasgrede el espacio público.

La trasgresión al espacio público conlleva un mensaje de desprecio hacia las mujeres, así como un mensaje de poder, ya que con este acto los agresores demuestran que pueden privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo y que no tiene consecuencia.

El mensaje enviado a las mujeres es de miedo y de impunidad a la sociedad <sup>(29)</sup>.

Se establece que el feminicidio se castigará con pena de prisión de treinta a sesenta años además del pago de la reparación del daño correspondiente y la pérdida de los derechos que se tengan sobre la víctima, incluso aquéllos de carácter sucesorio.

Lo anterior nos conduce a reformar el artículo 126 del Código Penal, como consecuencia de lo anterior únicamente pone la hipótesis de privación de vida de un menor de edad."

VII.- La iniciativa referida en el punto número III de antecedentes, se sustenta básicamente en los siguientes motivos:

*El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, respondiendo al compromiso de contar con un proceso participativo en la elaboración de la tipificación del delito de feminicidio, consultó el contenido de este documento con especialistas, académicas, representantes de la sociedad civil y de distintas instancias gubernamentales, quienes participaron desde su experiencia y aportaron sus saberes técnicos en la elaboración de la presente iniciativa. En especial, se agradece la colaboración y orientación brindada por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.*

*I. Contexto y dimensión de los asesinatos de mujeres con violencia en el país y en Chihuahua.*

*La violencia y la discriminación contra las mujeres, por el hecho de ser mujeres, es un flagelo que ofende profundamente a la humanidad; nuestro país y el Estado de Chihuahua, no han sido ajenos a este fenómeno. Lamentablemente, desde hace décadas, el Estado de Chihuahua y los municipios que lo integran se han convertido en un referente de dicha violencia y discriminación contra las mujeres. En repudio a esta situación, en mi gobierno hemos asumido la responsabilidad y nos hemos dado a la tarea de combatir de manera frontal esa violencia para erradicarla de forma definitiva.*

*Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del año 2011 (ENDIREH) <sup>(30)</sup>, 46.44% (550,402) de las mujeres chihuahuenses mayores de 15 años reportaron haber sufrido algún tipo de violencia, sea emocional, económica, física o sexual, a manos de su pareja. Esto ubica a nuestra Entidad por encima de la media nacional. Asimismo, la encuesta reveló que el 33.0% de las mujeres en el Estado son violentadas en el ámbito comunitario, lo que nos coloca en el quinto lugar a nivel nacional, sobre la media que es de 31.8%.*

*Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informa que entre 2011 y 2015 se registraron 1,177 defunciones de mujeres por homicidio <sup>(31)</sup>, en sus estadísticas de mortalidad.*

*Por su parte, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <sup>(32)</sup> destaca que en nuestro Estado el 90% de las mujeres víctimas de violencia son menores de 18 años, y que las más afectadas suelen ser mujeres en situación de pobreza, con mayor dificultad en su trayecto de acceso a la*

*justicia.*

*Tenemos entonces que el panorama de violencia hacia las mujeres que culmina en el asesinato hacia estas por razones de género, en nuestro país y en el Estado, es grave, y requiere de una legislación acorde que visibilice la especificidad y características de la violencia feminicida y que mande un mensaje claro a todos los sectores de la sociedad de que en Chihuahua ya no se tolerarán prácticas violentas machistas que dañen a las mujeres, y menos aquellas que terminen con su vida.*

*II. Algunos antecedentes.*

*A principios de la década de los noventa, la feminista Esther Chávez Cano, dio la voz de alarma sobre los asesinatos violentos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los cuales niñas y mujeres, principalmente en situación de pobreza, fueron secuestradas, violadas, asesinadas, y finalmente arrojadas en el desierto y en la periferia de la ciudad. El Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua acompañó estas denuncias.*

*Así surgió la lucha de las madres de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil que acompañaron sus demandas, quienes lograron colocar en la agenda nacional e internacional el tema de los feminicidios, hasta volverlo visible.*

*A raíz de esto, comenzó a documentarse el contexto en el que ocurren estos hechos en Ciudad Juárez, un lugar de paso de un alto porcentaje de población flotante que proviene del resto del país y Centroamérica en busca de oportunidades de trabajo en Estado Unidos, con lo que se ocasionó un crecimiento demográfico acelerado y desordenado, en un contexto donde existía poca planeación urbana y una gran carencia en la provisión de servicios a la ciudadanía.*

*Aunado a lo anterior, confluyeron una serie de factores geográficos, económicos y sociológicos que abonaron a generar las condiciones sociales para que estos hechos se dieran al alza y de manera impune <sup>(33)</sup>. Es en este contexto que, en noviembre de 2001, fueron encontrados restos de mujeres en un campo algodonnero frente a la Asociación de Maquiladoras en la confluencia de dos avenidas importantes en Ciudad Juárez. Sin sustento, se asignó identidad a los restos, se detuvo y torturó a dos hombres, quienes después fueron acusados de la comisión de estos asesinatos. La indignación*

social se hizo saber.

Las desapariciones y asesinatos comenzaron a reproducirse en la capital del Estado, así como las irregularidades, la impunidad, la negligencia y la descalificación por parte de las autoridades encargadas de la investigación de estos delitos, generando una gran desconfianza en las familias de las víctimas y en la ciudadanía; ni cuando asignan identidad a los restos, ni cuando detienen a probables asesinos, ni cuando dan cifras o explicaciones.

De esta experiencia se pudo observar que en los asesinatos de mujeres está presente la misoginia y la cultura patriarcal, pero también una estructura económica, social y política que sistemáticamente las discrimina y las explota. El Estado ha sido indolente, culpabilizando a las víctimas y trasladando la responsabilidad de la seguridad ciudadana a las familias. Los motivos y los perpetradores han sido diversos, y en la gran mayoría de los casos han sido cobijados por la corrupción y la impunidad.

El Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua acompañó a las víctimas en su exigencia de justicia, y gracias a su involucramiento, el tema comenzó a ganar notoriedad en el Estado de Chihuahua y en el país. Así, comenzaron a multiplicarse las organizaciones, redes y observatorios enfocados a dar seguimiento y a exigir que se atendiera esta problemática. Las mujeres comenzaron a organizarse cada vez más, y a documentar, denunciar, exigir e investigar las causas y los hechos en torno a los asesinatos de mujeres. Asimismo, comenzaron a desplegar un abanico de acciones, fuertes, creativas, constantes y contundentes, para visibilizar y erradicar la situación anómala de asesinatos violentos contra mujeres en la entidad. El activismo trascendió las fronteras y encontró conciencias y oídos receptivos. Es así como la consigna "¡Ni una más!" empezó a resonar por el mundo, en otros idiomas, y su clamor se volvió sinónimo de exigencia, de esperanza y de compromiso.

La indignación y la solidaridad comenzaron a instalarse en la ciudadanía. En esta etapa de hacer visible el feminicidio, quienes acompañaron a las familias de las mujeres víctimas se valieron de aportes de diversas disciplinas: la antropología, sociología, psicología, ciencias jurídicas, que les permitieron abordar, con juicio crítico, esta problemática. Así, se comenzó a desarrollar el concepto de feminicidio en sus diferentes

acepciones como un crimen fálico de supremacía masculina y de terrorismo sexual<sup>(34)</sup> contra las mujeres tolerado por el Estado y otros grupos de poder<sup>(35)</sup>; como genocidio contra mujeres que sucede cuando se atenta contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres<sup>(36)</sup>, o el feminicidio sexual serial, que se da de una forma continua y con marcas de violencia similares en los cuerpos de niñas y mujeres<sup>(37)</sup>.

Por su parte, en el año 2007 el escritor chihuahuense Carlos Montemayor solicitó al pleno de la Academia Mexicana de la Lengua que se considerase el término feminicidio, tanto desde el punto de vista de su importancia social, como de su idoneidad léxica. El pleno de la Academia reconoció la impecable composición de la voz, por ajustarse a la norma culta de su origen latino. No obstante, su incorporación en un diccionario como una nueva voz de la lengua española o como un mexicanismo requería de un proceso particular en las Comisiones de la Academia. No fue sino hasta el año de 2014 que el término finalmente se incorporó al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su 23ª edición<sup>(38)</sup>.

En 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la primera recomendación en respuesta a esta situación de violencia hacia las mujeres en Ciudad Juárez<sup>(39)</sup>. El gobierno estatal en ese momento ignoró, descalificó y se justificó ante esa acción y permaneció inactivo. En el año 2003, esa misma Comisión emitió un informe en ese sentido<sup>(40)</sup>.

Alrededor de esta época, el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos comenzaron a realizar misiones en distintos países, incluido México. Como resultado de dichas visitas, México recibió un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo de los años 2000-2006, solo en el tema de derechos de las mujeres. Por su parte, Amnistía Internacional, la Unión Europea, el Parlamento Europeo y el Congreso de Estados Unidos también emitieron informes y recomendaciones al estado mexicano por la situación de violencia contra las mujeres que se estaba viviendo en el territorio.

A raíz de estas intervenciones es que la lucha contra el feminicidio se empezó a reconocer como un problema público, político, que debía atenderse, y que requería del involucramiento de las y los familiares de las víctimas, defensoras y defensores de Derechos Humanos, organizaciones, redes, académicas, artistas, representantes populares, periodistas, mu-

*jeros y hombres, que abrieran espacios, impulsaran acciones y propusieran soluciones. En este tenor, se promovió la creación de instancias, programas, fiscalías, comisiones especiales en los congresos, políticas públicas, fondos y leyes orientados a frenar y resolver la problemática del feminicidio.*

*Dentro de otras acciones impulsadas por las organizaciones de la sociedad civil, "Justicia Para Nuestras Hijas", una organización de familiares de mujeres desaparecidas y asesinadas en la ciudad de Chihuahua, promovió en ese entonces la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense, por su capacidad técnica al servicio de los Derechos Humanos y su ética, para que interviniera en el proceso de identificación de restos humanos. Fue en el año 2005 que iniciaron los trabajos bajo convenio con la Procuraduría de Justicia del Estado. Las mujeres del Equipo Argentino de Antropología Forense, con calidez y respeto, trabajaron con los familiares de las víctimas del proyecto de intervención y les convencieron de permitir les fuesen tomadas muestras para establecer los perfiles genéticos, documentaron la información física sobre sus hijas, y realizaron cruces masivos de perfiles genéticos en laboratorios confiables. Esto contribuyó enormemente a identificar los restos de las víctimas que se fueron encontrando.*

*Gracias a esta lucha, el feminicidio permaneció como tema central de diagnósticos, tesis, libros, ensayos, investigaciones, documentales, películas, poemas, canciones, obras de teatro, fotografías, pinturas, máscaras, grafiti, carteles y monumentos, tal como es el caso del monumento de la Cruz de Clavos, que a la fecha se exhibe frente al Palacio de Gobierno en la capital del Estado. La Cruz de Clavos fue colocada como un recordatorio a los gobernantes de la urgente necesidad de dar cumplimiento a su obligación brindar seguridad, y garantizar el derecho a la vida y la libertad de las mujeres, así como para rendir homenaje a las mujeres y niñas asesinadas.*

*En esta coyuntura es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó uno de los instrumentos más relevantes del sistema interamericano de Derechos Humanos en materia de protección a los Derechos Humanos de las mujeres en nuestro país para dar respuesta a la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, que se relata en párrafos anteriores.*

*Como ya se mencionó antes, en diciembre de 2009 este organismo internacional emitió la sentencia de Campo Algodonero, en la que condenó al estado mexicano por los asesinatos de*

*Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal cuyos restos fueron localizados en un campo algodonero de Ciudad Juárez <sup>(41)</sup>. Esta sentencia es emblemática, entre otras consideraciones porque: fortalece los conceptos y metodología de la perspectiva de género en la interpretación judicial para la desaparición, el feminicidio y otros delitos contra las mujeres; confirma la perspectiva de género como característica central de exigencia para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del estado mexicano; y define acciones de reparación de daño y mecanismos de no repetición que obligan a reformar instituciones, crear políticas públicas y programas de prevención y atención. Esta sentencia es considerada como un nuevo punto de partida para la movilización ciudadana, particularmente de las propias mujeres y organizaciones defensoras de sus derechos, ya que abrió las puertas para que estas pudieran presentar iniciativas legislativas y de política pública y exigir el cabal cumplimiento de la sentencia por parte del estado mexicano.*

### *III. El tipo penal de feminicidio en el país y en Chihuahua.*

*Al día de hoy, el Estado de Chihuahua es el único de la república mexicana que no contempla en su Código Penal el tipo penal de feminicidio.*

*La Doctora en Antropología Social, Rita Laura Segato retoma los aportes de Marcela Lagarde y Julia Monárrez en cuanto al término "feminicidio" y su carácter de sistémico. Adicionalmente señala:*

*En mi caso, he venido insistiendo en la importancia de tipificar los diversos tipos de violencia contra la mujer, marcando la diferencia entre crímenes que pueden ser personalizados, es decir, interpretados a partir de relaciones interpersonales o de móviles de tipo personal por parte del perpetrador, de aquellos que no pueden serlo. Esta tarea es difícil porque parece contrariar la convicción de todas nosotras de que la violencia contra las mujeres debe ser abordada como un resultado de las relaciones de género, es decir, de una estructura única.*

*Esta tipificación, como he venido argumentando, es indispensable tanto para la eficacia de la investigación criminal, como para la comprensión de los crímenes por parte de los jueces y, especialmente, para crear las condiciones de que por lo menos una parte de estos crímenes se tornen jurisdicción de los fueros internacionales de Derechos Humanos y alcancen la condición de imprescriptibles, es decir, que no prescriban.*

Por esta característica y también por el peso simbólico que le confiere la condición de quedar contemplado por una normativa supra-estatal, el tipo de feminicidio que alcance este nivel podrá obtener un gran impacto en la visibilización del carácter violentogénico de las relaciones de género en general y en la desprivatización de todos los crímenes de género, contribuyendo para que el sentido común los retire de la atmósfera intimista a que el sentido común los refiere, del universo de las pasiones privadas a que son siempre restringidos por la imaginación colectiva. ...Debemos por lo tanto empeñarnos no solo en inscribir el término "feminicidio" en el discurso potente de la ley y dotarlo así de eficacia simbólica y performativa, sino también en obtener otras ventajas prácticas que resultan de esa eficacia. Pues leyes específicas obligarán a establecer protocolos detallados para laudos periciales policiales y médico-legales adecuados y eficientes para orientar la investigación de la diversidad de los crímenes contra las mujeres en todos los tipos de situaciones, aún en aquéllas que no sean entendidas, según la definición vigente de "guerra", como de tipo bélico o de conflicto interno. Como sabemos a partir de la experiencia de Ciudad Juárez, es indispensable que los formularios estén elaborados de manera adecuada para guiar la investigación policial y así disminuir la impunidad...<sup>(42)</sup>

Atendiendo a lo anterior, en esta administración queremos dejar claro que no habrá lugar para más simulaciones ni paliativas como los que se han venido utilizando en los últimos años por administraciones pasadas, que han hecho de las instituciones del Estado, por acción u omisión, cómplices de esa violencia y responsables de la impunidad que permitió su crecimiento.

Es impostergable establecer mecanismos eficaces y certeros que se conviertan en herramientas de cambio para transformar una cultura y una sociedad que se han mostrado indiferentes ante estos hechos que laceran profundamente nuestras estructuras sociales.

Aquí y ahora es necesario establecer acciones, incluyendo acciones afirmativas, que contribuyan a transformar las instituciones, pero también las estructuras sociales e idiosincrasia que imperan en nuestra sociedad, para dejar atrás la indiferencia y la apatía del Gobierno y ahora sí, proteger y garantizar el derecho a vivir libres de violencia, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la consecución de su proyecto de vida en paz y libertad para las chihuahuenses y para sus familias.

El atentado a la dignidad de las mujeres a través de hechos como la violencia familiar, económica, patrimonial, psicológica, sexual, la explotación, el acoso sexual y otros tipos de violencia, se agrava ante la violencia estructural e institucional que persiste contra ellas. En ese tenor es pertinente tener claro el origen y el estado del problema que nos permita generar una solución actual, eficaz y contundente.

Desde una de las aristas del problema, esta iniciativa pretende reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de feminicidio, tomando en consideración la historia, evolución y el estado de las cosas respecto de la violencia de género contra las mujeres y niñas. Para poder afrontar este grave problema, se pondrá en marcha todo el aparato de mi gobierno contra quienes violenten a las mujeres y contra quienes procuren, aprovechen o condonen esa violencia; no se tolerarán hechos de esta índole y actuaremos con firmeza y convicción para fortalecer o crear mecanismos para poner en marcha una política pública integral para un verdadero acceso a la justicia, que sea contundente, pronta y expedita, para prevenir, atender, sancionar y erradicar delitos de esta naturaleza.

IV. El combate a la violencia de género en el Concierto de las Naciones.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su preámbulo lo siguiente: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; de ahí la ineludible premisa que nos impulsa y nos orienta por el camino de la búsqueda y obtención de la libertad y dignidad de las personas; de manera diáfana en su artículo 1º expone: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"<sup>(43)</sup>.

En consecuencia, el desconocimiento o el menosprecio de esos Derechos Humanos han desembocado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Hace varios años que, ante la percepción de la existencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, la Organización de las Naciones Unidas en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estableció con claridad que la violencia contra las

mujeres es "fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana". Adicionalmente, en este documento se define conceptualmente la violencia contra la mujer de la siguiente manera "todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" (44).

Los principios de igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se vienen delineando en diferentes ordenamientos normativos. Por lo que se refiere al principio de no discriminación contra las mujeres, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, dispone que los estados parte se comprometen a lo siguiente:

"Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...)sexo (...) o cualquier otra condición social"(45).

El artículo 2 impone el imperativo a los estados parte de adoptar las medidas legislativas y de otra índole, para incorporar en el derecho interno estos derechos y libertades mediante la adopción medidas legislativas o de otra índole que efectivamente garanticen dichos derechos y libertades.

Asimismo, el 18 de diciembre de 1979 se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y entra en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, incluido México, y define en su artículo 1 la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (46).

Así las cosas, comienza a consolidarse un cuerpo normativo internacional que obliga a los estados parte de estos tratados internacionales a brindar condiciones de igualdad y seguridad para las personas, mismas que no han sido cabalmente garantizadas en nuestra sociedad, pues a nadie escapa el creciente índice de feminicidios que asolan a nuestras comunidades, siendo así imperativo que, atendiendo a tales hechos, se implementen acciones contundentes que inhiban y eliminen la violencia contra las mujeres.

En esa tesitura, y ante el creciente número de casos en los que se presentan situaciones de violencia y discriminación hacia las mujeres que encuadran en los hechos descritos en los renglones transcritos de los párrafos anteriores, resulta necesario asumir una actitud activa y propositiva que reafirme y fortalezca mecanismos de atención, combate, sanción y erradicación de esa violencia. Para esos fines, no se deben pasar por alto los lineamientos que nos marca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará), que a continuación se transcriben:

"Artículo 7. Los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”<sup>(47)</sup>

En el contexto apuntado, se van definiendo los lineamientos a seguir en nuestro quehacer como autoridades responsables de combatir la violencia de género, sin dejar de lado el marco jurídico nacional e internacional aplicable en virtud de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, así como a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se plantea, no solo el derecho a la igualdad y no discriminación entre las personas, sino también la obligación de todos los las autoridades a todos los niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar esos Derechos Humanos.

También es pertinente considerar lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se enuncian los principios bajo los cuales se deberán formular e implementar las políticas públicas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a saber: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres<sup>(48)</sup>.

Asimismo, tenemos que la descripción de los tipos y modalidades de la violencia<sup>(49)</sup> contra las mujeres, descritos en dicha Ley General, nos muestran una serie de elementos normativos que nos permiten delinear con mayor exactitud el tipo penal que se propone.

En consistencia con lo anterior, la Ley Estatal del Derecho

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enmarca las atribuciones y directrices a seguir para establecer medidas de carácter legislativo que nos permitan alcanzar el objetivo de eliminar la violencia contra las mujeres<sup>(50)</sup>.

V. Intentos previos de tipificar el feminicidio en el Estado de Chihuahua.

El contenido del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los términos redactados actualmente considera al homicidio de mujeres como un "Homicidio Agravado". En ese sentido el citado artículo señala textualmente que: "cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior"<sup>(51)</sup>; es decir, de treinta a sesenta años de prisión.

Esta redacción tiene su origen en el Código Penal del Estado de Chihuahua de 04 de marzo de 1987, en donde mediante Decreto No. 790-03 IX P.E., publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2003, se adiciona un artículo 195 bis, que señalaba textualmente: "Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso"<sup>(52)</sup>.

Más adelante, con la reforma publicada el 27 de diciembre de 2006 mediante el Decreto No. 690-06 I P.O. en el Periódico Oficial del Estado, el contenido de dicho artículo 195 bis se integró al artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente actualmente, estableciendo una pena de entre treinta a sesenta años de prisión a quien cometiese el delito de homicidio y la víctima fuese mujer o menor de edad.

Posteriormente, en el año 2009, al revisar la constitucionalidad del citado artículo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1359/2009, en el que se argumentaba que el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua era violatorio del principio de igualdad ante la ley y discriminatorio, y por lo tanto contravenía los artículos 1º y 4º constitucionales, resolvió lo siguiente:

"..., tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad

*de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que solo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad”.*

*”...En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de ningún modo a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido”.*

*”Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre las ventajas y desventajas de la medida, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. El juicio de proporcionalidad exige comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la entidad de la diferenciación.”*

*”...el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º constitucional, en razón de que el legislador, al momento de crear la norma, atendió a la calidad especial del sujeto pasivo, la de tener sexo femenino y ser menor de edad, por lo que incluyó una agravante.*

*En efecto, cabe agregar que esa protección, que en el caso especial del Estado de Chihuahua se otorga a grupos vulnerables, en este caso a las mujeres, tiene además un sustento en el concierto de Naciones, al encontrar respaldo en ordenamientos internacionales signados por México como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.*

*Aunado a lo anterior cabe señalar que, tal como lo advirtió el Tribunal Colegiado, no se vulnera en forma alguna la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer en tanto la agravante*

*no va dirigida a un derecho como sujeto activo del delito sino a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en este caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde la norma aplica;...*

*En el criterio apuntado se advierte que la medida legislativa debe ser acorde y estar en consonancia con la finalidad buscada, es decir, la diferenciación en las penas debe tener como fin, garantizar la observancia y goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo normas penales que den su justa dimensión a la problemática y endurezcan las sanciones contra quienes perpetúen acciones que vulneren o trasgredan esos derechos.*

*Es así como en la tipificación del feminicidio se deben describir en el tipo penal los elementos que lo integran y que permitan sustentar y establecer una relación causal con la finalidad que se busca, a fin de establecer una distinción justificada, razonable y objetiva que justifique el establecimiento de una pena diferenciada, de acuerdo con el mandato de interpretación conforme, para dar cumplimiento a esa finalidad imperiosa descrita en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México.*

*Posteriormente, en el 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión penal 5267/2014, para efectos de deliberar acerca de la constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y determinar si este era violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, al establecer como agravante para el delito de homicidio el hecho de que la víctima sea del sexo femenino. En dicha determinación el alto tribunal expuso algunas consideraciones que servirán como directrices para poder adecuar la disposición normativa, para lo cual es menester tomar en consideración los argumentos vertidos por el Órgano Jurisdiccional, quien, al entrar al estudio del asunto, delimitó el marco de estudio del asunto de la siguiente manera:*

*”...*

*30. Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los Derechos Humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el*



uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.

31. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente explicar la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa <sup>(13)</sup>.

32. Así, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional <sup>(14)</sup>.

33. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.

La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos <sup>(15)</sup>.

34. En tercer y último lugar en cuanto a las gradas del examen de igualdad, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional...” <sup>(53)</sup>

En virtud de lo antes expuesto, la Primera Sala del Máximo Tribunal se dio a la tarea de llevar a cabo el escrutinio en los términos antes descritos, concluyendo lo siguiente:

”38... el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua establece una agravante del delito de homicidio cuando la víctima sea de sexo femenino. En otros términos, la medida legislativa introduce una diferenciación del trato punitivo en relación con la misma conducta desplegada a partir de una

característica del sujeto pasivo, esto es, el sexo. Así, esta Primera Sala considera que el artículo en cuestión se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para calificar el delito de homicidio se apoya en el sexo de la víctima. ...

40. Finalidad constitucionalmente imperiosa. Esta Primera Sala estima que la distinción normativa persigue una finalidad imperiosa, en la medida que busca garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, según lo disponen los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará). ...

45. Por su parte, en el sistema interamericano se adoptó la ya referida Convención Belém do Pará en 1994, ratificada por México en 1998, la cual representa el primer instrumento internacional que afirma de manera contundente que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres....

46. De lo anterior se desprende que los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no solo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye la adopción de disposiciones legislativas que prevean sanciones penales. En esa medida, la intención de la previsión legal examinada encuentra fácil acomodo en el marco constitucional y convencional. Énfasis añadido

48. En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa. Es claro que tal previsión legal encuentra su razón subyacente en la obligación del estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, tal mandato debe entenderse utilizando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la CEDAW, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad

personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

49. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará". Esto lleva a concluir que la protección específica a la que hemos aludido consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género.

51. Entonces, retomando el nexo entre violencia y discriminación, debe señalarse que la finalidad constitucionalmente imperiosa es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género, combatiendo para ello las leyes, costumbres y prácticas que las colocan en una situación de indefensión y desigualdad. Esta especificación no resulta menor, como se verá a continuación.

53. Como sabemos, la diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas conductas que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto en el que se producen. Sin embargo, en el momento en el que la norma jurídica no incorpora el elemento finalista, consistente en que la privación de la vida constituya una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, que el homicidio sea perpetrado en razón de género, entonces la distinción presenta un serio desajuste.

54. Por un lado, la diferenciación normativa resulta claramente sobreinclusiva porque contiene supuestos de inclusión no justificables a la luz de la finalidad indicada. Esto es, su ámbito no se reduce a la acción o conducta basada en género que causa la muerte a una mujer, sino que comprende toda privación de la vida a una persona del sexo femenino. Sin embargo, solo en los casos relacionados con un contexto de dominación y discriminación, la ofensa o reproche social es mayor, lo que justifica el incremento de la pena. En otros términos, lo que intimida, degrada y cosifica es la "violencia

feminicida" que en su vertiente más extrema termina en la muerte de una persona identificada como mujer, no así toda privación de la vida de una persona de sexo femenino.

55. En este orden de ideas, para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo que puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse sin más la presunción adversa de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa sino constitucionalmente inadmisibles.

57. Como señaló el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad -como la carencia de recursos- o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Precisamente, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural en el caso de las mujeres es la violencia, admitida por el propio estado mexicano en el contexto chihuahuense en el Caso "Campo Algodonero", referido en líneas arriba.

58. De ahí la importancia de que en las medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado y agravado de la violencia contra las mujeres no se desvincule esta de los factores contextuales y estructurales que la posibilitan, pues es el nexo entre violencia y discriminación el que debe ser combatido de forma reforzada por el estado mexicano, no solo por así haber sido condenado en el sistema interamericano, sino por constituir el mandato previsto en los instrumentos

internacionales a los que se ha hecho referencia.”<sup>(54)</sup>

En ese tenor, de las transcripciones anteriores se desprende que las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación trazan la ruta que debe seguirse para incorporar el tipo penal del feminicidio en el Código Penal del Estado de Chihuahua y ponen al descubierto una premisa bajo la cual se identifican las características del sujeto pasivo del delito, como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad de la sociedad, debido a su condición de género, atendiendo a razones estructurales, tradicional y culturalmente enraizadas en la sociedad, que producen estigmatización y discriminación hacia un grupo determinado, en este caso, las mujeres.

Una segunda premisa consiste en que, la finalidad que se pretende con la introducción al Código Penal del Estado de Chihuahua de un tipo penal que sancione aquellas conductas que violen los derechos de las personas integrantes de este grupo en situación de vulnerabilidad para combatir y erradicar el fenómeno psico-social de la violencia de género y de la violencia feminicida, puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas, que den la dimensión y significado que merece una problemática de esta naturaleza, dado que, como hemos visto con anterioridad, el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres, y que dicha conducta atañe y lastima, no solo a las mujeres, sino a la sociedad en su conjunto. Una forma de lograr su erradicación es a través de la imposición de sanciones y penas tales como la reparación integral del daño y prisión para los culpables de la comisión de esos delitos.

Una tercera premisa consiste en establecer un nexo de causalidad entre las integrantes del grupo vulnerable, de manera abstracta y general, con la finalidad constitucionalmente imperiosa de combatir y erradicar la discriminación y desigualdad, que se materializa a través de la violencia feminicida. Bajo esta premisa, se parte de la base que dicho nexo causal se puede lograr mediante la descripción típica en las normas penales de aquellas conductas feminicidas que son punibles.

En este sentido, es necesario que la labor legislativa recoja aquellos supuestos normativos o conductas que conforman la definición del tipo penal de feminicidio y que están descritos en diversos tratados internacionales y doctrina jurídica y se introduzcan de manera clara y precisa en el texto legal del

Código Penal del Estado de Chihuahua. Esto permitirá, no solo visibilizar esa conducta antijurídica contraria a los Derechos Humanos de las mujeres, sino también dará un cauce jurídico y acceso a la justicia a las víctimas y sus familias, a través de la sanción de dicha conducta.

VI. El tipo penal de feminicidio en Chihuahua.

En consideración de lo antes expuesto, en la definición del tipo penal de feminicidio que se propone introducir al Código Penal del Estado de Chihuahua, se debe incorporar la definición del concepto de feminicidio, en sus dimensiones general y específica. En ese sentido, se propone la redacción de un primer párrafo conforme a lo siguiente:

”Feminicidio es la privación de la vida a una mujer por razón de género” La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Belém Do Pará, establece en su artículo 1º la definición de violencia contra la mujer, señala que esta se entenderá como ”cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>(55)</sup>

En esta tesitura es necesario establecer la dimensión específica de la definición del tipo penal, en la que se defina qué debemos entender por razón de género, como un elemento ínsito en la conducta reprochada por el injusto penal en comento y que contenga la tipología descrita en líneas precedentes (ej. feminicidio íntimo, sexual sistémico, etc.). Para ello, es necesario integrar un marco jurídico que sancione aquellas conductas atentatorias de los Derechos Humanos de las mujeres, que les impiden ejercer su libertad y otros derechos que les asisten por el simple hecho de ser personas. Por tal razón, se propone delimitar las acciones o conductas que integran aquella tipología, con la finalidad de otorgar la mayor claridad posible y facilitar la interpretación y aplicación de la norma a las y los impartidores de justicia, en beneficio de las mujeres víctimas y sus familiares. En tal tesitura se propone una redacción que adicione el primer párrafo antes descrito, en los siguientes términos:

A. Se considerará que existe razón de género si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La privación de la vida derivó de uno o varios actos desplegados por el activo dirigidos a dominar, subyugar,

*someter o controlar a una mujer.*

*Los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la redacción propuesta son la libertad, el libre albedrío de las mujeres para decidir sobre sí mismas y sus bienes jurídicos, así como la vida, la dignidad y el respeto al libre desarrollo de la personalidad y voluntad, al refrendar el reconocimiento jurídico de las mujeres como personas dotadas de autonomía y voluntad propia. En ese sentido, se considera que la violación a cualquiera de los derechos aquí enunciados, así como a otros derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales en la materia, constituye una acción severamente reprobada por el gobierno y por la sociedad, y que estos atentados serán repudiados y sancionados como conductas no deseables, mediante la aplicación de penas severas.*

*Al respecto, Patsilí Toledo Vázquez en su libro titulado *Feminicidio* <sup>(56)</sup> señala que "En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres no solo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas."*

*En concordancia con lo anterior, se debe de entender como ejemplo de aquellos actos, cualquier acción o acciones de dominación del sujeto activo hacia la sujeto pasivo, bajo las cuales este lleva a cabo actos encaminados a terminar con la vida de una mujer, por considerar, entre otras motivos, que esta "le fue infiel", que "no obedecía" sus instrucciones, no "seguía sus indicaciones", por vestirse "de cierta forma", por ocupar el espacio público a ciertas horas o en ciertas zonas, por negarse a realizar determinadas conductas o por tener ciertas formas de pensar o de conducirse en sociedad, que el sujeto activo considera inadecuadas o indebidas para una mujer. Ante estas circunstancias, el sujeto activo decide ejercer la forma más extrema de violencia y acabar con la vida de la mujer, como si esta fuera de su propiedad o una "cosa u objeto" de la cual puede disponer, y no una persona con capacidad de decisión y sujeta de derechos.*

*Es importante agregar que, para que un acto de las características antes descritas pueda encuadrar dentro del supuesto penal referido, será suficiente una sola acción instantánea. No será necesario acreditar que la acción sea continua o recurrente, pues bastará para la consumación del delito que en una sola ocasión el activo lleve a cabo gestiones para acabar con la vida de una mujer, motivado por aquellas u otras razones relacionadas, para que el delito se actualice, se consume y se agoten sus elementos constitutivos.*

*Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone lo siguiente:*

*"Artículo 2.*

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía."* <sup>(57)</sup>

*Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:*

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"* <sup>(58)</sup>.

*Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en su artículo 21 la violencia feminicida como:*

*"la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres"* <sup>(59)</sup>.

De las disposiciones legales citadas, se desprende que la violencia feminicida que se despliega por parte del activo contra la víctima, es violatoria de sus Derechos Humanos consagrados en el cuerpo normativo. Las acciones que conducen al feminicidio suceden en un contexto de violencia extrema contra ella, y se verifican a través de actos de poder, misoginia u desprecio, que privan a las mujeres del goce de sus bienes jurídicos protegidos, como son su vida, su libertad y su derecho a la igualdad.

Estos actos violentos a través de los cuales el sujeto activo del delito dispone y atenta contra los bienes jurídicos tutelados inherentes a la mujer, se manifiestan y llevan ínsito el contenido de la voluntad, intencionalidad y el comportamiento del activo, con un elemento finalístico y definitivo, consistente en la decisión de privar de la vida a una mujer, por considerar que esta le pertenece, y, por lo tanto, es suya para darla por terminada.

Ahora bien, la violencia feminicida no siempre se agota en un momento o de forma instantánea, sino que en ocasiones es la culminación de un continuo de una secuencia de hechos violentos o de violencia de género contra las mujeres. En ese sentido, aquellos actos que se cometen en la antesala del asesinato de una mujer en sí constituyen elementos del delito que configuran un feminicidio, por lo cual se propone la inserción en el tipo penal de una segunda fracción en los siguientes términos:

II. De forma previa o concomitante a la privación de la vida el activo ejerza sobre la pasivo:

En esta fracción segunda se implementan elementos temporales y de medios a través de los cuales la violencia feminicida se manifiesta como corolario de una situación de violencia de género contra la mujer, que ha sufrido antes de que se le cause la muerte y se definen aquellos actos de violencia de cualquier tipo o modalidad que el activo realiza hacia la mujer constitutivos del delito de feminicidio, ya sea previo a causarle la muerte o durante los actos en donde la priva de la vida.

En ese sentido, la CEDAW en su Recomendación General 19 de fecha 29 de enero de 1992 expone lo siguiente:

"Recomendaciones concretas

24. a la luz de las observaciones anteriores, el Comité para

la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) Los estados parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención...." (60)

En ese tenor, se sugiere que dentro de esta fracción II del tipo penal propuesto, se incluyan otros supuestos de configuración del delito de feminicidio, adicionales a aquellos previstos en la fracción I anterior. Así, se propone que el inciso a) quede redactado en los siguientes términos:

a) Violencia sexual, física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De la manera apuntada, esta redacción busca garantizar ese acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción a cualquier acto violento que se inflija contra la mujer, ya sea antes o durante la acción de privarla de la vida, incluyendo sin limitar, todos aquellos otros actos que atenten contra la dignidad de la mujer.

Asimismo, en un alto índice de feminicidios se pueden observar rasgos de violencia sexual o explotación, ejercida en contra de las mujeres previo a la privación de la vida. No hay que olvidar lo que menciona Toledo Vázquez al referirse a la cita del Observatorio Nacional del Feminicidio y de la Doctora Julia Monárrez, que en su estudio expone:

"Feminicidio sexual sistémico

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por

*hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades (Monárrez Julia E., (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)<sup>(27)</sup> (61).*

*Es en este contexto que se propone insertar el inciso b) dentro de esta misma fracción II, en los siguientes términos:*

*b) Explotación, en los términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.*

*De esta manera se sancionan aquellas conductas que constituyen formas de explotación conforme a las leyes aplicables, y que culminan con la privación de la vida de una mujer que tienen como precedente o antecedente el menoscabo a su libertad y dignidad a través de cualquier forma de explotación.*

*Este elemento normativo de la explotación, tiene su definición y alcances en lo estipulado en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. El citado artículo establece textualmente lo siguiente:*

*"Artículo 10.*

*Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

*Se entenderá por explotación de una persona a:*

*I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;*

*II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;*

*III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;*

*IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;*

*V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;*

*VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;*

*VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;*

*VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;*

*IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;*

*X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y*

*XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley"<sup>(62)</sup>.*

*En ese sentido, la experiencia ha demostrado que, en muchos casos, la violencia feminicida se manifiesta de manera previa o simultánea a la comisión del delito de feminicidio, pero en algunas ocasiones, esta se ejerce también aún después de que se comete el delito tras causarles la muerte. En ambos escenarios, esa forma de violencia se manifiesta mediante la realización de actos que denigran y menoscaban la dignidad de las mujeres, inclusive muchas veces con actos que constituyen verdaderos mensajes de violencia contra ellas por parte de sus perpetradores, quienes mutilan sus miembros, genitales, extremidades o inclusive llegan a causarles lesiones infamantes o degradantes. Por esas razones, se propone insertar en este dispositivo las fracciones III y IV, para quedar en los siguientes términos:*

*III. De forma previa, concomitante o con posterioridad a la*

privación de la vida, infligirle cualquier lesión, mutilación o acto que denigre o humille su condición de mujer.

IV. Conforme a alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III anteriores, y con posterioridad a la privación de la vida, el activo realice alguna de las siguientes acciones respecto al cuerpo o restos de la víctima:

a) Inhumarlo u ocultarlo.

Esta acción reiterada en muchos de los casos por los sujetos activos de los delitos dificulta la labor de investigación o en ocasiones la localización de las mujeres, por esta razón es que se propone su incorporación en el catálogo de delitos. Finalmente, dicha acción suele revelar el ánimo del perpetrador de mantener ocultos los restos de las víctimas obstaculizando así la investigación e impidiendo el adecuado acceso a la justicia, tanto de la víctima, como de sus familiares.

Asimismo, da muestra de un estado de ánimo del sujeto activo mediante el ejercicio de poder aun sobre los restos de la víctima, sabedor de que él y solo él conoce el lugar en donde esta se encuentra oculta y que quizá permanecerá sin ser localizada. Esto a su vez ocasiona sufrimiento a los familiares y personas cercanas a la víctima, quienes viven en la incertidumbre, la zozobra y el infinito dolor de desconocer su paradero.

En otras ocasiones, los sujetos activos del delito atentan contra la dignidad de las mujeres aun después de causarles la muerte. Por esta razón, se propone la inclusión en esta fracción IV de un inciso b) que establezca lo siguiente:

b) Actos de necrofilia.

Finalmente, en esta fracción se propone la inclusión de un tercer inciso c) que sancione la conducta que, tras la privación de la vida de una mujer, tenga como objeto o resultado el causarle deshonra y atentar contra su dignidad, depositándola o arrojándola en un lugar público para exhibirla, y también mediante estas acciones atentar contra su condición de mujer. En tal virtud, se propone la siguiente redacción:

c) Exhibirlo, arrojarlo o depositarlo en un lugar público o abierto.

Por otra parte, se propone incluir en este artículo un Apartado B en el que se establezcan las penas que corresponden a las conductas que encuadran en los supuestos establecidos en

las fracciones I, II, III y IV del Apartado A, en los siguientes términos:

B. A quien cometa feminicidio se le impondrá:

I. Prisión de treinta a cuarenta años si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción I del apartado A.

II. Prisión de cuarenta a cincuenta años si se verifica alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III o IV anteriores.

III. Si se presenta alguna calificativa del artículo 136 de este Código la pena será de cincuenta a setenta años de prisión.

En los términos descritos, se propone la tipificación del feminicidio en el Código Penal Estatal en su forma básica. No obstante, se considera que, aun dentro de esta reprobable acción de privar de la vida a una mujer por su condición de género, hay ciertas circunstancias que se adhieren al tipo penal y que lo agravan en razón de diversas circunstancias procuradas o aprovechadas por el sujeto activo, que revisten un grado de intensidad superior al mencionado en líneas procedentes. Por tal motivo, se propone incluir un párrafo adicional a la fracción III del Apartado B del presente artículo, conforme a lo siguiente:

La misma pena señalada en la presente fracción se impondrá al responsable en los siguientes casos:

a) cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad, relación laboral o cualquier otra que implique cercanía, confianza, subordinación, autoridad o cercanía.

El hogar y la familia son los entornos y el núcleo social en los cuales los seres humanos esperamos encontrar la mayor seguridad y bienestar; en ese sentido, es de nuestros padres, hermanos, esposos, concubinos o demás parientes, de quienes se espera recibir respeto, cariño y seguridad por parte de la víctima. Por esas razones, es inaceptable y muy grave que la violencia de género o la violencia feminicida tengan lugar en estos ámbitos. Por ello es que en esta iniciativa se proponen sanciones severas para quienes, aprovechando o procurando la cercanía que se finca en el seno de estas organizaciones o circunstancias, ejerzan estos tipos de violencia.

Para efectos de la presente, se debe entender por "relación

*de cercanía”, aquella que tenga que ver con una proximidad o intercambio cotidiano, o con cierto grado de contacto habitual entre la mujer víctima y el activo, ya sea en un mismo espacio físico, o través de medios de comunicación electrónicos.*

*b) Cuando se causen a la víctima lesiones infamantes o degradantes.*

*Cuando la privación de la vida de una mujer por el hecho de ser mujer, además conlleve una agresión con la intención o efecto de causar deshonra o denigración de su condición, se pone en manifiesto una actitud machista y misógina en el activo, quien se muestra proclive a manifestar su superioridad sobre la víctima causándole daños que trascienden a su muerte, o bien, que buscan desacreditar y deshonrar a esta. Por ello, se considera que la pena debe agravarse y la sanción debe ser mayor que en otros casos, ya que la conducta desplegada por el activo revela una mayor gravedad en el contexto de la violencia feminicida, pues con sus acciones deja entrever el desprecio hacia la víctima.*

*c) Que haya sido incomunicada.*

*En muchos de los casos, la privación de la vida de una mujer por razones de género es precedida de la desaparición de la víctima. Para efectos de la presente iniciativa, la desaparición debe entenderse como aquella situación en la que la víctima es sustraída por el activo de forma tal que abandona su entorno cercano de familia, o de amistad, o de personas con quienes la víctima convive directa y cotidianamente, impidiendo de esta forma la comunicación entre la víctima y sus seres allegados. Asimismo, resulta necesario tener en consideración la desesperación, la incertidumbre, el sufrimiento y el trauma que representa para los familiares de las víctimas el hecho de que repentinamente dejen de ver a uno de sus seres queridos y desconozcan por completo su paradero, su estado físico y su estado emocional.*

*En otras ocasiones, la víctima es forzada mediante amenazas o coacciones a no regresar a su entorno, y a cortar la comunicación directa con sus seres queridos o allegados, razones que también están contenidas en el concepto de “incomunicación” a que se refiere el inciso c) de la fracción III del Apartado B de la presente iniciativa, y que, en ambos casos, revela una mayor gravedad y reprochabilidad, que aquellos casos en los que no está presente este elemento. Por esa razón, las penas a imponerse deben ser más altas, en*

*proporción a la conducta desplegada.*

*Una consideración especial y una sanción más severa deberá ser atribuida a quien atente contra la vida de mujeres pertenecientes a aquellos grupos que se encuentran aún en una situación de mayor vulnerabilidad por su condición de género, su edad, su pertenencia étnica, y por su estado de salud física o mental. Por esas razones, se propone agravar la pena a quienes priven de la vida a mujeres o niñas que pertenezcan a alguna comunidad indígena o tengan alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que las coloquen en una situación aún mayor de vulnerabilidad. Por tal motivo, se propone incluir en el presente Apartado B una fracción IV en los siguientes términos:*

*IV. Cuando la víctima sea niña o indígena, o se encuentre embarazada o tenga alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, la pena será de sesenta a cien años de prisión.*

*En un párrafo adicional se propone plasmar la necesidad de que la pena que deba aplicar el Tribunal que conozca de estos casos, sea integral y con perspectiva de género, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cualquier otro que lo sustituya, y que comprenda todos aquellos rubros aplicables que se establecen en las diferentes resoluciones jurisprudenciales, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese tenor, proponemos la inclusión del párrafo siguiente:*

*La reparación del daño será integral y comprenderá además del daño moral, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición en los términos de la Ley General de Víctimas, en su dimensión individual, colectiva material, moral y simbólica*

*Igualmente, por tratarse de un hecho tan grave, se propone que cuando el delito de feminicidio concorra con algún otro delito, las penas se acumulen íntegramente y de manera proporcional, aun y cuando con esto se rebasen las penas máximas dispuestas en el Código Penal. Por ello se propone la siguiente redacción:*

*Cuando concorra con el feminicidio algún otro delito, la pena de prisión se acumulará, aun cuando se rebase el máximo descrito en este Código.*



VI.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

II.- Antecedentes.

Es imposible tratar el tema del feminicidio en Chihuahua sin referirnos al caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México, sin embargo antes de estos hechos ya se había visibilizado la conducta feminicida en el mundo; recordemos que la violencia contra las mujeres se ha manifestado a través de la historia de formas distintas, según la época y el contexto.

1. En 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra Mujeres en Bruselas, Diana Russell utilizó el término "femicide" vinculándolo directamente a la violencia de género<sup>(63)</sup>, aunque ella misma en "Definición de feminicidio y conceptos relacionados" argumenta que ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en A Satirical View of London (Inglaterra, 1801) para denominar "el asesinato de una mujer"<sup>(64)</sup>. Desde entonces se ha venido redefiniendo el término, incluso por la misma Russell quien junto a Jane Caputi definen el concepto en los años 90's como "el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres"<sup>(65)</sup>; por ende, como podemos apreciar estos son los primeros antecedentes conceptuales del feminicidio, en donde, desde la década de los 90's ya se visibilizaba las distintas formas de violencia contra las mujeres, entre ellas, la privación de la vida como una manifestación de discriminación en una situación de desigualdad y abuso de poder del hombre hacia la mujer. Sin embargo el término aún no había sido desarrollado en virtud de que esta forma extrema de violencia que se estaba visibilizando era traducida literalmente de "femicide" que significa femicidio.

2. En México en 1975, se realizó la 1ra. Conferencia Internacional de la Mujer, donde se adquirieron diversos compromisos internacionales, que nos obligaron a examinar el tema de la discriminación contra la mujer, obligándonos a analizar patrones culturales<sup>(66)</sup>.

De igual forma en México, durante el año 1994 se comenzó

a discernir el concepto por la antropóloga<sup>(67)</sup> e investigadora catedrática de la Facultad de Antropología y Sociología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)<sup>(68)</sup>, Marcela Lagarde. La antropóloga, en el peritaje realizado en el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009, menciona:

"La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto Femicide. The politics of woman killing. La traducción de femicide es feminicidio.

Transité de femicide a feminicidio, porque en castellano feminicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al feminicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.

Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de Derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de Derecho que favorece la impunidad"<sup>(69)</sup>.

Y es así que en México se comienzan a analizar estos patrones culturales bajo el entendimiento del feminicidio, ya que como se dijo anteriormente, este fenómeno era conocido como femicidio, es decir, "asesinato de mujeres", siendo que al feminicidio lo caracteriza un elemento adicional.

Ciudad Juárez fue relevante para la visibilización del feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres; esta problemática se empezó a documentar a partir de los crímenes que se veían reflejados a través de la relación víctima-victimario o por el tipo de agresiones en los cuerpos de las mujeres<sup>(70)</sup>, esto es, ahora el crimen es visto desde otra perspectiva y no solo como un asesinato de mujer.

Marcela Lagarde nos dice que "No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales, los hay individuales; algunos son cometidos por conocidos: parejas,

parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales tolerados por las autoridades.

Sin embargo, todos los crímenes tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Todos coinciden en su infinita crueldad, y son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acunados en una enorme tolerancia -e impulso social y estatal- a la violencia genérica contra las mujeres, y a la violencia masculina como parte de la condición de género de los hombres” (71).

Ahora bien, bajo esta perspectiva es que se empiezan a visualizar datos, como el hecho de que tan solo en Ciudad Juárez, Chihuahua, entre 1993 y mayo del año 2004, el Gobierno del Estado reveló que se registraron 334 homicidios de mujeres, muchos de ellos realizados en un contexto de violencia hacia las mujeres asesinadas, circunstancia aunada a concepciones fuertemente arraigadas en la opinión pública sobre las posibles causas de los homicidios, complicando así la clasificación de los móviles, sin embargo se pudieron obtener datos como (72):

Que aproximadamente 66% de los homicidios son el resultado de violencia familiar (en la que el cónyuge, novio o bien, algún pariente cercano, estuvo involucrado en el homicidio), el 8% tienen un móvil desconocido y el 26% tiene connotaciones de índole sexual violento (73). De igual forma en este periodo se reportaron 4,454 desapariciones, los cuales fueron investigados por el Estado, esclareciendo la mayoría, quedando pendientes 41 reportes (74).

Circunstancias que no distan mucho de la actualidad, ya que según datos del INEGI en 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 y más años, declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas (75).

Se estima que en el país, entre el año 1990 y 2006 asesinaron en promedio 3.5 mujeres por día; durante los años 2007-2012, el promedio pasó a 6 asesinatos diarios y durante los años 2013-2015, asciende a cerca de 7 homicidios de mujeres diariamente.

Y esto es aún peor, ya que entre las mujeres de 15 a 29

años de edad, esta es la principal causa de muerte; así es, el asesinato representa el 10.0% del total de las defunciones de este grupo etario; le sigue el suicidio y después otras causas como enfermedad renal crónica y accidentes vehiculares. Por lo que resaltamos, el homicidio es la principal causa de muerte entre estas niñas y mujeres jóvenes (76).

3. El 22 de septiembre de 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua, Laura Berenice Ramos Monárrez, desapareció a la edad de 17 años (77). Era estudiante de una preparatoria donde ya habían desaparecido y asesinado a otras jóvenes (78).

El 10 de octubre de 2001, Claudia Ivette González, desapareció en Ciudad Juárez (79) a la edad de 20 años; laboraba en la maquiladora en donde el día de su desaparición llegó dos minutos tarde a su turno, por lo que el guardia no la dejó entrar (80).

El 29 de octubre de 2001, a la edad de 14 años, Esmeralda Herrera Monreal, desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua, (81). Hacía dos meses que había llegado a la ciudad, con su madre, hermanos y sobrinos, trabajaba como empleada doméstica y estaba pronta su celebración de quince años (82).

El 6 de noviembre del mismo año, sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua; ese mismo día y el siguiente, localizaron cinco cuerpos más de mujeres.

El 6 de marzo de 2002, Benita Monárrez Salgado, madre de Laura Berenice Ramos Monárrez; Josefina González Rodríguez, madre de Claudia Ivette González; Irma Monreal, madre de Esmeralda Herrera Monreal y la “Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana”, presentaron denuncia ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por las irregularidades en la investigación (83).

La Comisión Interamericana concluyó que:

”La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas; la falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios

de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado; incumplimiento del deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para contemplada en el artículo 2 del mismo instrumento; e incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”<sup>(84)</sup>.

Conclusiones que fueron presentadas en su demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 2007, al considerar que el estado mexicano no estaba cumpliendo con su recomendación, es por ello que demandó a México por la responsabilidad internacional de “la desaparición y ulterior muerte de “las jóvenes González, Herrera y Ramos”.

El 16 de noviembre de 2009 la Corte emitió sentencia en donde condenó al Estado por diversos motivos, como el de violar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Así como por incumplir con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, violando con ello los derechos de acceso a la justicia y protección judicial; de igual forma se estableció que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de “las jóvenes González, Herrera y Ramos”. También violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>(85)</sup>.

Todo ello trajo aparejado una serie de disposiciones para el debido cumplimiento de la sentencia<sup>(86)</sup>, de las cuales algunas aún se encuentran en vía de cumplimiento.

Como podemos apreciar desde la primera visibilización en la literatura inglesa en 1801 para denominar “el asesinato de una mujer”<sup>(87)</sup>, pasando por el año 1976, fecha en que fuera acuñado el término “femicide” vinculándolo directamente

a la violencia de género<sup>(88)</sup>, hasta nuestros días, esta forma extrema de violencia contra las mujeres se sigue reflejando y de formas cada vez más perversas y con un grado de permisividad del Estado, ya que aún no se cumple en la totalidad con la Sentencia del “Campo Algodonero”, en virtud de que continúan en procedimiento de supervisión de cumplimiento algunos puntos resolutivos, y otros, como el punto 18<sup>(89)</sup>, que si bien la Corte resaltara la coordinación entre programas de cooperación internacional e instituciones nacionales con la finalidad de lograr la estandarización de protocolos<sup>(90)</sup>, cierto es que en Chihuahua, aún falta la adopción de un protocolo ad hoc; además un protocolo de investigación facilitaría la identificación de los homicidios perpetuados por razones de género, y en cuadyuvancia con medidas legislativas penales que tutelen estos bienes jurídicos, nos facilitarían la identificación de esta forma extrema de violencia contra las mujeres.

### III.- Marco Normativo.

Si bien ya se han mencionado diversos instrumentos jurídicos en los antecedentes de las iniciativas que motivan las presentes consideraciones, estimamos necesario enfatizar en algunos y mencionar otros para dejar rastro del presente, y facilitar cualquier entendimiento que se pretenda realizar respecto al bien jurídico que hoy tutelamos con esta medida legislativa.

Pero antes, debemos entender que para prevenir y sancionar la desaparición y posterior muerte de las mujeres por razón de género, no solo se debe tutelar la vida, sino otros bienes jurídicos, debido a que el problema lesivo es multifactorial, ya que estas conductas no solo afectan la vida, la integridad física y psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres<sup>(91)</sup>, sucesos de violencia contra las mujeres que son cometidos por razón de género a consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género<sup>(92)</sup>.

Marcela Lagarde nos menciona en su informe que:

“Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir e impedir estos crímenes.

Hay feminicidio cuando el Estado no brinda garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en

la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, tránsito o de esparcimiento.

Sucede, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso señalamos que es un crimen de Estado.

Asimismo, se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno. Esto genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar” (93).

Es por ello la armonía que debe existir en todos los ámbitos, tanto del Estado como de la población. De ahí que coexistan varios instrumentos jurídicos que pretenden prevenir y sancionar las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

1. Internacional.

A. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México nos indica el marco jurídico internacional, ya que dispone en los puntos 3 a 10 de los resolutivos de su sentencia, los derechos y garantías violadas con el debido fundamento, estableciendo como preceptos de violación los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 (94). Instrumento que contribuye en la obligatoriedad de los estados parte de adoptar medidas para brindar condiciones de igualdad y seguridad de las mujeres; desde entonces se ha venido realizando una serie de recomendaciones u observaciones como el exhorto al estado mexicano que hace CEDAW en las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer el 52º período de sesiones 2012, que en su párrafo 12 inciso b) menciona:

”b) Invertir los efectos negativos de esta estrategia para

las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio;...”

B. Como recordamos, la mayor parte de los feminicidios en el país se da bajo el contexto de la violencia doméstica o familiar, y derivado de todos aquellos instrumentos internacionales, la visibilización del problema y discernimiento en la década de los noventa (cuando se empiezan a recabar datos), es que se empiezan a generar leyes no punitivas, pero si sancionadoras, para proteger a las mujeres frente a actos de violencia y prevenir la extrema violencia -feminicidio-;(95) de ahí que se empezaron a desarrollar leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en América Latina y fueran conocidas como “leyes de primera generación”, mismas que se enuncian a continuación:

1. Argentina. 1994. Protección contra la Violencia Familiar;
2. Bolivia. 1995. Contra la violencia en la familia o Doméstica;
3. Brasil. 1996. Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar;
4. Chile. 1994. Ley de Violencia Intrafamiliar;
5. Colombia. 1996. Ley 294 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar;
6. Costa Rica. 1996. Ley contra la Violencia Doméstica;
7. Ecuador. 1995. Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia;
8. El Salvador. 1996. Ley contra la Violencia Intrafamiliar;
9. Guatemala. 1996. Ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia Intrafamiliar;
10. Honduras. 1997. Ley contra la violencia doméstica
11. México. 1996. Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el Distrito Federal y otros 22 Estados;
12. Nicaragua. 1996. Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar;
13. Paraguay. 2000. Ley contra la Violencia Doméstica;

14. Perú. 1997. *Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar*;

15. República Dominicana. 1997. *Ley contra la violencia intrafamiliar*;

16. Uruguay. 2002. *Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica*; y

Venezuela. 1998. *Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia* <sup>(96)</sup>.

Posterior, es que se empiezan a desarrollar las leyes conocidas como de "Segunda Generación" siendo estas las de carácter punitivo, es decir aquellas que sancionan o trasladan penalmente esas conductas de violencia hacia las mujeres, transitando de esos ámbitos regulatorios civiles y familiares al penal, además se amplía el concepto de violencia contra las mujeres, incorporándose otros tipos de violencia como la sexual u obstétrica, entre otras; instrumentos jurídicos que se enuncian a continuación:

1. Argentina. 2009. *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*;

2. Brasil. 2006. *Ley 11340 (LEY MARÍA DA PENHA)*;

3. Colombia. 2008. *Ley 1257 Violencia contra las Mujeres*;

4. Costa Rica. 2007. *Ley de penalización de violencia contra las mujeres*;

5. Chile. 1999. *Ley sobre Delitos Sexuales*;

6. El Salvador. 2011. *Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres*;

7. Guatemala. 2008. *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*;

8. México. 2007. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*;

9. Nicaragua. 2011. *Ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas a la ley 641*;

10. Panamá. 2001. *Ley 38 sobre Violencia Intrafamiliar*;

11. República Bolivariana de Venezuela. 2007. *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia*;

12. Nicaragua. 1996. *Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar*;

13. Paraguay. 2000. *Ley contra la Violencia Doméstica*;

14. Perú. 1997. *Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar*;

15. República Dominicana. 1997. *Ley contra la violencia intrafamiliar*;

16. Uruguay. 2002. *Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica*; y

Venezuela. 1998. *Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia* <sup>(97)</sup>.

Posterior, tenemos que algunos países de América Latina y el Caribe han tomado la determinación de tipificar la forma extrema de violencia hacia las mujeres, algunos la han denominado femicidio y otros feminicidio <sup>(98)</sup>, diferencias en las que no aunaremos en virtud de explicaciones vertidas con anterioridad, sin embargo han quedado denominadas de la siguiente forma:

1. Chile. *Reforma del Código Penal (artículo 390)* <sup>(99)</sup>.

2. Costa Rica. *Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres* <sup>(100)</sup>.

3. El Salvador. *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres* <sup>(101)</sup>.

4. Guatemala. *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer* <sup>(102)</sup>.

5. México. *Reforma del Código Penal Federal (artículo 325)* <sup>(103)</sup>.

6. Nicaragua. *Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres* <sup>(104)</sup>.

7. Perú. *Reforma del Código Penal (artículo 107)* <sup>(105)</sup>.

2. Nacional. Como podemos apreciar en México durante el año 2007 se crea la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 1 establece: calificados,....

*"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto... prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, ..."*

Y para el caso que nos ocupa, su artículo 21 define la Violencia feminicida como:

*"La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."*

Aunado a el artículo segundo de dicho instrumento general, que nos obliga a expedir normas de cualquier carácter (Civil, Familiar, Penal, Administrativo, etc.), para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales enunciados anteriormente, es que en el Código Penal Federal se encuentra tipificado el feminicidio en su artículo 325.

Es importante resaltar que esta obligación de adopción normativa proviene de inciso c) del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, para que establezcamos medidas jurídicas, ya sea penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contralas mujeres; disposición violentada por el estado mexicano de acuerdo a la sentencia del "Campo Algodonero".

De ahí que la mayoría de las Entidades Federativas del estado mexicano hayan tomado la determinación política de tipificar el feminicidio; dicha composición típica ha variado, esencialmente en los elementos descriptivos que tienden a objetivar la razón de género, mismas descripciones que a la fecha se encuentran desarrolladas de la siguiente forma:

Entidad Federativa:

1. Aguascalientes.

ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como

VII. En caso de feminicidio. En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las fracciones IV a la VII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.

ARTÍCULO 113.- Feminicidio. Existe Homicidio calificado como feminicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o

III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento <sup>(106)</sup>.

2. Baja California.

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación

de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio <sup>(107)</sup>.

### 3. Baja California Sur.

Artículo 130. Homicidio agravado por feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.

Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia calificativa de las previstas en el artículo 144 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, pudiéndose aumentar la pena hasta en un tercio <sup>(108)</sup>.

### 4. Campeche.

ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia <sup>(109)</sup>.

### 5. Chiapas.

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Serán consideradas razones de género las siguientes:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación

laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.

En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio <sup>(110)</sup>.

#### 6. Chihuahua.

Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión <sup>(111)</sup>.

#### 7. Ciudad de México.

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido

amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión <sup>(112)</sup>.

#### 8. Coahuila.

ARTÍCULO 336 BIS 1. FEMINICIDIO. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;

II.- Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;

IV.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter



sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años <sup>(113)</sup>.

#### 9. Colima.

*ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; Código Penal para el Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

*III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;*

*VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;*

*VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o*

*IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de in-*

*defensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa.*

*Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.*

*A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio <sup>(114)</sup>.*

#### 10. Durango.

*Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario. Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa. En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.*

*Artículo 147 Bis. Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:*

*I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;*

*III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*

*V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento*

*<sup>(115)</sup>.*

11. Guanajuato.

*ARTÍCULO 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen estas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:*

*I. Que haya sido incomunicada;*

*II. Que haya sido violentada sexualmente;*

*III. Que haya sido vejada;*

*IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;*

*V. Que hayan existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;*

*VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o*

*VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

*Al responsable de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.*

*Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.*

*ARTÍCULO 153-a-1.- Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda <sup>(116)</sup>.*

12. Guerrero.

*Artículo 135. Feminicidio.*

*Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*

*Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los*

*supuestos siguientes:*

*I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;*

*VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;*

*VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.*

*Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio <sup>(117)</sup>.*

13. Hidalgo.

*Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el*

cadáver o este sea mutilado;

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio <sup>(118)</sup>.

14. Jalisco.

Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:

I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;

IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;

V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;

VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;

VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;

VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;

IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;

X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o

XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima <sup>(119)</sup>.

15. Estado de México.

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional <sup>(120)</sup>.

16. Michoacán.

Artículo 120. Femicidio. El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;

II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;

III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,

V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público. El feminicidio se considerará homicidio calificado.

Artículo 122. Homicidio calificado. A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión <sup>(121)</sup>.

17. Morelos.

Artículo 213 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción

de 30 a 70 años de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio <sup>(122)</sup>.

18. Nayarit.

ARTÍCULO 361 Bis.- Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;

VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;

VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o

VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer. En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 361 Ter.- Se impondrá de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;

II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;

III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o

IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 361 Quáter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos <sup>(123)</sup>.

19. Nuevo León.

Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

VII. El cuerpo de la víctima se ha expuesto o exhibido en un lugar público.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 331 bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios <sup>(124)</sup>.

20. Oaxaca.

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.

III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;

V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuesto en lugar público;

VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y

VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le

impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos. Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma. Se impondrá hasta dos tercios de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas <sup>(125)</sup>.

21. Puebla.

Artículo 331.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. El homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como feminicidio.

Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;

II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;

V.- Se deroga;

VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que

*esta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual.*

*VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o*

*X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.*

*338 Bis.- A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.*

*338 Ter.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*338 Quáter.- Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión <sup>(126)</sup>.*

*22. Querétaro.*

*ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;*

*V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y*

*VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos <sup>(127)</sup>.*

*23. Quintana Roo.*

*ARTÍCULO 89 BIS. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I.- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.*

*II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*III.- Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.*

IV.- Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

V.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

VII.- Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

ARTÍCULO 89 TER. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las 36 siguientes conductas:

I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada.

II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o;

II. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada

(128).

III. 24. San Luis Potosí.

IV.

V. ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

VI.

VII. I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;

VIII.

IX. II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;

X.

XI. III. Se hayan infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;

XII.

XIII. IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

XIV.

XV. V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

XVI.

XVII. VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

XVIII.

XIX. VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.



XX.

XXI. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

XXII.

XXIII. Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público. En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio <sup>(129)</sup>.

25. Sinaloa.

ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;

III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinatio o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio <sup>(130)</sup>.

26. Sonora.

ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien

cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

**ARTÍCULO 263 BIS 2.-** En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

**ARTÍCULO 263 BIS 3.-** Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de este Código Penal <sup>(131)</sup>.

#### 27. Tabasco.

**Artículo 115 Bis.** Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;

VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos <sup>(132)</sup>.

#### 28. Tamaulipas.

**ARTÍCULO 337 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación

sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos <sup>(133)</sup>.

#### 29. Tlaxcala.

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por esta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo;

II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de esta;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas

relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o

V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

Artículo 229 bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 229 ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa <sup>(134)</sup>.

#### 30. Veracruz.

Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o este sea mutilado;

V. *Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima.*

*Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.*

*En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado <sup>(135)</sup>.*

#### 31. Yucatán.

*Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.*

*II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.*

*III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.*

*IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima,*

*incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos <sup>(136)</sup>.*

#### 32. Zacatecas.

*Artículo 309 Bis Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.*

*Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;*

*V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;*

*VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos <sup>(137)</sup>.

- Código Penal Federal

## Capítulo V

### Feminicidio

”Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación

sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

### 3. Estado de Chihuahua.

Al igual que la Federación, Chihuahua cuenta con una Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 7, del 24 de enero de 2007 y una Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 43, del 29 de mayo de 2010. Ambos instrumentos pretenden garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esto sin referirnos a las normas penales que sancionan conductas como la violencia familiar o delitos de índole sexual o acciones administrativas <sup>(138)</sup>.

Esto es, en décadas y formas similares a lo acontecido internacional y nacionalmente, es que el Estado de Chihuahua ha reaccionado para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de manifestación de la violencia contra las mujeres <sup>(139)</sup>.

Sin embargo, respecto a las sanciones penales debemos

*trasladarnos un poco a la historia y recordar que en:*

- 1. La década de los 90' se estaba acuñando la definición de feminicidio;*
- 2. El año 2001, se descubren cuerpos de mujeres en un "Campo Algodonero de Ciudad Juárez";*
- 3. Se denuncia en el año 2002 al estado mexicano ante la Comisión Interamericana por "la desaparición y ulterior muerte" de las jóvenes González, Herrera y Ramos, responsabilizando a México.*
- 4. El año 2003, Chihuahua adiciona el artículo 195 bis al Código Penal, para agravar la pena del homicidio cuando la víctima sea mujer.*
- 5. El año 2005, la Comisión Interamericana admite las denuncias contra el estado mexicano.*
- 6. El año 2007 la CIDH presentó demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 7. El año 2009, la Corte emite la sentencia contra el estado mexicano.*

*Lo anterior expone que si bien la violencia extrema contra las mujeres ya se había visibilizado en la década de los 90', la definición de feminicidio no había madurado internacionalmente, ya que el primer país en sancionar esta conducta penalmente fue Costa Rica en el año 2007<sup>(140)</sup>, y a nivel nacional todavía no se alcanzaba a visualizar penalmente por diversos motivos<sup>(141)</sup>; contrario a lo que sucedía en el Estado, sin embargo, un detonante para el legislador local en el año 2003, fue el caso emblemático acontecido en Ciudad Juárez, que si bien no lo contemplaron como un feminicidio, sí resultaba ser un mensaje de tutela al bien jurídico.*

*Dicha disposición que agravaba la penalidad del homicidio cuando la víctima fuera mujer, causó un acalorado debate al interior del parlamento estatal, se discutieron diversas figuras como la reparación del daño, entre otras, pero reiteramos, no se contemplaba como un feminicidio, además, estábamos a seis años de que fuéramos condenados por la Corte Interamericana a raíz de los homicidios cometidos contra las mujeres por razones de género.*

*Y fue hasta el año 2007, que se contemplara el término*

*"Violencia Feminicida" en la "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia", y hasta el año 2009 con la Sentencia de la Corte Interamericana fue que se dio ese antes y después para el reconocimiento del término de Feminicidio<sup>(142)</sup>.*

*De ahí que consideremos que la reforma del año 2003 en donde Chihuahua adiciona el artículo 195 bis al Código Penal, para agravar la pena del homicidio cuando la víctima sea mujer, podría haber sido el parte aguas de la tutela penal del feminicidio, claro, visto con la perspectiva de aquel momento y bajo un tejido de violencia contra las mujeres por razones de género a consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género<sup>(143)</sup>. Aun así, podríamos inferir que fueron los primeros pasos en el mundo, para sancionar penalmente esta forma extrema de violencia.*

*IV.- Ahora sabemos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra las mujeres como: "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Bajo esta tesitura, la concreta tutela a la que alude dicho instrumento internacional consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género<sup>(144)</sup>.*

*Por ende, para poder determinar si un homicidio fue cometido por razones de género, no basta con conocer el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres<sup>(145)</sup>.*

*Es por ello que ahora, después todo aquel tránsito histórico-doctrinal<sup>(146)</sup>, jurídico<sup>(147)</sup>, de datos<sup>(148)</sup>,<sup>(149)</sup> y resoluciones<sup>(150)</sup>, que nos obligan a reformularnos la conceptualización de la tutela jurídica en nuestro marco legal estatal para actuar contra esa forma de violencia como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres ejercida en razón de género*

<sup>(151)</sup>, y que llega a la extrema violencia contra las mujeres.

Aunado a que en el párrafo 4 de los Puntos Resolutivos de la sentencia caso González y otras vs. México "Campo Algodonero" refiere:

"4. El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente Sentencia."

En armonía con los párrafos 243 y 245 de supra sentencia:

"243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."

Aunado al referido artículo 7 c. de la Convención Belém do Pará:

Artículo 7. Los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. y b.

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. a h. ..."

De ahí que, una medida positiva, dirigida a proteger y preservar el derecho a una vida libre de violencia, sería la adopción de una norma interna penal (feminicidio) que coadyuve en la prevención, sanción y erradicación de la violencia extrema contra las mujeres.

V.- Ahora bien, de los antecedentes -exposiciones de motivos de las iniciativas- podemos apreciar la concordancia de tipificar el feminicidio en el Estado, conclusión a la que se llega desde diferentes perspectivas y la necesidad de tutela, coincidiendo en que esta forma de manifestación violenta, proviene de la misoginia y la cultura patriarcal, y para ello, expresan diversos motivos que van desde las primeras visibilizaciones del feminicidio, hasta las actuales manifestaciones de violencia contra las mujeres.

Esta Comisión de Justicia está de acuerdo con los motivos expresados por las y los iniciadores en sus iniciativas y que sustentan el inicio del proceso legislativo para poder tipificar el feminicidio en el Estado de Chihuahua; desde que fueron turnados dichos asuntos, se empezó a trabajar armoniosamente para obtener el tipo penal que pudiera sancionar esta conducta contra las mujeres.

Es por ello que en fecha 23 de noviembre de 2016, se realizó la primer reunión de Comisión de Justicia, donde las y los legisladores presentes, después de haber debatido sobre la incorporación o no de la nueva hipótesis normativa punitiva, llegan al acuerdo de continuar analizando el tema escuchando las aportaciones de la sociedad y personal gubernamental; de ahí que se llegó al consenso de establecer foros y la

instalación de una Mesa Técnica con la participación de diversas instituciones públicas, privadas o personas que de alguna forma contribuyan con sus experiencias y conocimientos a la redacción del tipo penal.

El día 8 de marzo de 2017 y 17 de marzo del mismo año, se llevaron a cabo los foros "Tipificación del Femicidio" en las ciudades de Chihuahua y Juárez, respectivamente, en las instalaciones del Auditorio "Dr. Rodolfo Cruz Miramontes" de la Facultad de Derecho Campus 1 de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la Sala de Usos Múltiples del Centro Cultural Universitario. En dichos foros, se escucharon posturas desde diversos ángulos, esto es, desde la perspectiva de las organizaciones no gubernamentales, jurisdiccional, ministerial, derecho humanista, y toda aquella persona interesada en realizar alguna aportación, y con ello, existió un intercambio de observaciones y experiencias entorno al feminicidio.

El día 19 de abril de 2017, se instaló la Mesa Técnica Redactora para Tipificar el Femicidio en donde participaron diversas personas representantes de organizaciones civiles como:

- Mujeres por México en Chihuahua A.C.
- Justicia para Nuestras Hijas A.C.
- Barra Mexicana de Abogados Chihuahua.
- Foro Colegio de Abogados de Chihuahua.
- Abogadas Demócratas.
- Centro de Atención a las Mujeres Trabajadoras A.C.
- Ecos de Mirabal.
- Movimiento de Mujeres de Chihuahua.
- Círculo de Estudios de Género A.C.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio.
- Transforma A.C.

También participaron instituciones públicas, como:

- La Fiscalía General del Estado:
- La Fiscalía de Distrito Zona Centro.

- La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.

- La Dirección General Jurídica.

- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

- Tribunal Superior de Justicia del Estado.

-Las y los asesores de los diversos grupos y representantes de partidos políticos al interior del Congreso del Estado.

-Legisladoras y legisladores.

Y en sí, toda aquella persona que con sus conocimientos quisiera contribuir en la redacción del tipo penal, tiempo en el que se desarrollaron diversas reuniones concluyendo el día 30 de agosto de 2017.

Desde la instalación de la Mesa -con independencia de las aportaciones realizadas a la Mesa por cada uno de los participantes-, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio compartió información como el "Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013" (Anexo 1), "Tipificación del Femicidio en México, Experiencias desde el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio" (Anexo 2) y "Tipos Penales de Femicidio a Nivel Nacional" (Anexo 3); de igual forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió una propuesta (Anexo 4); así mismo Mujeres por México en Chihuahua A.C. (Anexo 5) y la Barra y Foro de Abogad@s de Chihuahua (Anexo 6). Documentos que se fueron integrando al debate de la creación del tipo penal.

De lo anterior, primero se tomó como documentos base las iniciativas I y II de antecedentes, en comunión con la propuesta del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, por tener desarrollado un cuerpo descriptivo del tipo penal y las demás observaciones se irían incorporando; cómo podemos apreciar, la iniciativa III de antecedentes fue presentada el día 30 de junio de 2017, por lo que en esa fecha se integra la propuesta a los trabajos de redacción.

Iniciativas para Tipificar el Femicidio al Congreso del Estado



de Chihuahua.

*\*Insertar tabla\**

Artículo 126- Bis.-Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza o haya estado vinculada con el sujeto activo con antelación;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra de la víctima.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la

víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las penas para homicidio contra víctimas del sexo femenino que contempla el propio Código Penal.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se comete en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello exceda el máximo de la pena de prisión.

Artículo 126 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo... Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.

VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de

cuarenta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Siendo la propuesta de redacción de la iniciativa III de antecedentes la siguiente:

"Artículo 126 bis. Feminicidio es la privación de la vida a una mujer por razón de género.

A. Se considerará que existe razón de género si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La privación de la vida derivó de uno o varios actos desplegados por el activo dirigidos a dominar, subyugar, someter o controlar a una mujer.

II. De forma previa o concomitante a la privación de la vida el activo ejerza sobre la pasivo:

a) Violencia sexual, física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

b) Explotación, en los términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

III. De forma previa, concomitante o con posterioridad a la privación de la vida, infligirle cualquier lesión, mutilación o acto que denigre o humille su condición de mujer.

IV. Conforme a alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III anteriores, y con posterioridad a la privación de la vida, el activo realice alguna de las siguientes acciones respecto al cuerpo o restos de la víctima:

a) Inhumarlo u ocultarlo.

b) Actos de necrofilia.

c) Exhibirlo, arrojarlo o depositarlo en un lugar público o abierto.

B. A quien cometa feminicidio se le impondrá:

*I. Prisión de treinta a cuarenta años si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción I del apartado A.*

*II. Prisión de cuarenta a cincuenta años si se verifica alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III o IV anteriores.*

*III. Si se presenta alguna calificativa del artículo 136 de este Código la pena será de cincuenta a setenta años de prisión.*

*La misma pena señalada en la presente fracción se impondrá al responsable en los siguientes casos:*

*a) Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad, laboral o cualquier otra que implique confianza, subordinación, autoridad o cercanía.*

*b. Cuando se causen a la víctima lesiones infamantes o degradantes.*

*c. Que haya sido incomunicada.*

*IV. Cuando la víctima sea niña o indígena, o se encuentre embarazada o tenga alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, la pena será de sesenta a cien años de prisión.*

*La reparación del daño será integral y comprenderá además del daño moral, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición en los términos de la Ley General de Víctimas, en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica*

*Cuando concurra algún otro delito la pena de prisión se acumulará aun cuando se rebase el máximo descrito en este Código.*

*Una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito de feminicidio deberá dictar las órdenes de protección y medidas cautelares que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de los familiares de las víctimas y de los testigos, dentro de los cinco días siguientes las someterá al escrutinio del juez de control que corresponda quien confirmará provisionalmente dichas medidas, dándole un término de un mes al ministerio público para exponga las razones y datos de investigación que revelen el riesgo de los intervinientes para que dichas medidas*

*continúen hasta en tanto concluya el procedimiento.”*

*El día 30 de octubre de 2017, a la conclusión de los trabajos de la Mesa Técnica Redactora, la Comisión de Justicia recibe la propuesta de redacción del tipo penal de feminicidio.*

*VI.- En cuanto a la composición elemental del feminicidio resaltamos lo siguiente:*

*1. El primero aspecto a considerar para determinar si se legislaba o no, era saber si este trato diferenciado trasgredía los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer; para ello debimos identificar si esta distinción legislativa apoyada en la categoría sospechosa, cumplía con una finalidad imperiosa y no solo con una finalidad constitucionalmente válida, de ahí que, la primer etapa fue identificar los fines perseguidos por este legislador<sup>(155)</sup>, siendo estos, los de buscar lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia<sup>(156)</sup>, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida deben ser sustentadas y motivadas en razones de género; de ahí que consideremos que la finalidad resulta ser imperiosa, ya que pretende tutelar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación<sup>(157)</sup>.*

*2. Posteriormente se examinó si esta medida legislativa era la idónea para alcanzar el fin perseguido<sup>(158)</sup>, es decir, se analizó si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa, esto es, debe estar totalmente encaminada a tutelar, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, en específico la forma extrema de violencia de género contra las mujeres; de ahí que esta Comisión considera que la distinción legislativa es la idónea para alcanzar el fin perseguido al reconocer que esta forma extrema de violencia no solo afecta la vida, la integridad física, psíquica y libertad sexual, sino que también son cometidos con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género<sup>(159)</sup>, esto es, al establecer ese elemento finalista consistente en que la privación de la vida sea por razones de género, constitucionalmente se conecta la finalidad imperiosa con la distinción legislativa<sup>(160)</sup>.*

*3. Posteriormente se debatió la proporcionalidad de la medida, es decir, si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa<sup>(161)</sup>, y aun y cuando existen otros instrumentos jurídicos como*

la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la homologa Ley Estatal, o diversas disposiciones penales, como la violencia familiar, el homicidio o los delitos sexuales, todos con sus atenuantes y agravantes; estas medidas no han resultado ser las idóneas -como se ha mencionado en las consideraciones-, para conseguir la finalidad imperiosa <sup>(162)</sup>, por ende es que se considera que la distinción legislativa es necesaria ya que no existen otros medios idóneos para sancionar la forma extrema de violencia de género contra las mujeres. Además, la medida cumple con ese requisito de proporcionalidad al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dichas hipótesis <sup>(163)</sup>.

De ahí que esta Comisión de Justicia considera que la distinción legislativa, apoyada en "esta categoría sospechosa", cumple con el test de escrutinio estricto <sup>(164)</sup>, por ende, no transgrede los derechos de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer; y para ello habremos de apoyarnos en la Tesis Aislada de la Décima Época, bajo el número de registro: 2011230, emitida por la Primera Sala en materia Constitucional que la letra menciona:

**"FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no solo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos

gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no solo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado solo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal."

4. Otro aspecto ventilado durante el debate era determinar si desde la perspectiva penal era necesaria la medida legislativa, para lo cual debemos saber que el derecho penal protege - a través de la pena y las medidas (la amenaza)- los más fundamentales valores del orden social, contra los ataques, que desde el punto de vista de la convivencia, aparecen como socialmente más intolerables, <sup>(165)</sup> por ende, aquellas conductas antijurídicas que son realizadas por razones de género, es decir, que el elemento finalista del injusto es motivado -incitado- por el género, son comportamientos intolerables que requieren la intervención y tutela penal para lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el

derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

De ahí que, con independencia del carácter fragmentario y subsidiario del principio de intervención mínima - que en una u otra medida se han justificado en las consideraciones del presente, solo mencionaremos la de carácter de última ratio.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, refiere - citando a C. Roxin, en *Iniciación al Derecho Penal* de hoy- que este principio de última ratio, considera que la utilización del Derecho Penal está justificada cuando el comportamiento prohibido perjudique de una manera desmedida la convivencia libre y pacífica de las y los ciudadanos y cuando no sean adecuadas otras medidas jurídico-sociales menos radicales para impedirlo <sup>(166)</sup>; Raúl González-Salas Campos, nos dice que ha de ser el último recurso que el derecho debe tener para proteger el orden jurídico, es decir, antes de aplicar una pena se deben agotar otros medios jurídicos, cuando así sea razonable, para salvaguardar los bienes jurídicos; y solamente cuando estos fallen, se podrá acudir a la pena y al derecho penal como última instancia protectora de aquellos <sup>(167)</sup>.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio nos dice que se cumple con este principio porque se "trata de una conducta cuya gravedad no solo se encuentra en su naturaleza, sino también en su incremento como resultado de la impunidad, motivada a su vez por la discriminación. Las mismas razones corroboran la inexistencia de un medio menos lesivo para combatir esta problemática" <sup>(168)</sup>. A lo que esta comisión agregaría, que como pudimos apreciar en las legislaciones de "Primera y Segunda Generación" -referidas con anterioridad-, y los datos que refieren la violencia contra las mujeres, en especial la violencia doméstica, sexual y feminicida, en armonía con los antecedentes históricos del acuífamiento del feminicidio, nos permiten establecer que se han agotado otros medios jurídicos para salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia; y estos por si solos no han dado los resultados queridos, es por ello que se acude al derecho penal como última instancia protectora de estos bienes jurídicos. Ahora bien, durante los trabajos de la Mesa Técnica Redactora del Femicidio se debatió desde si se consideraría un tipo penal autónomo o complementario del homicidio hasta que penalidad -guardando los criterios de proporcionalidad-, se aplicaría.

Para ello la Barra y el Foro de abogados dentro de su propuesta nos señalan que se entiende por tipo penal autónomo y

complementario.

De ahí que, por un lado podríamos considerar que al homicidio se le están agregando elementos complementarios o características distintivas <sup>(169)</sup>: Que la víctima sea mujer y la privación de la vida sea por razones de género, considerándolo un tipo complementado; por otro lado, lo consideran como una configuración típica autónoma o tipo penal autónomo porque no depende del homicidio en virtud del bien jurídico que se tutela. De igual forma se considera que al agregarse estas características complementarias al homicidio, es decir que si bien participa del tipo básico del homicidio del cual deriva, también lo es que se le agregan elementos distintivos, los cuales en su conjunto -incluido la privación de la vida- representa una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo <sup>(170)</sup>, por ende podría ser un tipo especial <sup>(171)</sup>.

Con independencia de que la doctrina lo considere tipo básico, complementado o especial, lo cierto es que el Femicidio se compone de tres elementos <sup>(172)</sup>: privación de la vida, sujeto pasivo mujer y debe existir alguna razón de género en su comisión; y como podemos apreciar, la anterior descripción deriva del tipo básico del que se nutre, porque así como la vida es el presupuesto lógico del homicidio, de forma análoga -y para una argumentación ejemplificativa-, el homicidio sería el presupuesto lógico del feminicidio, ya que al igual que el básico, si no existiera la vida al momento de la ejecución de la conducta, no habría homicidio, lo mismo sucedería con esta nueva descripción, ya que si no existe el homicidio -al menos en grado tentativa- al momento de la ejecución de la conducta, no se actualizaría la hipótesis del artículo 126 bis.

Por ende, para poder acreditar esta nueva figura normativa, es necesario, primero satisfacer los extremos exigidos por el homicidio, para después analizar la cualidad específica de la víctima y posteriormente si existieron razones de género.

De ahí que la descripción normativa del nuevo artículo 126 bis, está compuesta por los tres elementos referidos con anterioridad, en donde la acción u omisión debe ser dolosa, esto es, no admite la culpabilidad (imprudencia), ahora bien, la víctima siempre será mujer; el sujeto activo no exige cualidad específica, por lo que puede ser varón o mujer, y posteriormente debe haber alguna de razón de género desplegada en la conducta (dolosa).

*De ahí que a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le sancionará con pena de prisión. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.*

*III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.*

*IV. Por misoginia.*

*Además esta conducta se agrava cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.*

*II. Si fuere cometido por dos o más personas.*

*III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.*

*IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufre discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.*

*V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*

*VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.*

*VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad*

*del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.*

*VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

*IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.*

*X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.*

*XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.*

*Es por todo lo anterior, en comunión con las consideraciones de supra, que llegamos al acuerdo de tipificar el feminicidio en el Estado de Chihuahua.*

*VI.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de*

*DECRETO:*

*ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 136, primer párrafo; se adiciona el artículo 126 bis; al artículo 136 la fracción XI; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:*

*Artículo 126 bis.*

*A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.*

*III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o*

haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

IV. Por misoginia.

Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniera en cualquier etapa del hecho delictivo.

II. Si fuere cometido por dos o más personas.

III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.

VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad

prevista para el homicidio.

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X y XI del presente artículo:

I. a X. ...

XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia y capacidades, de acuerdo al Resolutivo 18 de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, verificará la estandarización de sus protocolos para la investigación del feminicidio.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los — días del mes de septiembre del año 2017.

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTITICA, EN REUNIÓN DE FECHA — DE — DE 2017.

INTEGRANTES, FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO; DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA, DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA, DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL, DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL.

[pies de página del documento]:

(1) Manual de Capacitación para la Incorporación de la Perspectiva del Femicidio a la Procuración y Administración de Justicia. Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2011. P. 4.

(2) 1. El andocentrismo. Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca únicamente desde la perspectiva masculina presentándola como central a la experiencia humana y por ende la única relevante. Cuando se estudia a la población femenina es en relación a las necesidades, experiencias y preocupaciones del paradigma del hombre.

2. La sobregeneralización y/o sobreespecificación. Ocurre cuando un estudio analiza solamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. También se da cuando un estudio se presenta de tal manera que es imposible o muy difícil si se trata de uno u otro sexo.

3. La insensibilidad al género. Se presenta cuando se ignora la variable sexo como socialmente importante o válida. Este es el caso de los estudios sobre los efectos de determinadas leyes o políticas que omiten la diferencia para cada sexo de, por ejemplo, los roles sexuales, la valoración de cada género, la utilización del tiempo y el espacio.

4. El doble parámetro. Es similar a la "doble moral". Se da cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o característica humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, fundamentadas precisamente en el dicotomismo sexual y en deber ser de cada sexo.

5. El deber ser de cada sexo. Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.

El dicotomismo sexual. Consiste en tratar a mujeres y hombres como si fueran absolutamente diferentes, en vez de tratarlos como dos grupos que tienen muchas semejanzas y algunas diferencias.

El familismo consiste en la identificación de la mujer persona humana con mujer familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se le toma en cuenta, se la estudia o se la analiza.

Alda Facio, Cuando el Género Suena, Cambios Trae. Una Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal.

(3) Ávila Negrón, Santiago, La justicia Penal con Perspectiva de Género, Editorial Flores, México, 2015, p 7.

(4) *Ibidem*, p. 10.

(5) *Loc. Cit.* Amparo directo en revisión 5267/14, párrafos 58 y 59.

(6) Amparo directo en revisión 5267/14, párrafos 58 y 59.

(7) Naciones Unidas, Comité de CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia Contra la

Mujer, 11º período de sesiones, párrafo 6.

(8) Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe de la Relatora Especial Sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. Misión a México, 13 de enero de 2006.

(9) Corte IDH, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Sentencia 16 de Noviembre de 2009. Párrafos.144, 450-463.

(10) Ávila Negrón, Santiago. *Ibidem*.

(11) José Hurtado Pozo, Director, Derecho Penal y Discriminación de la Mujer, Pontificia Universidad Católica de Perú. Universidad de Friburgo Suiza, Perú, 2001. P. 26.

(12) Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013.

(13) Además es necesario aclarar que las razones contenidas en el citado Estudio, a fin de justificar cada una de las hipótesis del tipo penal, agotan los principales tópicos de género y justifican ampliamente su existencia, por lo que se retoman sus explicaciones y se reconoce que constituyen un sustento apropiado y suficiente para ser tomado en cuenta y reproducido en estas líneas. Por lo anterior se advierte que la cita al pie de página en ocasiones única, hará mención a la página o páginas del Estudio, de las que se tomó el razonamiento.

(14) Jiménez. Martínez Javier, Estructura del Delito. Editorial Ángel. Segunda Edición, México 2006. P 100.

(15) *Op. Cit.* P.102.

(16) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V.

(17) Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013. P.35.

(18) José Hurtado Pozo, Director, Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. *Ibidem*. p. 52.

(19) Sistema de organización político, histórico y jerarquizado productor de situaciones de subordinación, dominación, abusos de poder y violencia, en perjuicio de ciertos segmentos de la población, a quienes se otorga un lugar subalterno en el desarrollo social y personal.

(20) CoIDH. Caso del Penal Miguel Castro, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.

(21) CoIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

(22) Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio del México, Causas y



Consecuencias 2012-2013. P. 37.

(23) Op. Cit. Pp 38 y 39.

(24) Op. Cit. Pp. 39 y 40.

(25) Op. Cit. Pp 43 y 44.

(26) Op.cit. pp 45 y 46.

(27) Op. cit pp 46 y 47.

(28) Op. Cit, pp.46 y 47.

(29) Op.Cit. pp.48.

(30) INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011.

(31) INEGI. Estadísticas de mortalidad (2011-2015)

(32) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2015). Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15.

31 de diciembre de 2015. Pg. 121.

(33) Para dar un mayor contexto al clima político y social que se vivía en la ciudad fronteriza durante ese período, resulta pertinente referir una porción de la sentencia de González y Otras vs. México ("Campo Algodonero") emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 2009, misma que se retomará más adelante, en la que se señala textualmente lo siguiente: "Las desigualdades sociales y la proximidad con la frontera internacional han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, tales como narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas y lavado de dinero."

(34) Caputi, Jane (1990), "The new founding fathers: The lore and lure of the serial killer in contemporary culture", en Journal of American Culture, 13, Núm. 3, pp. 1-12.

(35) Radford, Jill (1992), "Introduction", en Jill Radford y Diana E.H. Russell (eds.), Femicide: The politics of woman killing, Nueva York, Twayne Publishers, pp. 3-12.

(36) Lagarde, Marcela, "Por la vida y libertad de las mujeres, fin al feminicidio", Jornadas de trabajo del Día V, Cd. Juárez, 14 de febrero de 2004.

(37) Monárrez Fragoso, Julia. "Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001", Debate Feminista, año 13, Vol. 25, abril 2002.

(38) Atencio, Graciela, 2015. "Feminicidio: una palabra nueva, una barbarie antigua". El País, 17 de marzo de 2015, disponible en [http://elpais.com/elpais/2015/03/17/mujeres/1426568400\\_142656.html](http://elpais.com/elpais/2015/03/17/mujeres/1426568400_142656.html) consultado el 22 de junio de 2017.

(38) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación 44/1998, México, 1998, disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf)

(40) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. México, 2003, disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003\\_HomicidioDesapariciones.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003_HomicidioDesapariciones.pdf)

(41) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso No. 205, González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. 2009.

(42) Segato, Rita Laura, "Femigenocidio y Feminicidio: una propuesta de tipificación", Mesa "Feminismos Poscoloniales y descoloniales: otras epistemologías". II Encuentro Mesoamericano de Estudios de Género y Feminismos, 4-6 mayo de 2011, Ciudad de Guatemala, disponible en <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacio%CC%81n.pdf>

(43) Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

(44) Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967.

(45) Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

(46) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1979.

(47) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 6 de septiembre de 1994.

(48) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 4, 2007, México.

(49) Ibidem. Artículos 6 y 7.

(50) Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. Artículos 1,5 y 6, 2007, México.

(51) Código Penal del Estado de Chihuahua, 2006, México.

(52) Código Penal del Estado de Chihuahua, 2003, México.

## Año I, Chihuahua, Chih., 12 de septiembre de 2017

---

- (53) Amparo en revisión penal 5267/2014 fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Énfasis añadido]
- (54) Ídem. [Énfasis añadido]
- (55) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Op. Cit. [Énfasis añadido]
- (56) Toledo Vázquez, Patsilí (2009). Femicidio. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México. Pg. 71. [Énfasis añadido]
- (57) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit.
- (58) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2011.
- (59) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Op. Cit.
- (60) Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19, 11° período de sesiones, La Violencia contra la Mujer, 1992.
- (61) Toledo Vázquez, Patsilí. Op. Cit. Pg. 32 (62) Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, México, 2012.
- (63) Garita Vílchez, Ana Isabel. La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. p.15. Disponible en: <http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg>
- (64) Cfr. Ibid.
- (65) Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013, p. 16. Disponible en: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Femicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>
- (66) Vid. Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. p.45
- (67) Vid. Garita Vílchez Ana Isabel, La regulación del delito de en América Latina y el Caribe. p.16.
- (68) <http://www.uv.es/uvweb/universidad/es/listado-noticias/antropologa-feminista-mexicana-marcela-lagarde-artifice-del-termino-femicidio-visita-universitat-1285846070123/Noticia.html?id=1285906528439>
- (69) Cfr. Marcela Lagarde y de los Ríos. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México. Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres Edición: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C. p.25
- (70) Vid. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013 p.16
- (71) Cfr. Marcela Lagarde y de los Ríos. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México. Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres Edición: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C. p.25
- (72) Vid. Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. p. 43
- (73) Cfr. Ibidem.
- (74) Ibid. p.44
- (75) Cfr. INEGI. "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 De Noviembre)". 23 de Noviembre de 2016. Aguascalientes, Ags. Datos Nacionales.
- (76) Ibidem.
- (77) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 18/05 Petición 283-02 Admisibilidad. Laura Berenice Ramos Monarrez. México 24 de febrero de 2005. Puede consultarse en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico283.02sp.htm>
- (78) Vid. <http://www.campoalgodonero.org.mx/las>
- (79) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 16/05. Petición 281-02. Admisibilidad. Claudia Ivette González. México 24 De Febrero De 2005 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico281.02sp.htm>
- (80) Vid. <http://www.campoalgodonero.org.mx/las>
- (81) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 17/05 Petición 282-02 Admisibilidad. Esmeralda Herrera Monreal. México. 24 De Febrero De 2005. Puede consultarse en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm>
- (82) Vid. <http://www.campoalgodonero.org.mx/las>
- (83) Vid. Informe 18/05 - Admisibilidad, Petición 283/02, Laura Berenice Ramos Monarrez (México), 2005. Informe 17/05 - Admisibilidad, Petición 282/02, Esmeralda Herrera Monreal (México), 2005. Informe 16/05 - Admisibilidad, Petición 281/02, Claudia Ivette González (México), 2005

(84) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos. IX. Conclusión. Párrafo 300.

(85) Vid. párrafos 3 a 10 de los puntos resolutivos de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México.

(86) *Ibid.* párrafos 11 a 26.

(87) Garita Vilchez, Ana Isabel. La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. p.15. Disponible en: <http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg>

(88) *Cfr.* *Ibid.*

(89) El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres...

(90) Informe Sobre el Estado que Guarda el Cumplimiento de la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. 38ª Sesión Ordinaria Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. 15 Abril 2015. Puede consultarse en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe>

(91) Tipo de Tesis: Aislada. Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.) Página: 979 "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

(92) Tipo de Tesis: Aislada. Época: Décima Época. Registro: 2009891. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2015, Tomo III. Materia: Constitucional. Tesis: III.2o.P.83 P (10a.) Página: 2071. "FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

(93) *Cfr.* Marcela Lagarde y de los Ríos. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México. Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres Edición: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C. p.25 y 26

(94) "...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz." Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

(95) Garita Vilchez, Ana Isabel. La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. p.11. Disponible en: <http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg>

(96) *Ibid.* p. 47

(97) *Ibidem.*

(98) "Chile, Femicidio; Costa Rica, Femicidio; El Salvador, Femicidio; Guatemala, Femicidio; México, Femicidio; Nicaragua, Femicidio; y Perú, Femicidio."

(99) Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley).

(100) Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007.

(101) Ley No.520 del 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012.

(102) Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación (15 de mayo de 2008).

(103) Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012.

(104) Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación (junio de 2012).

(105) Ley No.29819, publicada el 27 diciembre 2011. El texto de la reforma del Código Penal no indica la fecha de su vigencia pero de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Perú, cuando ello ocurre las leyes entran en vigencia el día siguiente de su publicación. En consecuencia, la reforma está vigente desde el 28 de diciembre de 2011.

(106) *Cfr.* <http://www.congresoags.gov.mx/congresoags/leyes.php>

(107) *Cfr.* <http://www.congresobc.gov.mx/w22/index>

(108) *Cfr.* <http://www.cbcs.gov.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>

(109) *Cfr.* <http://legislacion.congresocam.gov.mx/imagenes/legislacion/codigos/Codigo>

(110) *Cfr.* <http://www.congresochiapas.gov.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY>

(111) *Cfr.* <http://www.congresochoihuahua2.gov.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

## Año I, Chihuahua, Chih., 12 de septiembre de 2017

---

- (112) Cfr. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>
- (113) Cfr. <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa08.pdf>
- (114) Cfr. <http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo>
- (115) Cfr. <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGObreak>
- (116) Cfr. <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/2/CODIGO>
- (117) Cfr. <http://congresogro.gob.mx/index.php/codigos>
- (118) Cfr. <http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca>
- (119) Cfr. <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfmCodigos>
- (120) Cfr. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- (121) Cfr. <http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo>
- (122) <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>
- (123) Cfr. <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/>
- (124) Cfr. <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/>
- (125) Cfr. <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/008R.pdf>
- (126) Cfr. <file:///C:/Documents%20and%20Settings/gneder/Mis%20documentos/Downloads/CPENALDIC2016.pdf>
- (127) Cfr. <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004-1.pdf>
- (128) Cfr. <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20170719-88.v1.pdf>
- (129) Cfr. <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2017/04/Codigo>
- (130) Cfr. <http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo>
- (131) <http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc>
- (132) Cfr. <http://a245249236eda49dcbdd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/cuarto-trimestre/secretaria-general/leyes/Codigo>
- (133) <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=102>
- (134) Cfr. <http://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf>
- (135) Cfr. <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL200217.pdf>
- (136) Cfr. <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=6c305d2b54d53de9f65ee8630df4c0a.pdf&recurso=codigo>
- (137) Cfr. <http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridicocat=CODIGO>
- (138) Vid. Sentencia "Campo Algodonero" 4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. 4.2 Garantías de No repetición. Párrafos 479 a 483.
- "479. Por otra parte, el Estado adoptó en 2006 y 2007 diversas leyes y reformas legislativas que tienen como objetivo mejorar el sistema penal, el acceso a la justicia y la prevención y sanción a la violencia contra la mujer en el Estado de Chihuahua: i) el nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua. Cfr. Código Penal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el 27 de diciembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 55, folios 14364 a 14452); ii) el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Cfr. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 54, folios 14266 a 14362); iii) la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cfr. Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial el 24 de enero de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XLIII, anexo 110, folios 16144 a 16163); iv) la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Cfr. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 7 de julio de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XLIII, anexo 111, folios 16165 a 16178), y v) la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 53, folios 14187 a 14264).
480. El Estado adoptó en 2006 la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua y facultó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para realizar tareas en Derechos Humanos, acceso a la justicia y reparación para las víctimas. Cfr. Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 21 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 58, folios 14506 a 14513). Asimismo, el Estado se refirió a las reformas de 2006 y 2007 del Ministerio Público del Estado de Chihuahua y a sus siguientes órganos internos: i) la Agencia Estatal de Investigación; ii) el Centro de Estudios Penales y Forenses; iii) la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y iv) la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar. Cfr. Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 52, folios 14174 a 14185).
481. Respecto a la seguridad pública, México señaló que el Estado de Chihuahua creó

en el año 2005 el programa "Chihuahua Seguro". Entre las acciones seguidas en dicho programa se encuentran: i) el combate a la impunidad; ii) la creación en 2005 de la Fiscalía Especial de Delitos contra Mujeres en Ciudad Juárez, para una mejor atención de víctimas y número telefónico de denuncia ciudadana; iii) la capacitación de las corporaciones municipales, especialmente en Derechos Humanos, equidad, género; y iv) otras medidas para atender casos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. Cfr. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informe acerca de las políticas institucionales implementadas para prevenir, investigar, sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XL, anexo 60, folio 14946). El Estado aludió a una Red de Atención a Víctimas del Delito en Chihuahua, en coordinación con la CNDH Cfr. CNDH, Segundo Informe de Evaluación Integral, supra nota 79, folio 4714.

482. Del mismo modo, el Estado señaló que el Instituto Chihuahuense de la Mujer (en adelante "el ICHIMU") fue creado en agosto de 2002, para "impulsar la igualdad de oportunidades en la educación, capacitación, salud, empleo, desarrollo, así como potenciar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y fomentar la cultura de la no violencia para eliminar todas las formas de discriminación" y, conforme al decreto de creación del ICHIMU, para implementar las políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las mujeres y su participación plena en la vida económica, social, política, familiar y cultural Cfr. Decreto No. 274/02-II-P.O de 30 de mayo de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XLIII, anexo 112, folios 16179 a 16193).

El Estado indicó que el ICHIMU trabaja en dos vertientes: la institucionalización de la perspectiva de género y la prevención de la violencia hacia las mujeres.

483. Dentro del marco de la planeación y programación en el Estado de Chihuahua, la Corte observa que fue presentada información en torno a cinco instrumentos que se reseñan a continuación: i) el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010 de Chihuahua (en adelante "el PEDCH"); ii) Programa para Mejorar la Condición de la Mujer; iii) Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; iv) el Programa de Atención a Víctimas del Delito, y v) el Programa Integral de Seguridad Pública entre 2003 y 2004."

(139) Vid. supra Consideraciones III. 1. B. párrafo 3ro

(140) Ibidem.

(141) Ibid. párrafo 2do.

(142) Vid. La tipificación del feminicidio en México. Elena Laporta. <http://www.feminicidio.net/articulo/la-tipificaci%C3%B3n-del-feminicidio-en-m%C3%A9xico>

(143) Tipo de Tesis: Aislada. Época: Décima Época. Registro: 2009891. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2015, Tomo III. Materia: Constitucional. Tesis: III.2o.P.83 P (10a.) Página: 2071. "FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

(144) Tesis: Aislada. Décima Época Registro: 2012108. Primera Sala. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.) Página: 319.Homicidio. La agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cuando la víctima sea del sexo femenino, es discriminatoria por no contener el elemento finalista consistente en que el crimen se haya cometido por razón de género.

(145) Tesis: Aislada. Décima Época. Registro: 2012109. Primera Sala. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia: Penal. Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.). Homicidio por razón de género. Para determinar tal circunstancia, no basta con identificar el sexo de la víctima, pues es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen.

(146) "...1976- Diana Russell utilizó el término "femicide" / 90's-Russell quien junto a Jane Caputi definen el concepto como "el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres (Cfr, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013, p. 16. Disponible en: <http://observatoriofeminiciomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Feminicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>) /1994- Marcela Lagarde. Son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos..."

(147) "...Leyes de Primera y Segunda Generación / 2003, Chihuahua agrava la penalidad del homicidio cuando la víctima sea mujer..."

(148) "...aproximadamente 66% de los homicidios son el resultado de violencia familiar (Vid. Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. p. 43)

(149) "...la principal causa de muerte entre niñas y mujeres de 15 a 29 años de edad, es el homicidio intencional. (Vid. INEGI. "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer 23 de Noviembre de 2016. Aguascalientes, Ags. Datos Nacionales. p.10)..."

(150) "... 2009-Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras vs. México Campo Algodonero / 2016- Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación (...manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Por ende, para poder determinar si un homicidio fue cometido por razones de género, no basta con conocer el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen...)"

(151) Tesis: Aislada. Décima Época Registro: 2012108. Primera Sala. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.) Página: 319.Homicidio.

La agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cuando la víctima sea del sexo femenino, es discriminatoria por no contener el elemento finalista consistente en que el crimen se haya cometido por razón de género.

(152) Cfr. <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/5231.pdf>

(153) Cfr. <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/5033.pdf>

(154) Cfr. <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Femicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>

(155) Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXV/2016. Décima Época. Registro: 2013143 Primera Sala Noviembre de 2016, Materia: Constitucional "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

(156) Vid. Tipo de Tesis: Aislada. 1a. LIV/2016 (10a.) Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

(157) Vid. Tesis Aislada. Décima Época Registro: 2012108. Primera Sala. Julio de 2016, Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.) Homicidio. La agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cuando la víctima sea del sexo femenino, es discriminatoria por no contener el elemento finalista consistente en que el crimen se haya cometido por razón de género.

(158) Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXVIII/2016 de la Décima Época. Primera Sala en Materia Constitucional. "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

(159) Vid. Tipo de Tesis: Aislada. 1a. LIV/2016 (10a.) Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

(160) Vid. Jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.) bajo el número de registro: 2010595. De la Primera Sala en Materia Constitucional. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

(161) Vid. Tesis Aislada. 1a. CCLXX/2016 bajo el registro: 2013154 de la Décima Época. Primera Sala de Noviembre de 2016 en materia Constitucional. "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA

LEGISLATIVA."

(162)... se busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida deben ser sustentadas y motivadas en razones de género"...

(163) Vid. Tipo de Tesis: Aislada. 1a. LIV/2016 (10a.) Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

(164) Vid. Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.) bajo el número de registro: 2010595. De la Primera Sala en Materia Constitucional. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

(165) Gonzalo Rodríguez Mourullo. Derecho Penal Parte General. p. 19

(166) Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013. p.28

(167) Cfr. Raúl González-Salas Campos. La teoría del bien jurídico en el derecho penal. Segunda edición. p.99

(168) Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013. p.28

(169) Jurisprudencia de la Décima Época. Primera Sala. Mayo de 2012, Materia Penal. Tesis: 1a./J. 53/2012 (10a.) HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, establece que por el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario, de cuyo texto se advierte que

es un tipo especial, porque se encuentra integrado con los elementos "dar muerte a otra persona" del tipo

(170) Tipo de Tesis: Aislada. Décima Época. Registro: 2002306. Tribunales Colegiados de Circuito. Diciembre de 2012, Penal Tesis: I.5o.P.9 P (10a.) FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

(171) Tipo de Tesis: Aislada. Décima Época. Registro: 2002312. Tribunales Colegiados de Circuito. Diciembre de 2012, Materia: Penal. Tesis: I.5o.P.10 P (10a.) HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

(172) Referencia p.30

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidenta.

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N:** Gracias, Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, respecto al contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema electrónico de votación.

¿Quienes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados:** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Crystal Tovar Aragón, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Gustavo Alfaro Ontiveros, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Víctor

Manuel Uribe Montoya, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Jorge Carlos Soto Prieto, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N:** ¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[1 (uno) no registrado de la Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza].

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 32 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones de los 33 Diputados presentes.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Secretaria.

El dictamen que presenta la Comisión de Justicia, que contiene la resolución antes sometida a votación se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 388/2017 I P.O.]:

[DECRETO No. LXV/RFCOD/0388/2017 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 136, primer párrafo; se adicionan el artículo 126 bis, y el artículo 136, con una fracción XI; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua,

para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 126 bis.

A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

IV. Por misoginia.

Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.

II. Si fuere cometido por dos o más personas.

III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufra discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra

que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.

VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X y XI del presente artículo:

I. a X. ...

XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia y capacidades, de acuerdo al Resolutivo 18 de la Sentencia emitida por la Corte



Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, verificará la estandarización de sus protocolos para la investigación del feminicidio.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

PRESIDENTA DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, SECRETARIA DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Le solicito a la Secretaría de Asuntos legislativos elabore las minutas correspondientes y la envíe a las instancias competentes.

## **9.**

### **PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS**

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Continuando con el siguiente punto del orden del día relativo a la presentación de iniciativas procederé a conceder el uso de la palabra a las y los Diputados, que de conformidad al orden del día... al orden del día aprobado en su oportunidad.

En primer término se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel Hernández Martínez, quien presentará dos iniciativas, una de ellas de urgente resolución.

**- La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso del Estado  
Presente.-

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, 169 y 170 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, comparecemos para presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa de punto de acuerdo por medio del cual se exhorta a la Secretaría de Cultura del Estado de Chihuahua para que considere que la vigésima séptima Feria del Libro de Ciudad Juárez de 2017, lleve la denominación, Emilio Gutiérrez de Alba, en homenaje a la trayectoria del periodista y escritor de múltiples obras literarias, lo anterior al tenor de lo siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Sin duda alguna las ferias del libro en nuestro Estado, representa una gran oportunidad para el acercamiento a la lectura, para difusión de obras literarias de todos los géneros y el acercamiento a los libros como una actividad placentera y enriquecedora del saber.

En estos magnos eventos se reúnen editoriales públicas y privadas de México, quienes organizan la presentación de talleres, mesas de diálogo entre escritores, conferencias, homenajes a escritores reconocidos de la región, representaciones de libros, perdón, presentaciones de libros, exposición y venta de libros, maratones de cultura, conciertos invitaciones especiales.

Específicamente la Feria del Libro del Municipio de ciudad Juárez en 2017 se llevará a cabo el presente año y con motivo de la proximidad del evento y de la importancia que amerita el impulso y la cultura nuestro Estado, la presente iniciativa propone que la Secretaría de Cultura considere esta décima séptima edición sea el homenaje en homenaje al escritor Emilio Gutiérrez de Alba.

Este reconocido personaje nació en Torreón, Coahuila, el 7 de septiembre de 1940, la trayectoria vivencial del señor Emilio Gutiérrez de Alba se divide en dos etapas la parte de la niñez y la parte de la adolescencia y la que perdón, y en 1960 cuando emigró a su querida Ciudad Juárez.

Al paso de los años, como periodista cubrió y dominó todas las fuentes informativas, conociendo

así en forma integral y viviendo de cerca toda la problemática y los férreos esfuerzos por superar la problemática de esta su querida tierra de adopción.

Me permito dar una pequeña reseña del señor Emilio, que con anterioridad hice llegar a cada uno de los Diputados que pertenecen a esta Legislatura.

Periodista por más de 40 años y jubilado en la actualidad. Autor de 14 libros y más de 10 pendientes de publicarse.

Innumerables premios, preseas y reconocimientos, miembro y decano de la Sociedad de Escritores de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Creador del premio Columna de Plata de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez.

Creador del Certamen Carta a mis Padres, de la asociación de periodistas de Ciudad Juárez y de la asociación de escritores.

Creador del obelisco del escritor del año de la Sociedad de Escritores de Ciudad Juárez, junto con Juan Holguín Rodríguez, liza di Georgina, Gualberto Mendoza, Juan Amparán, Esustacio Gutiérrez Corona , entre otros fundó en el año 2000 la sociedad de escritores de Ciudad Juárez y en el año 2013 cuando, ante notario público, formalizaron dicha agrupación al constituirse como asociación civil, convirtiéndose de esta manera en socio honorario, activo y fundador.

En la feria del libro 2017, la escritora Rita Herrera Holguín, presentará la biografía autorizada de Emilio Gutiérrez de Alba.

Colaborador, asesor, promotor, buen amigo, maestro, padrino, descubridor de talentos periodísticos y literarios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa con carácter de punto de

**ACUERDO:**

Único.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Hon-

orable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura, para que considere que la décima séptima Feria del Libro en Ciudad Juárez 2017, lleve la denominación Emilio Gutiérrez de Alba en homenaje al periodista y escritor de obras literarias.

Económico.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para sus efectos de ley a que haya lugar.

Dado.- En... la sala del Poder Legislativo, a los 7 días de mes de septiembre de 2017.

Firmamos los Diputados del Partido Acción Nacional.

[Texto íntegro de la iniciativa presentada]:

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos para presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa de punto de acuerdo con carácter de urgente resolución, por medio del cual se exhorta a la Secretaría de Cultura del Estado de Chihuahua para que considere que la XVII Feria del Libro de Ciudad Juárez 2017, lleve la denominación "Emilio Gutiérrez de Alba" en homenaje a la trayectoria del periodista y escritor de múltiples obras literarias, lo anterior al tenor de lo siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Sin duda alguna las ferias del libro en nuestro Estado, representa una gran oportunidad para el acercamiento a la lectura, para difusión de obras literarias de todos los géneros y el acercamiento a los libros como una actividad placentera y enriquecedora del saber.

En estos magnos eventos se reúnen editoriales públicas y privadas de México, quienes organizan la presentación de talleres, mesas de diálogo entre escritores, conferencias, homenajes a escritores reconocidos de la región,

presentaciones de libros, exposición y venta de libros, maratones de lectura, conciertos invitaciones especiales.

Específicamente la Feria del Libro del Municipio de ciudad Juárez 2017 se llevará a cabo el presente año y con motivo de la proximidad del evento y de la importancia que amerita el impulso y la cultura nuestro Estado, la presente iniciativa propone que la Secretaría de Cultura considere esta décima séptima edición sea en homenaje al escritor "Emilio Gutiérrez de Alba".

Este reconocido personaje nació en Torreón, Coahuila el 7 de septiembre de 1940, la trayectoria vivencial del señor Emilio Gutiérrez de Alba se divide en dos etapas la parte de la niñez y la de la adolescencia radicada en torreón, y la de los años 60 cuando emigró a su querida Ciudad Juárez.

Al paso de los años, como periodista cubrió y dominó todas las fuentes informativas, conociendo así en forma integral y viviendo de cerca toda la problemática y los férreos esfuerzos por superar la problemática de esta su querida tierra de adopción.

- Periodista por más de 40 años, jubilado en la actualidad
- Autor de 14 libros y más de 10 pendientes de publicarse
- Innumerables premios, preseas y reconocimientos
- Miembro y decano de la Sociedad de Escritores de Ciudad Juárez, A.C
- Creador del premio Columna de Plata de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez.
- Creador del Certamen Carta a mis Padres, de la asociación de periodistas de Ciudad Juárez y de la asociación de escritores.
- Creador del obelisco del escritor del año de la SECJ
- Junto con Juan Holguín Rodríguez, liza di Georgina , Gualberto Mendoza , Juan Amparán, Esustacio Gutiérrez Corona , entre otros fundó en el año 2000 la sociedad de escritores de Ciudad Juárez y en el año 2013 cuando, ante notario público, formalizaron dicha agrupación al constituirse como A.C , convirtiéndose de esta manera en socio honorario, activo y fundador.
- En la feria del libro 2017, la escritora Rita Herrera Holguín,

presentará la biografía autorizada de Emilio Gutiérrez de Alba.

- Casado con María Calvo Hernández.
- Colaborador, asesor, promotor, buen amigo, maestro, padrino, descubridor de talentos periodísticos y literarios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presentamos con carácter de urgente resolución la siguiente iniciativa de punto de

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Quinta legislatura del H. Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura, para que considere que la XVII Feria del Libro en Ciudad Juárez 2017, lleve la denominación "Emilio Gutiérrez de Alba" en homenaje al periodista y escritor de obras literarias.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos de ley a que haya lugar.

DADO.- En sede del Poder Legislativo, a los 12 días de mes de septiembre de 2017.

Atentamente. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dip. Maribel Hernández Martínez, Dip. Víctor Manuel Uribe Montoya, Dip. Gabriel Ángel García Cantú, Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros, Dip. Laura Mónica Marín franco, Dip. Patricia Gloria Jurado Alonso, Dip. Liliana Araceli Ibarra Rivera, Dip. Jesús Villareal Macías, Dip. Nadia Xochitl Siqueiros Loera, Dip. Francisco Javier Malaxecheverría, Dip. Jorge Carlos Soto Prieto, Dip. Miguel Francisco Latorre Sáenz, Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Dip. Carmen Rocío González Alonso, Dip. Jesús Alberto Valenciano García, Dip. Citlali Guadalupe Portillo Hidalgo].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Sí.**

Adelante, Diputada Isela Torres.

**- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.:** Para, si nos permite la Diputada, sumarnos como fracción, conozco a Don Emilio Gutiérrez de Alba. Yo creo que se le está... justicia al trabajo que ha realizado por 40 años en el periodismo, pero además es uno de los talentos que

desgraciadamente en Ciudad Juárez no brilla como se les podría reconocer en otras áreas, entonces por favor, permítannos sumarnos a esta iniciativa.

- **La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** Muchísimas gracias, Diputada Isela Torres. Agradezco mucho que coincidamos en este punto.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado Pedro Torres.

Sonido por favor.

- **El C. Dip. Pedro Torres Estrada.- MORENA:** Bueno nada más, aquí está ya.

Conozco muy bien a Mario.

- **La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** No, a Emilio.

- **El C. Dip. Pedro Torres Estrada.- MORENA:** A Emilio perdón, lo conozco muy bien, a Emilio, es que hay otro.

Bueno déjenme decirles en estos momentos Mario Trejo, otro compañero periodista, está muy grave.

Desde aquí le mando un saludo y espero que... que se recupere.

No, no ha fallecido Isela. Está muy grave, está estable. Acabo de hablar con la familia y bueno, le mando ahí deseos de recuperación.

En cuanto a Emilio, lo conozco desde que yo inicié como periodista, fue una de las personas que me ayudó a mí a empezar pues en el camino del periodismo. Es buen amigo, lo conozco muy bien a él y a su familia es compañero mío de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez de la cual fue presidente al igual que yo, y me congratulo que haya esta propuesta y te pido que me permitas suscribir a esta iniciativa.

- **La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** Por supuesto, Diputado.

Claro que sí.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Sí, pide el uso de la voz el Diputado Hever Quezada.

- **El C. Dip. Hever Quezada Flores.- P.V.E.M.:** Gracias.

Sí, también a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde, el Diputado Alejandro Gloria y su servidor, si nos permites adherirnos a este gran reconocimiento a Emilio que es una trayectoria de periodismo reconocida en el Estado de Chihuahua.

- **La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** Claro que sí, muchísimas gracias.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Se le concede el uso de la voz a la Diputada Martha Pérez Rea [Martha Rea y Pérez]

- **La C. Dip. Martha Rea y Pérez.- P.N.A:** El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza se une también a tu propuesta, conocimos el gran amigo que es Emilio.

Muchas gracias.

- **La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** No. Al contrario, gracias.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** ¿Alguien más?

¿Es de urgente?

- **La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** Sí. Es de urgente.

- **El C. Dip. Pedro Torres Estrada.- MORENA:** Ahora sí, nada más este no es... nada más a nombre de Pedro Torres, sino de la Fracción Parlamentaria de MORENA.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Muchas gracias, Diputada.

Solicito a la Secundari... al Segundo Secretario, al

Diputado Pedro Torres, proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, si es de considerarse que este asunto es de urgente resolución e informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

**- El C. Dip. Pedro Torres Estrada, Prosecretario.- MORENA:** Con mucho gusto, Presidenta.

Pregunto a las señoras y señores Diputados si están de acuerdo con la solicitud formulada por la Diputada Maribel Hernández, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados:** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Alejandro Gloria González, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, Martha Rea y Pérez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máñez, Pedro Torres Estrada, María Isela Torres Hernández, Jesús Alberto Valenciano García, Jesús Villarreal Macías, Miguel Alberto Vallejo Lozano, Héctor Vega Nevárez y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- El C. Dip. Pedro Torres Estrada, Prosecretario.- MORENA:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Y quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[1 (uno) no registrado de la Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** El sentido de su voto, Diputada Maribel. Gracias.

**- El C. Dip. Pedro Torres Estrada, Prosecretario.- MORENA:** Muy bien.

Si pueden poner el resultado en la pantalla superior.

Bien, informo a la Presidencia, que se han emitido 32 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones de los Diputados presentes.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Solicito, nuevamente, al Secretario, Pedro Torres, se sirva a someter a consideración del Pleno la iniciativa presentada para darle el trámite legal que corresponde.

**- El C. Dip. Pedro Torres Estrada, Prosecretario.- MORENA:** Ahora bien, pregunto si están de acuerdo con el contenido de la iniciativa antes formulada, favor de expresar su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados:** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados 29 votos a favor, de las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Alejandro Gloria González, Adriana Fuentes Téllez, Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Jorge Carlos Soto Prieto, Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano García, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Víctor Manuel

Uribe Montoya, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máynez, Jesús Villarreal Macías, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- El C. Dip. Pedro Torres Estrada, Prosecretario.- MORENA:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Y quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[4 no registrados de las y los Diputados René Frías Bencomo, Pedro Torres Estrada, Miguel Alberto Vallejo Lozano y María Antonieta Mendoza Mendoza].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** El sentido de su voto, Diputada Maribel Hernández.

Gracias.

**- La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** A favor, Diputada Presidenta.

**- El C. Dip. Pedro Torres Estrada, Prosecretario.- MORENA:** Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se han emitido 29 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones de los Diputados presentes en el Pleno.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba la iniciativa antes formulada en todos sus términos y solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos, elabore la minuta correspondiente y la envíe a las instancias competentes.

[Texto íntegro del Acuerdo No. 221/2017 I P.O.]:

[ACUERDO No.LXV/URGEN/0221/2017 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA:

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura del Estado, para que considere que la XVII Feria del Libro en Ciudad Juárez 2017, lleve la denominación "Emilio Gutiérrez de Alba", en homenaje al periodista y escritor de obras literarias.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente acuerdo, a la autoridad antes mencionada, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA, DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada Maribel Hernández.

**- La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** Gracias.

Nuevamente con su permiso, Diputada Presidenta.

Me permito leer la siguiente iniciativa.

Nuevamente, Honorable Congreso del Estado.

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I de la Constitución Local; 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 76 y 77 de su reglamento, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con carácter

de decreto para adicionar un artículo 181 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de sancionar a quien organice fiestas clandestinas o regularmente denominadas fiestas raves, así mismo a quienes faciliten los inmuebles para ese fin, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Rave, es un término cuya utilización está documentada por vez primera el 4 de abril de 1970 para describir los bailes dentro de la cultura rave. Estas fiestas tienen como principal finalidad alcanzar un público juvenil, en el cual resulta sencillo promover el uso excesivo de drogas legales e ilegales.

Las fiestas raves nacen a raíz de la restricción de los horarios de los espectáculos nocturnos, se distinguen de las otras, por realizarse en lugares abandonados, campos vacíos, casas particulares, música electrónica y existe el tópico que ahí se consume excesivas bebidas embriagantes, drogas y otras sustancias tóxicas y como vemos nuestro país las ha acogido desde hace tiempo en virtud que personas de manera recurrente las organizan para eludir los pagos de impuestos que indudablemente, les resulta más fructífero, debido a que no se regulan horarios, y existe exceso de aforo de personas, desmedida venta de licores y sustancias tóxicas.

La cultura rave se ha infiltrado de tal manera en el comportamiento de nuestros jóvenes que crea una cultura en la que se mezclan actitudes, drogas y comportamientos que no se encuentran en otro sector juvenil, entre algunos de los principales conflictos podemos encontrar: constante rechazo a la autoridad, suicido por el desmedido uso y consumo de estupefacientes, crímenes para satisfacer sus adicciones, sobredosis, tráfico de drogas, entre otras, razón por la cual debe atenderse de manera inmediata dicha situación.

Aunado a lo anterior, las instalaciones donde se realizan estas fiestas no cuentan con las medidas de prevención, protección y seguridad como por

ejemplo salidas de emergencia, extinguidores y muchas otras, las cuales son necesarias para enfrentar alguna eventualidad. Tal situación coloca a los y las asistentes en un eminente riesgo, ello, sin dejar de mencionar que la gente en su mayoría sale alcoholizada y drogada poniendo en serio riesgo la integridad de terceros al manejar sus automóviles u otras conductas, por no saber qué es lo que está sucediendo.

Así pues, tales fiestas se convocan a través de mail o por redes sociales como Facebook, Twitter, Whatsapp teniendo una gran capacidad de convocar de manera masiva, evadiendo las legalidades debidas para llevar un evento de este tipo.

Así las cosas y a manera de ejemplo, los medios de comunicación dan cuenta de este tipo de eventos, como es el caso de Ciudad Juárez, donde aseguraron a 57 personas, entre ellas, 37 eran menores de edad en el mes de julio del presente año, pero estoy plenamente segura que otros municipios no son ajenos a esta problemática.

Ante tales situaciones, como padres y madres de familia, es menester estar más cerca de nuestros hijos e hijas. Es imprescindible saber dónde están, qué hacen, con quién andan con el propósito de prevenir cualquier eventualidad que se pueda presentar. La comunicación, es y será primordial, para ganarse la confianza de nuestros hijos, quién mejor que nosotros mismos les expliquemos los riesgos que corren en las redes sociales o en cualquier otro lugar.

Así pues, si bien es cierto, las autoridades municipales pueden imponer multa por falta de permiso para realizar este tipo de fiestas y por la venta de bebidas a personas menores de edad, cierto es, existe un vacío legal en torno a la comercialización y lucro en estos lugares que se disfrazan, por ello, es tipificar la conducta, para inhibir estos eventos que, reitero, colocan a la juventud en un eminente riesgo.

Compañeras y compañeros Diputados de la

presente legislatura, de ningún modo pretendemos coartar el derecho del adolescente a divertirse, pero no debemos permitir que personas sin escrúpulos los afecten muchas veces de manera irreversible.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados, someto a consideración el siguiente proyecto de

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 183 Bis al Código Penal del Estado para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 181 Bis.-** A quien organice o realice eventos, reuniones o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupa... estupefacientes a personas menores de 18 años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de prisión de cuatro a siete años y de quinientos a mil días multa.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 12 días del mes de septiembre.

Atentamente, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

Quien suscribe, Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I de la Constitución Local; 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 76 y 77 de su Reglamento, someto a consideración de esta H. Asamblea iniciativa con carácter de decreto para adicionar un artículo 181 Bis al Código Penal del Estado, a efecto de sancionar a quien organice fiestas clandestinas o regularmente denominadas rave party, asimismo, a quienes faciliten los inmuebles para ese fin, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Rave, rave dance o rave party, es un término cuya utilización está documentada por vez primera el 4 de abril de 1970 para describir los bailes dentro de la cultura rave. Estas fiestas tienen como principal finalidad alcanzar un público juvenil, en el cual resulta sencillo promover el uso excesivo de drogas legales e ilegales.

Las fiestas raves nacen a raíz de restricción de los horarios de los espectáculos nocturnos, se distinguen de las otras, por realizarse en lugares abandonados, campos vacíos, casas particulares, música electrónica y existe el tópico que ahí se consume excesivas bebidas embriagantes, drogas y otras sustancias tóxicas y como vemos nuestro país las ha acogido desde hace tiempo en virtud que personas de manera recurrente las organizan para eludir los pagos de impuestos que indudablemente, les resulta más fructífero, debido a que no se regulan horarios, existe exceso de aforo de personas, desmedida de venta de licores, sustancias tóxicas.

La cultura rave se ha infiltrado de tal manera en el comportamiento de nuestros jóvenes que crea una cultura en la que se mezclan actitudes, drogas y comportamientos que no se encuentran en otro sector juvenil, entre algunos de los principales conflictos podemos encontrar: constante rechazo a la autoridad, suicido por el desmedido uso y consumo de estupefacientes, crímenes para satisfacer sus adicciones, sobredosis, tráfico de drogas, entre otras, razón por la cual debe de atender de manera inmediata dicha situación.

Aunado a lo anterior, las instalaciones donde se realizan estas fiestas no cuentan con las medidas de prevención, protección y seguridad como por ejemplo salida de emergencia, extinguidores y muchas otras, necesarias para enfrentar alguna



eventualidad. Tal situación coloca a los y las asistentes en un eminente riesgo, ello, sin dejar de mencionar que la gente en su mayoría sale alcoholizadas y drogadas poniendo en serio riesgo la integridad de terceros al manejar sus automóviles u otras conductas, por no saber ni lo que hacen.

Así pues, tales fiestas se convocan a través de mail o por redes sociales como Facebook, Twitter, Whatsapp teniendo una gran capacidad de convocar de manera masiva, evadiendo las legalidades debidas para llevar un evento de este tipo.

Así las cosas y a manera de ejemplo, los medios de comunicación dan cuenta de este tipo eventos, como es el caso de Ciudad Juárez, donde aseguraron a 57 personas, que entre ellas, 37 eran menores de edad en el mes de julio del presente año, pero estoy plenamente segura que otros municipios no son ajenos a esta problemática.

Ante tales situaciones, como padres y madres de familia, es menester estar más de cerca de nuestros hijos e hijas. Es imprescindible saber dónde están, qué hacen, con quién andan con la propósito de prevenirlos de cualquier eventualidad que se presente. La comunicación, es y será primordial, para ganarse la confianza de nuestros ascendientes. Porque, qué mejor que nosotros mismos les expliquemos los riesgos que corren en las redes sociales o en cualquier otro lugar.

Así pues, si bien es cierto, las autoridades municipales pueden imponer multas por falta de permiso para realizar este tipo de fiestas y por la venta de bebidas a personas menores de edad, cierto es, existe un vacío legal en torno a la comercialización y lucro en estos lugares que se disfrazan, por ello, es tipificar la conducta, para inhibir estos eventos que, reitero, colocan a la juventud en un eminente riesgo.

Compañeros y compañeras Diputadas la presente pretensión legislativa de ningún modo pretende coartar el derecho del adolescente a divertirse, pero no debemos permitir que personas sin escrúpulos los afecten muchas veces de manera irreversible.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, someto a consideración el siguiente, proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 183 Bis al Código Penal de Estado para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 181 Bis.- A quien organice o realice eventos, reuniones o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a personas menores de 18 años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de prisión de cuatro a siete años y de quinientos a mil días multa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los 12 días del mes de septiembre.

Atentamente, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional].

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Muchas gracias, Diputada.

¿Si me permite unirme a su iniciativa?

- **La C. Dip. Maribel Hernández Martínez.- P.A.N.:** Por supuesto, Diputada, con todo gusto.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias.

A continuación, tiene el uso de la palabra la Diputada Crystal Tovar Aragón.

- **La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.:** Gracias, Presidenta.

En mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución

Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de decreto, con la finalidad de adicionar un artículo 297 bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de prever la obligación de dar parte a las autoridades del alumbramiento de una menor de edad, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El principio II de la declaración de los derechos del niño, a la letra estipula que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral cuarto... en su numeral 4 que: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es por ello que encontramos de suma importancia que dentro de la legislación y las políticas públicas no dejemos en ningún momento de velar por el interés superior del niño, ya que somos los responsables de garantizar su sano desarrollo. En este tenor tenemos que la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes son un problema sumamente común en la infancia, datos de la Organización Mundial de la Salud, señalan que 1 de cada 5... una de cada cinco mujeres y 1 de cada 13 hombres adultos declararon haber sufrido abusos sexuales en la infancia.

Sufrir violencia sexual durante la niñez o la adolescencia, señalan los expertos es una de las experiencias más traumáticas, dolorosas e invalidantes que puede vivir una persona.

Contrario a lo que muchas personas pueden creer, durante la adolescencia el riesgo de sufrir violencia sexual aumenta, si bien es cierto que los adolescentes ya son capaces de defenderse, las estadísticas dicen que precisamente en esta etapa es la edad de mayor riesgo.

El código Penal del Estado de Chihuahua, establece el tipo penal de la Violación en su Artículo 171. A quien por medio de la violación física o moral realice cópula con personas de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia la UNICEF, durante el mes de noviembre 2016 publicó una guía: Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, de este texto se encuentra sumamente importante los siguientes puntos:

- El abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuestos a ningún tipo de violencia, abuso, explotación... explotación o malos tratos. Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Cualquier niño, niña y adolescente puede ser víctima de abuso sexual, independientemente de su edad, género, etnia y nivel sociocultural. A diferencia del maltrato físico y la negligencia, en los que el agresor es típicamente una figura parental, el agresor de un abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes puede ser cualquier persona. Desde un punto de vista estadístico, una parte importante de los abusos es de tipo incestuosa, ejercida por familiares y conocidos y favorece... y favorecida

por la convivencia o la cercanía. Los niños, niñas y adolescentes siempre son vulnerables frente a los adultos porque están en desarrollo, son dependientes y establecen vínculos signados por la asimetría mental y física. Los niños y las niñas carecen de recursos suficientes para auto protegerse frente al agresor, y en la adolescencia la inexperiencia e inmadurez son factores decisivos. Es central tener presente que las niñas, niños y adolescentes siempre son víctimas frente a un agresor.

Muchas veces ocurre que son sorprendidos, confundidos y engañados, ya que los abusos sexuales se dan en forma progresiva en el contexto de una relación de afecto previamente. El agresor sexual suele emplear atenciones especiales, demostraciones de afecto, juegos y re... regalos para lograr la confianza de estos niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que los agresores tienden a adoptar tácticas que comienzan con una conducta inapropiada, que no necesariamente alcanza a configurar un delito pero gradualmente alcanza a través del tiempo hasta transformarse en un delito serio.

Además, los abusos sexuales pueden tener lugar durante períodos que duran semanas, meses y hasta años, antes de ser descubiertos. Cualquier persona puede ser abusador, los agresores pueden ser tanto varones como mujeres. No existe un perfil de perso... de una personalidad específico ni pruebas que detecten o excluyan a quien agredió sexualmente a un niño, una niña o a un adolescente. Los agresores son personas que se, perdón, que se encuentran en nuestro entorno: padres, abuelos, tías, vecinos, docentes, amigos etcétera.

Atendiendo a esta problemática es que debemos impulsar la denuncia de este tipo de delitos, desgraciadamente hay prejuicios arraigados en la sociedad mexicana mediante la cual descalificamos los dichos de las niñas, niños y adolescentes, ya que creemos que dicen mentiras, fantasean o

bien, inventan y en este sentido sus dichos no los tomamos con la seriedad necesaria.

Tenemos que solo una minoría de los casos de violación de niños, niñas o adolescentes se conoce y se denuncian, porque la gran mayoría suelen callar por temor a represalias y por culpa o vergüenza.

Las víctimas de violación requieren de un entorno conformado por adultos que sean comprensivos, y les brinden acceso a los servicios de asistencia y los protejan tanto de los posibles... de las posibles represalias como del proceso de re victimización.

Asimismo, y con el objetivo de que sirva de guía para la lectura e interpretación de la iniciativa y, en su caso, del proyecto de dictamen, por autoridad debería entenderse no solo a los persecutores del delito, como es el caso de la fiscalía... persecutores del delito, como es el caso de la fiscalía, también de otras autoridades competentes en el cuerpo jurídico estatal, como lo es la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que determina en su artículo 16:

Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier momento, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integral procedentes en los términos de las disposiciones aplicables.

Es por todo lo expuesto en los parras... párrafos anteriores que considero que sería de gran utilidad contemplar en el Código Penal del Estado, dentro de la Omisión de Informes Médico Forenses, establecer la obligación por parte de los médicos que atiendan el alumbramiento de una menor de edad, comunicarlo de inmediato a la autoridad

correspondiente, para iniciar la investigación y poder desestimar la comisión de un delito de violación en contra de la menor, ya que de ser así este debe seguirse de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 297 bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 297 bis. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, a quien habiendo presentado atención médica a una menor de edad en el alumbramiento, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente

**TRANSITORIO:**

**PRIMERO:** El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

Atentamente, la de la voz. [Dip. Crystal Tovar Aragón].

Es cuanto, Presidenta.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

Ciudadana Crystal Tovar Aragón, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de decreto, con la finalidad de adicionar un artículo 297 bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de prever la obligación de dar parte a las autoridades del alumbramiento

de una menor de edad, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El principio II de la Declaración de los derechos del niño, a la letra estipula que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 4 que: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es por ello que encontramos de suma importancia que dentro de la legislación y las políticas públicas no dejemos en ningún momento de velar por el interés superior del niño, ya que somos los responsables de garantizar su sano desarrollo. En este tenor tenemos que la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes son un problema sumamente común en la infancia, datos de la OMS, señalan que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres adultos declararon haber sufrido abusos sexuales en la infancia.

Sufrir violencia sexual durante la niñez o la adolescencia, señalan los expertos que es una de las experiencias más traumáticas, dolorosas e invalidantes que puede vivir una persona.

Contrario a lo que muchas personas pueden creer, durante la adolescencia el riesgo de sufrir violencia sexual aumenta, si bien es cierto que los adolescentes ya son capaces de defenderse, las estadísticas dicen que precisamente en esta etapa es la edad de mayor riesgo.

El Código Penal del Estado de Chihuahua, establece el tipo penal de la Violación en su Artículo 171. A quien por medio

de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a quince años... Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), durante el mes de noviembre 2016 publicó una guía: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, de este texto encuentro sumamente importantes los siguientes puntos:

- El abuso sexual contra los NNyA es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Cualquier NNyA puede ser víctima de abuso sexual, independientemente de su edad, género, etnia y nivel sociocultural. A diferencia del maltrato físico y la negligencia, en los que el agresor es típicamente una figura parental, el agresor de un abuso sexual contra los NNyA puede ser cualquier persona. Desde un punto de vista estadístico, una parte importante de los abusos es de tipo incestuosa, ejercida por familiares y conocidos del NNyA y favorecida por la convivencia o cercanía. Los NNyA siempre son vulnerables frente a los adultos porque están en desarrollo, son dependientes y establecen vínculos signados por la asimetría mental y física. Los niños y las niñas carecen de recursos suficientes para auto protegerse frente al agresor, y en la adolescencia la inexperiencia e inmadurez son factores decisivos. Es central tener presente que los NNyA siempre son víctimas frente al agresor. Muchas veces ocurre que son sorprendidos, confundidos y engañados, ya que los abusos sexuales se dan en forma progresiva en el contexto de una relación de afecto cimentada previamente. El agresor sexual suele emplear atenciones especiales, demostraciones de afecto, juegos y regalos para lograr la confianza de los NNyA.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que los agresores tienden a adoptar tácticas que comienzan con una conducta inapropiada, que no necesariamente alcanza a configurar un

delito pero gradualmente escala a través del tiempo hasta transformarse en un delito serio.

Además, los abusos sexuales pueden tener lugar durante períodos que duran semanas, meses y hasta años, antes de ser descubiertos. Cualquier persona puede ser un abusador, los agresores pueden ser tanto varones como mujeres, heterosexuales u homosexuales, neuróticos, psicóticos, perversos o seniles. No existe un perfil de personalidad específico ni pruebas que detecten o excluyan a quien agredió sexualmente a un niño. Los agresores son personas que se encuentran en nuestro entorno: padres, abuelos, tíos, vecinos, docentes, amigos. Circulan en la sociedad y pasan desapercibidos porque su conducta social (lo que se ve) no muestra su conducta sexual (aquello que no se ve).

Atendiendo a esta problemática es que debemos impulsar la denuncia de este tipo de delitos, desgraciadamente hay prejuicios arraigados en la sociedad mexicana mediante la cual descalificamos los dichos de los niños y adolescentes, ya que creemos que dicen mentiras, fantasean o bien inventan y en este sentido sus dichos no los tomamos con la seriedad necesaria.

Tenemos que solo una minoría de los casos de violación de niños, niñas y adolescentes se conoce y se denuncia, porque la gran mayoría de los niños suelen callar por temor a represalias y por culpa o vergüenza.

Las víctimas de violación requieren de un entorno conformado por adultos que sean comprensivos, que les brinden acceso a los servicios asistenciales y los protejan tanto de posibles represalias como del proceso de re victimización. Dependen de los docentes, psicólogos, médicos, policías y operadores del sistema jurisdiccional y de protección integral, que deben estar capacitados para ofrecer un abordaje apropiado al trauma que atraviesan.

Asimismo, y con el objetivo de que sirva de guía para la lectura e interpretación de la iniciativa y, en su caso, del proyecto de dictamen, por autoridad debería entenderse no solo a los persecutores del delito, como es el caso de la fiscalía, también de otras autoridades contempladas en el cuerpo jurídico estatal, como lo es la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que determina en su artículo 16:

Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Es por todo lo expuesto en los párrafos anteriores que considero que sería de gran utilidad contemplar en el Código Penal del Estado, dentro de la Omisión de Informes Médico Forenses, establecer la obligación por parte de los médicos que atiendan el alumbramiento de una menor de edad, comunicarlo de inmediato a la autoridad correspondiente, para iniciar la investigación y poder desestimar la comisión del delito de violación en contra de la menor, ya que de ser así este debe seguirse de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de

DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 297 bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 297 bis. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, a quien habiendo prestado atención médica a una menor de edad en el alumbramiento, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente.

TRANSITORIO:

PRIMERO: El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabora la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

ATENTAMENTE. DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

A continuación, tiene la palabra la Diputada María Isela Torres Hernández.

**- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.:** Muchas gracias, señora Presidenta.

Muy buenas tardes.

Esta iniciativa surgió de un acercamiento que sostuvo la gran logia del Estado de Chihuahua, y tengo conocimiento que es... fue con todos los Diputados, a quienes le agradecemos su aportación y que tiene como objetivo salvaguardar el estado laico en el Estado de Chihuahua.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.  
Presente.

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; así como el artículo 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Antes del año de 1857, los diversos ordenamientos constitucionales habían contemplado una supeditación expresa del estado a una religión en particular, la Constitución de Cádiz en 1812 lo establecía expresamente; en iguales términos se preveía en el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

En... el parte aguas sin duda alguna es el año de 1857, cuando en la Constitución promulgada el

cinco de febrero de ese año, deja de ser al menos en la forma un estado confesional, posteriormente las leyes de reforma vinieron a ratificar este hecho, fijando a partir de este momento el rumbo por el cual se ha tratado, no sin ciertas amenazas en diversos momentos, consolidar un estado laico, en el entendido que sin laicidad no hay democracia.

La laicidad forma parte del principio Constitucional que garantiza la neutralidad del estado en materia religiosa, y el artículo 130 de la Constitución Política del es... de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de laicidad o la separación iglesia-Estado, con ello se ofrecen las condiciones para el reconocimiento de la igualdad entre las personas, actuar en contrario propicia la desigualdad y la inequidad.

La palabra laico se suele emplear como contrapuesta a clérigo; y la palabra laicismo, contrapuesta a religiosidad. Una sociedad laica y laicista [laicista] sería, en ese sentido, la que organiza y regula desde una perspectiva no clerical o religiosa, no para negar o ir contra ciertos valores, sino para fijar unas bases con valores comunes que tengan posible la convivencia de todos, sin excepción.

La laicidad exige hacer efectiva la a confidencialidad del estado establecida en la norma suprema. Al estado incumbe garantizar la libertad religiosa y, en general, la de conciencia establecida en el artículo 24 Constitucional; esto es así porque, en efecto, la laicidad ha de entenderse ante todo como... como condición y garantía del efectivo ejercicio de la libertad religiosa por parte de todos los ciudadanos en pie de igualdad.

Para asegurar esta igualdad, la laicidad, que es respeto de la pluralidad de opciones ante lo religioso, se traduce necesariamente en neutralidad de cuantos ejercen el poder público respecto a todas ellas, neutralidad que a su vez, exige y supone la confesionalidad.

Por ellos asistimos una preocupación a un debate reciente, que no nuevo. En él se vislumbra la

pretensión de un sector por enfatizar e incluir la visión de la religión a los públicos de nuestro Estado.

Estos olvidan, ignoran o, maliciosamente, desdeñan nuestra historia sobre la que costó la construcción del estado laico, menospreciando el reclamo y la reacción frente a los desvíos y desacatos de un gobierno que con su actuar vulnera la Constitución de la República.

Ahora bien, de... dejar pasar estos hechos sería olvidar las grandes definiciones hechas por Juárez ante el Congreso de 1861: De aquí nacieron las Leyes de Reforma, la nacionalización de los bienes de manos muertas, la libertad de cultos, la independencia absoluta de las potestades civiles y espirituales, la secularización de la sociedad, cuya marcha estaba detenida por una bastarda alianza en que se profanaba en el nombre de Dios y se ultrajaba la dignidad humana.

Un estado laico fuerte es la mejor garantía para que, en una vida democrática se incentive la libre circulación de las ideas, y se fortalezca la libertad de creencias y de cultos. Es ese el espacio ideal para que, en libertad, los ciudadanos determinen sus convicciones. Por eso es grave que el gobierno cruce las fronteras de sus convicciones religiosas para trasladarlas a un campo inapropiado.

En el estado moderno se construye a través del fortalecimiento de un marco jurídico que garantice el establecimiento de una cultura democrática y de respeto a los Derechos Humanos.

Es por ello, que al incorporar a la Constitución Política principios laicos, para que se respeten las libertades religiosas y de pensamiento, para que el estado tome decisiones de acuerdo al mandato constitucional, avanzamos hacia una sociedad de pleno ejercicio de la democracia, reconocimiento los valores de las mismas, como lo son la pluralidad, la tolerancia y la inclusión.

La democracia supone la existencia de valores democráticos, por lo tanto de tolerancia en las

opiniones plurales que permiten viabilizar en conjunto un pro... un proyecto de país que se soporte en el respeto a los Derechos Humanos, a la Constitución y a la libre expresión popular de decidir sobre la realización de su vida en una igualdad, fortaleciendo la equidad.

La Reforma que se propone al artículo 30 Constitucional, permite avanzar hacia la consa... consolidación democrática y al fortalecimiento de las libertades de las personas.

Si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han plasmados artículos como el 3, el 24 y el 130 que tienen la intencionalidad de fortalecer el estado laico, también ha sido evidente que ante la falta de precisión por parte del mandato constitucionales en las Entidades Federativas se debe fortalecer y hacer que se respete el estado laico como una forma de gobierno.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en todos sus niveles de gobierno, deben de ser los garantes de la preservación del estado laico.

El estado laico democrático de la sociedad, no puede asumir la defensa del laicismo [laicismo] de la sociedad como fin, ni en nombre del laicismo [laicismo] se puede reprimir el ejercicio de la religión, ni mucho menos exigir que se crea en una o en otra, sino que su responsabilidad es ser el garante de las libertades religiosas.

La reforma al artículo Constitucional que estamos proponiendo, da precisión al mandato constitucional para que en el sistema democrático el estado se defina con claridad como laico.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de que se garantice el respeto y el libre ejercicio de los valores democráticos, los derechos sociales y los Derechos Humanos, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con carácter de

**DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 30 de La Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 30.** El Estado adopta para su régimen... para régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base se... de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Una vez aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Ley en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón del Pleno del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

Atentamente, Diputada María Isela Torres Hernández, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Es cuanto, señora Presidenta.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.

Presente.

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; así como el artículo 167, fracción I y artículo 174, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**



Antes del año de 1857, los diversos ordenamientos constitucionales habían contemplado una supeditación expresa del Estado a una religión en particular, la Constitución de Cádiz de 1812 lo establecía expresamente; en iguales términos se preveía en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

El parte aguas sin duda alguna es el año de 1857, cuando en la Constitución promulgada el cinco de febrero de ese año, se deja de ser al menos en la forma un Estado confesional, posteriormente las leyes de reforma vienen a ratificar este hecho, fijando a partir de ese momento el rumbo por el cual se ha tratado, no sin ciertas amenazas en diversos momentos, consolidar un Estado laico, en el entendido de que sin laicidad no hay democracia.

La laicidad forma parte del principio Constitucional que garantiza la neutralidad del Estado en materia religiosa, y el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de laicidad o de separación iglesia-Estado, con ello se ofrecen las condiciones para el reconocimiento de la igualdad entre las personas, actuar en contrario propicia la desigualdad y la inequidad.

La palabra laico se suele emplear como contrapuesta a clérigo; y la palabra laicismo, contrapuesta a religiosidad. Una sociedad laica y laicista sería, en este sentido, la que organiza y regula desde una perspectiva no clerical o religiosa, no para negar o ir contra ciertos valores, sino para fijar unas bases con valores comunes que hagan posible la convivencia de todos, sin excepción.

La laicidad exige hacer efectiva la aconfesionalidad del Estado establecida en la norma suprema. Al Estado incumbe garantizar la libertad religiosa y, en general, la de conciencia establecida en el artículo 24 Constitucional; esto es así porque, en efecto, la laicidad ha de entenderse ante todo como condición y garantía del efectivo ejercicio de la libertad religiosa por parte de todos los ciudadanos en pie de igualdad.

Para asegurar esta igualdad, la laicidad, que es respeto de la pluralidad de opciones ante lo religioso, se traduce necesariamente en neutralidad de cuantos ejercen el poder público respecto a todas ellas, neutralidad que a su vez, exige y supone la aconfesionalidad.

Por ello asistimos con preocupación a un debate reciente, que

no nuevo. En él se vislumbra la pretensión de un sector por enfatizar e incluir la visión de la religión e los públicos de nuestro Estado.

Estos olvidan, ignoran o, maliciosamente, desdeñan nuestra historia sobre lo que costó la construcción del Estado laico, menospreciando el reclamo y la reacción frente a los desvíos y desacatos de un gobierno que con su actuar vulnera la Constitución de la República.

Ahora bien, dejar pasar estos hechos sería olvidar las grandes definiciones hechas por Juárez ante el Congreso de 1861: De aquí nacieron las Leyes de Reforma, la nacionalización de los bienes de manos muertas, la libertad de cultos, la independencia absoluta de las potestades civil y espiritual, la secularización de la sociedad, cuya marcha estaba detenida por una bastarda alianza en que se profanaba el nombre de Dios y se ultrajaba la dignidad humana.

Un Estado laico fuerte es la mejor garantía para que, en una vida democrática se incentive la libre circulación de las ideas, y se fortalezca la libertad de creencias y de cultos. Es ese el espacio ideal para que, en libertad, los ciudadanos determinen sus convicciones. Por eso es grave que el gobierno cruce las fronteras de sus convicciones religiosas para trasladarlas a un campo inapropiado.

El Estado moderno se construye a través del fortalecimiento de un marco jurídico que garantice el establecimiento de una cultura democrática y de respeto a los Derechos Humanos.

Es por ello que al incorporar a la Constitución Política principios laicos, para que se respeten las libertades religiosas y de pensamiento, para que el Estado tome decisiones de acuerdo al mandato constitucional, avanzamos hacia una sociedad de pleno ejercicio de la democracia, reconocimiento los valores de la misma, como lo son la pluralidad, la tolerancia y la inclusión.

La democracia supone la existencia de valores democráticos y por lo tanto de tolerancia en las opiniones plurales que permiten viabilizar en conjunto un proyecto de país que se soporte en el respeto a los Derechos Humanos, a la Constitución y a la libre expresión popular de decidir sobre la realización de su vida en una igualitaria, fortaleciendo la equidad.

La reforma que se propone al artículo 30 Constitucional,

permite avanzar hacia la consolidación democrática y al fortalecimiento de las libertades de las personas.

Si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han plasmado artículos como el 3º, el 24 y el 130 que tienen la intencionalidad de fortalecer el Estado laico, también ha sido evidente que ante la falta de precisión por parte del mandato constitucional en las Entidades Federativas se debe fortalecer y hacer que se respete el Estado laico como una forma de gobierno.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en todos sus niveles de gobierno, deben de ser los garantes de la preservación del Estado laico.

El Estado laico democrático de la sociedad, no puede asumir la defensa del laicismo de la sociedad como fin, ni en nombre del laicismo se puede reprimir el ejercicio de la religión, ni mucho menos exigir que se crea en una o en otra, sino que su responsabilidad es ser el garante de las libertades religiosas.

La reforma al artículo Constitucional que estamos proponiendo, da precisión al mandato constitucional para que en el sistema democrático el Estado se defina con claridad como laico.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de que se garantice el respeto y el libre ejercicio de los valores democráticos, los derechos sociales y los Derechos Humanos, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Una vez aprobado que sea tûrnese a la

Secretaría para que se elabore la minuta de Ley en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Salón del Pleno del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Muchas gracias, Diputada.

Acto seguido, se concede el uso de la voz al Diputado aleja... perdón, perdón.

Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máñez.- MORENA:** Presidenta, acá estoy yo, de este lado.

Bueno, solamente para pedir, a la Diputada, adherirnos a su propuesta de iniciativa es muy importante, la Fracción Parlamentaria le pide la adhesión.

Muchas gracias, de MORENA.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Ahora sí, se concede el uso de la voz al Diputado Alejandro Gloria González.

Quien la solicitará de urgente resolución.

**- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.:** Buenas tardes.

Con su venia, señora Presidenta.

H. Congreso del Estado.  
Presente.

Los suscritos, Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, en nuestro carácter de Diputados a la sexa... Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en

lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 57, 167, fracción I y 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 13, fracción IV; 75, 76 y 77, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con carácter de acuerdo, para exhortar al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que instruya a la Embajada y Consulado de México ubicados en los Estados Unidos de América para representar y defender legalmente ante las cortes de los Estados Unidos a los connacionales que se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos de libertad y propiedad frente, obviamente, esto al anuncio de finalización de la acción diferida para los llegados en la infancia. Lo anterior con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Aquí comenzaré, diciendo lo siguiente:

*itaa Donde no hay propiedad, no hay justicia.*

*itaa John Locke.*

Comienza con esta frase... comienzo con esta frase, obviamente un filósofo y médico inglés cuya obra sirvió de fundamento ideológico para algunos de los movimientos independentistas en nuestro continente, incluyendo al país vecino del norte, porque considero que sus palabras... sus palabras e ideas continúan por supuesto, vigentes. Si bien existen diferentes posturas respecto a cuál extensión y sus... y funciones son las adecuadas para un gobierno o administración, tomemos como punto de partida el consenso mayoritario al respecto: el deber primordial que tiene cualquier gobierno es el de proteger la vida, la propiedad y la libertad de los individuos.

Ahora bien, el contexto actual de las relaciones bilaterales entre México y Estados Unidos nos obliga como representantes de la ciudadanía a

posicionarnos a favor de nuestros connacionales que se encuentran en el extranjero. Existe una deuda moral innegable con quienes han dejado sus lugares de origen en nuestro país para buscar mejores oportunidades para el desarrollo de sus proyectos de vida.

Esta es la situación en la que se encuentran cientos de miles de mexicanos que se registraron en el programa Acción Diferida para los Llegados en la Infancia, el programa se llama DACA, por sus siglas en inglés. El programa protege a 790 mil 77 inmigrantes que pudieron demostrar haber entrado al territorio estadounidense sin haber cumplido los 16 años, y haber residido en el país sin interrup... sin interrupción, de forma interrumpida durante varios años y sin cometer ni un solo delito. Para estimar la magnitud de la problemática que representa la finalización de este programa es importante mencionar que cerca, fíjense bien, del 80 por ciento de esos setecientos noventa mil personas son de origen mexicano, en segundo lugar quien más personas tienen bajo el esquema de este programa son los salvadoreños apenas con un tres por ciento, entonces de ahí la relevancia de ser muy cuidadosos en el trato a este programa.

Nuestros connacionales registrados en el programa DACA acudieron ante el Gobierno Estadounidense a fin de regular... regularizar su situación migratoria en un país en el cual han pasado la mayor parte de sus años, donde han realizado sus estudios, donde se han desempeñado profesionalmente, y donde han construido su proyecto de vida y adquirido su patrimonio.

Ante la finalización de este programa, sus beneficiarios pierden por supuesto, la protección concedida vía administrativamente, dejando como única posibilidad para la regularización de su situación migratoria la aprobación de una ley por parte del Congreso de Estados Unidos que les conceda protección de manera permanente. Sin embargo, esta posibilidad suena sumamente remota pues en varias ocasiones se han escuchado y discutido infructuosamente diversas propuestas

en la materia.

Por lo anterior consideramos necesario tomar acciones que respondan a las problemáticas que pueden ser generadas por las repatriaciones masivas de nuestros connacionales. Ejemplo de ello es el reciente exhorto que el Senado de la República realizó a la Secretaría de Relaciones Exteriores donde contemplaban la interposición del recurso de Habeas Corpus en las cortes de distrito federales en los Estados Unidos a fin de evitar violaciones a los Derechos Humanos.

Es claro, en el mismo sentido, a fin de complementar la mencionada acción consideramos necesario también exhortar al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que instruya a la Embajada y Consulado de México en los Estados Unidos de América para representar y defender a los connacionales a fin de garantizar una defensa legal apropiada de los derechos de propiedad adquiridos en ese país, para que mediante los esfuerzos necesarios se logre la preservación y recuperación de activos, la cual hasta ahora ha sido una labor realizada en gran parte por los familiares y amigos de repatriados, así como por organiza... por organizaciones civiles de ayuda a migrantes.

Lo anterior cobra especial relevancia ante el riesgo aumentado de vulneración de sus derechos de libertad y propiedad como el que representa la finalización del Programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del... del Estado de Chihuahua, hace un atento exhorto al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que instruya a la Embajada y Consulados de México ubicados en los Estados Unidos de América para representar y defender legalmente ante las cortes de los Estados Unidos a los connacionales que se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos de libertad y propiedad frente al anuncio de la finalización de la Acción Diferida para los Llegados en la Infancia.

**SEGUNDO.-** Se solicita respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que continúe con los programas destinados a la asistencia consular y defensa legal de los connacionales que se encuentran en el extranjero.

**TERCERO.-** Remítase copia del presente acuerdo, de la iniciativa y dictamen que le da origen, a las autoridades mencionadas, para su conocimiento y los efectos conducentes.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

Diputada Presidenta, quisiera solicitarle atentamente que dada la naturaleza de la iniciativa presentada, con base en el artículo 174, en uso de sus atribuciones tenga a bien someter a votación que sea aprobada como de urgente resolución.

Es cuanto, señora Presidenta, gracias.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.

Presente.

Los suscritos, Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, en nuestro carácter de Diputados a la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 57, 167, fracción I; 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 13, fracción IV; 75, 76 y 77, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con carácter de acuerdo, para exhortar al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que instruya a la Embajada y Consulados de México ubicados en los Estados Unidos de América para representar y defender legalmente ante las cortes de los Estados Unidos a los connacionales que se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos de libertad y propiedad frente al anuncio de finalización de la Acción Diferida para los Llegados en la Infancia. Lo anterior con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*itaa Donde no hay propiedad, no hay justicia.*

itaa John Locke.

Comienzo con esta frase de un filósofo y médico inglés cuya obra sirvió de fundamento ideológico para algunos de los movimientos independentistas en nuestro continente, incluyendo al país vecino del norte, porque considero que sus palabras e ideas continúan vigentes. Si bien existen diferentes posturas respecto a cuál extensión y funciones son las adecuadas para un gobierno o administración, tomemos como punto de partida el consenso mayoritario al respecto: el deber primordial que tiene cualquier gobierno es el de proteger la vida, la propiedad y la libertad de los individuos.

Ahora bien, el contexto actual de las relaciones bilaterales entre México y Estados Unidos nos obliga como representantes de la ciudadanía a posicionarnos a favor de nuestros connacionales que se encuentran en el extranjero. Existe una deuda moral innegable con quienes han dejado sus lugares de origen en nuestro país para buscar mejores oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

Esta es la situación en la que se encuentran cientos de miles de mexicanos que se registraron en el programa Acción Diferida para los Llegados en la Infancia DACA, por sus siglas en inglés. El programa protege a 790 mil 77 inmigrantes que pudieron demostrar haber entrado a territorio estadounidense sin haber cumplido 16 años, haber residido en el país sin interrupción durante varios años y sin cometer delitos. Para estimar la magnitud de la problemática que representa la finalización de este programa es importante mencionar que cerca del 80 por ciento de sus beneficiarios son nacidos en México, y que el segundo lugar lo ocupan originarios de El Salvador con apenas el tres por ciento.

Nuestros connacionales registrados en el programa DACA acudieron ante el Gobierno Estadounidense a fin de regularizar su situación migratoria en un

país en el cual han pasado la mayor parte de sus años, donde han realizado sus estudios, donde se han desempeñado profesionalmente, donde han construido su proyecto de vida y adquirido su patrimonio.

Ante la finalización de este programa, sus beneficiarios pierden la protección concedida vía administrativa, dejando como única posibilidad para la regularización de su situación migratoria la aprobación de una ley por parte del Congreso de Estados Unidos que les conceda protección de manera permanente. Sin embargo esta posibilidad suena remota pues en varias ocasiones se han escuchado y discutido infructuosamente diversas propuestas en la materia.

Por lo anterior consideramos necesario tomar acciones que respondan a las problemáticas que pueden ser generadas por las repatriaciones masivas de nuestros connacionales. Ejemplo de ello es el reciente exhorto que el Senado de la República realizó a la Secretaría de Relaciones Exteriores donde contemplaban la interposición del recurso de Habeas Corpus en las cortes de distrito federales en los Estados Unidos a fin de evitar violaciones a Derechos Humanos.

Ahora bien, en el mismo sentido, a fin de complementar la mencionada acción consideramos necesario también exhortar al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que instruya a la Embajada y Consulados de México en los Estados Unidos de América para representar y defender a los connacionales a fin de garantizar una defensa legal apropiada de los derechos de propiedad adquiridos en ese país, para que mediante los esfuerzos necesarios se logre la preservación y recuperación de activos, la cual hasta ahora ha sido una labor realizada en gran parte por los familiares y amigos de repatriados, así como por organizaciones civiles de ayuda a migrantes.

Lo anterior cobra especial relevancia ante el riesgo aumentado de vulneración de sus derechos de libertad y propiedad como el que representa la

finalización del Programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia

ACUERDO:

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, hace un atento exhorto al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que instruya a la Embajada y Consulados de México ubicados en los Estados Unidos de América para representar y defender legalmente ante las cortes de los Estados Unidos a los connacionales que se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos de libertad y propiedad frente al anuncio de finalización de la Acción Diferida para los Llegados en la Infancia.

SEGUNDO.- Se solicita respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que continúe con los programas destinados a la asistencia consular y defensa legal de los connacionales que se encuentran en el extranjero.

TERCERO.- Remítase copia del presente acuerdo, de la iniciativa y dictamen que le da origen, a las autoridades mencionadas, para su conocimiento y los efectos conducentes.

DADO en el Salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

ATENTAMENTE. DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, DIP. HEVER QUEZADA FLORES].

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Solicito a la Segunda Secretaria, Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza, proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, si es de considerarse que este asunto es de urgente resolución, e informar a esta Presidencia el resultado de la votación.

- **La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¡Con gusto, Presi-

denta!

Pregunto a las señoras y señores Diputados, si están de acuerdo con la solicitud formulada por el Diputado Alejandro Gloria, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema de cómputo.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- **Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Alejandro Gloria González, René Frías Bencomo, Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Jorge Carlos Soto Prieto, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Jesús Villarreal Macías, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Miguel Alberto Vallejo Lozano, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco y Diana Karina Velázquez Ramírez].

- **La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

Claro que sí, Secretaria.

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[3 no registrados de la Diputada Adriana Fuentes Téllez y los

Diputados Rubén Aguilar Jiménez y Jesús Alberto Valenciano García].

En este momento, se cierra el sistema de voto electrónico.

Considerándose 31 votos a favor, contemplando el de la Diputada Rocío González, cero en contra y cero abstenciones, se... pasa al siguiente punto.

Ahora bien, pregunto si están de acuerdo con la iniciativa antes formulada, favor de expresar su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema de votación.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Alejandro Gloria González, René Frías Bencomo, Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Jorge Carlos Soto Prieto, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Jesús Villarreal Macías, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Miguel Alberto Vallejo Lozano, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[3 no registrados de la Diputada Adriana Fuentes Téllez y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez y Jesús Alberto Valenciano García].

Se cierra el sistema.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 31 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones con respecto al contenido de la iniciativa presentada, Presidenta.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba la iniciativa antes formulada en todos sus términos.

Le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos, elabore la minuta correspondiente y envíe a las instancias competentes.

[Texto íntegro del Acuerdo 222/2017 I P.O]:

[ACUERDO No. LXV/URGEN/0222/2017 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, hace un atento exhorto al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que instruya a la Embajada y Consulados de México ubicados en los Estados Unidos de América, para representar y defender legalmente ante las cortes de los Estados Unidos a los connacionales que se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos de libertad y propiedad frente al anuncio de finalización de la Acción Diferida para los Llegados en la Infancia.

SEGUNDO.- Se solicita respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, continúe con los programas destinados a la asistencia consular y defensa legal de los connacionales que se encuentran en el extranjero.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a la autoridad mencionada, para su conocimiento y los efectos

conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA, DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIA, DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA].

A continuación, tiene el uso de la voz el Diputado Hever Quezada Flores, quien también la solicitará de urgente resolución.

**- El C. Dip. Hever Quezada Flores.- P.V.E.M.:**  
Gracias, Presidenta.

Honorable Congreso del Estado.

Los suscritos, Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar a los titulares de los Organismos Autónomos del Estado de Chihuahua y a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal a fin de colaborar con la integración bibliográfica de sus marcos normativos, lo anterior al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Diputada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le solicito la dispensa de la lectura para leer un breve resumen.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Hever Quezada Flores.- P.V.E.M.:**  
La cultura es la expresión de aquello que fue,

es y puede ser un pueblo; México es un país ambivalente en ese sentido, teniendo una de las mayores herencias culturales del planeta es deficiente en consolidar esa misma cultura prada... para proyectarla en su progreso.

Por ello es que sabemos que el único modo de que nuestra sociedad progrese es a través de la educación, de la cultura.

El derecho de los mexicanos a la cultura es una parte esencial del desarrollo de la nación, como bien dijimos, y los puntos de partida que se convierten en zonas focales de atención prioritaria cuando se trata de impulsar la educación, o derrama cultural, son las escuelas y las bibliotecas; las primeras suelen ser el contacto inicial de una persona con la vida académica, y las segundas, son un contacto permanente con lo académico, con el progreso personal de las mentes que se nutren de la diversidad literaria, científica, de investigación y recopilación de las que se sirven las bibliotecas para servir al hambre de conocimiento de aquellos que se acercan a sus puertas.

Es de notar que, dentro de las características principales de una biblioteca encontramos la universalidad, y en el caso que tratamos, la publicidad, aspectos que garantizan que una persona sin distinción pueda analizar todo un acervo bibliográfico; por ello que la cultura a través de una biblioteca pública se debe considerar parte de un derecho mínimo vital.

En este sentido, nuestra Carta Magna nos indica en su artículo 6, II párrafo que: Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El inciso A) del artículo sexto constitucional por otra parte es claro en tanto a la obligación de los distintos niveles de gobiernos y organismos autónomos a brindar la información con la que cuenten basándose en todo momento en el principio de máxima publicidad.



De esto que las bibliotecas públicas pertenecientes a los distintos órganos de gobierno tienen una obligación aún más importante, pues se encuentran en una posición que impone la máxima publicidad.

Más allá de la autonomía de los poderes o de los diversos organismos, no pueden omitir su sujeción a la ley que les dio esa misma autonomía. Dado lo anterior materialmente hay una imposibilidad para ciertas instituciones públicas de contar con bibliotecas físicas y los medios de consulta a sus marcos normativos, que deben estar visibles a toda persona, se reducen a la consulta... consulta cibernética o bien, a la solicitud indirecta a la entidad.

En el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado es el lugar donde la ciudadanía acude en búsqueda de sus marcos normativos, aunque estos no sean competencia del mismo; curiosamente el Poder Legislativo hace más que leyes conforme a sus facultades, se ha convertido en un Poder del Estado que sirve a la ciudadanía en diversos aspectos por lo que no extraña que los chihuahuenses se acerquen en búsqueda de normas municipales o de organismos autónomos.

Esto nos da los motivos necesarios para saber que una biblioteca pública no es un lugar de libros y de consultas, sino un derecho fundamental por constituir una expresión álgida de la cultura. Curiosamente la idea del acceso al conocimiento a través de las bibliotecas se une al acceso a la información como lo hemos explicado; el Congreso del Estado no ha sido omiso por lo que ha creado su biblioteca y su actividad a través de un comité conforme a su propia ley orgánica que integra atribuciones que llevan al mismo Congreso más allá de las que creemos es su única función, dándole un carácter de intervención social, como promotor de cultura, sin olvidar claro, su actividad legislativa a través de un acervo rico, plural con el debido cuidado de que si el Congreso es la representación del pueblo, su biblioteca, debe ser la representación cultural del mismo.

Si bien la brecha es larga, y para el Congreso del Estado, todavía es un proceso en el que deben de trabajar para integrar la pluralidad bibliográfica, es importante empezar por lo que la gente viene a buscar a nuestro recinto cultural, las normas que describen los derechos y obligaciones ante cualquier organismo del Estado.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

ACUERDO:

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua solicita respetuosamente a los Organismos Públicos Autónomos en el Estado que son: El Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; para que hagan llegar a esta Soberanía copia física y digitalizada de sus marcos normativos, así como efe... ejemplares de libros relacionados a su Organismo para colaborar en la expansión del acervo bibliográfico del Congreso del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, solicita respetuosamente a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública en el Estado que son: Coordinación Estatal de Pueblos Indígenas, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Chihuahua, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, Consejo Estatal de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua, Consejo Estatal de Población, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Colegio de Chihuahua, estata... Escuelas Normal Superior del Estado Profesor J. E. Medrano, Instituto Chihuahuense de Salud, Instituto Chihuahuense de la Juventud, Instituto Chihuahuense de la Mujer, Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, Instituto

Chihuahuense de Educación para Adultos, Instituto Chihuahuense de la Cultura, Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, de Chihuahua de Infraestructura Física Educativa, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua, Instituto de Apoyo del Desarrollo Tecnológico, Junta de Asistencia Privada del Estado, Junta Central de Agua y Saneamiento, Promotora de la Industria Chihuahuense, Pensiones Civiles del Estado, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, Servicios de Salud del Estado, Universidad Autónoma de Chihuahua, Politécnica de Chihuahua, Tecnológica de Ciudad Juárez, y de Chihuahua Y Universidad Tecnológica del Paso del Norte; para que hagan llegar a esta Soberanía copia física y digitalizada de sus marcos normativos, así como ejemplares de libros relacionados a su Organismo para colaborar con la expansión del acervo bibliográfico del Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Remítase copia del presente acuerdo así como de la iniciativa que dio origen a las autoridades antes mencionadas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo al día 12 de septiembre 2017.

Atentamente; Diputado Alejandro Gloria González y el de la VOZ [Diputado Hever Quezada Flores].

Y Diputada Presidenta, quisiera solicitarle en base en el artículo 174 y en uso de sus atribuciones, tengan a bien a someter a votación de esta Soberanía la presente iniciativa.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Claro que sí, Diputado.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

Los suscritos, Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política

del Estado de Chihuahua; los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 13, fracción IV y 77, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, con base a lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa para Punto de acuerdo, a fin de exhortar a los titulares de los Organismos Autónomos del Estado de Chihuahua y de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal a fin de colaborar con la integración bibliográfica de sus marcos normativos, lo anterior al tenor de lo siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La cultura es la expresión de aquello que fue, es y puede ser un pueblo; México es un país ambivalente en ese sentido, teniendo una de las mayores herencias culturales del planeta es deficiente en consolidar esa misma cultura para proyectarla en el progreso.

Por ello es que sabemos que el único modo de que nuestra sociedad progrese es a través de la educación, de la cultura.

El derecho de los mexicanos a la cultura es una parte esencial del desarrollo de la nación, como bien dijimos, y los puntos de partida que se convierten en zonas focales de atención prioritaria cuando se trata de impulsar la educación, o la derrama cultural, son las escuelas y las bibliotecas; las primeras suelen ser el contacto inicial de una persona con la vida académica, y las segundas, son un contacto permanente con lo académico, con el progreso personal de las mentes que se nutren de la diversidad literaria, científica, de investigación y recopilación de las que se sirven las bibliotecas para servir al hambre de conocimiento de aquellos que se acercan a sus puertas.

Es de notar que, dentro de las características principales de una biblioteca encontramos la universalidad, y en el caso que tratamos, la publicidad, aspectos que garantizan que una persona sin distinción pueda analizar todo un acervo bibliográfico; por ello que la cultura a través de una biblioteca pública se debe considerar parte de un derecho al mínimo vital.

De acuerdo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 172545, hay un derecho constitucional al mínimo vital, agregando que

el mínimo vital es un presupuesto del estado democrático de Derecho, en el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Por tanto, el derecho al mínimo vital, el cual es reafirmado por la Segunda Sala en tanto que coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Del anterior criterio son visibles algunas insistencias sobre el derecho a un mínimo vital, definible en la expresión que le enmarca como las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. En México la miseria y la falta de oportunidades tiene una relación muy íntima con la ignorancia del pueblo, la educación y el acceso a la cultura entonces son los aspectos básicos que hacen a los mexicanos verdaderos ciudadanos capaces de llevar una vida digna, autónoma y con participación en la democracia.

La referencia hecha en el presente documento va conforme aquellos más altos fines del derecho a lo imprescindible, que busca la vida digna y libre de los mexicanos que construyen el estado de Derecho; los aspectos básicos que tiene que tener todo ser humano están muy bien definidos, en la jurisprudencia firme 2a./J. 27/2017 se dice textualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación,

vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable.

La causa nos obliga, así que tenemos que ser sinceros para trabajar en resolver aquel mal social llamado ignorancia, y esta sinceridad empieza cuando el Supremo Poder de la Federación expresado en el poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial que es replicado en los tres órdenes de gobierno y en los Organismos Públicos Autónomos, reconocen su obligación por salvaguardar aquel mínimo vital de cultura tomando las medidas que dentro de sus competencias les es idóneo.

Partiendo de que el Estado se divide para su funcionamiento en los tres poderes mencionados y desconcentra el gobierno y los poderes a través de una Federación y Organismos Públicos Autónomos (algunos que en virtud de su creación son Organismos Constitucionalmente Autónomos), tome este compromiso a través de todas sus instituciones, y por tanto, cuando se trata de la promoción de la cultura y de la educación no haya limitaciones entre instituciones que puedan socavar el esparcimiento del conocimiento que hace el buen actuar, una motivación clara e informada y la buena fundamentación en la toma de decisiones.

A esto se une un aspecto fundamental de la promoción cultural, por un principio central del combate a la ignorancia: El acceso a la información. No podemos considerar que la pura literatura o artículos de investigación es toda la cultura a la que tenemos acceso, al contrario, el rango de información que educa y beneficia a las personas es tan alto que solo se limita cuando colisiona con los derechos fundamentados de un tercero. Por ejemplo, la Carta Magna nos indica:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de

sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado para quedar como apartado.

A) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

El inciso A) del artículo sexto constitucional es muy claro en tanto la obligación de los distintos niveles de gobiernos y organismos autónomos se encuentran obligados a brindar la información con la que cuenten, basándose en todo momento en el principio de máxima publicidad. Entonces, si se lee de forma conjunta la Constitución nos damos cuenta que se parte del derecho de las personas a la información plural aunque esta no sea en principio pública, refiriendo a lo que hablaba el párrafo anterior del mismo artículo, esto es, la difusión de ideas). En términos generales es una victoria histórica el que todos grupos sociales puedan manifestar y acceder al conocimiento. Aunque en un principio el acceso a la información no es únicamente a la pública, sí lo es en un punto álgido y último, esto pues porque el conocimiento es una amalgama de complementaciones y de nada sirve la fantasía si se ignora la realidad.

De esto que las bibliotecas públicas pertenecientes a los distintos órganos de gobierno tienen una obligación aún más importante, pues se encuentran en una posición que impone la máxima publicidad. De ello que dentro del acervo bibliográfico haya un énfasis especial a los marcos normativos que rigen a las instituciones.

Más allá de la autonomía de los poderes o de los diversos organismos, no pueden omitir su sujeción a la ley que les dio esa misma autonomía. Dado lo anterior materialmente

hay una imposibilidad para ciertas instituciones públicas de contar con bibliotecas físicas y los medios de consulta a sus marcos normativos, que deben estar visibles a toda persona, se reducen a la consulta cibernética o bien, a la solicitud directa a la entidad; que para casos de emergencia en las que se requiera saber de derechos y obligaciones, medios y soluciones, una solicitud a la institución puede ser tan tardada que termina por perjudicar los derechos que las mismas normas guardan.

En el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado es el lugar a donde la ciudadanía acude en búsqueda de sus marcos normativos, aunque estos marcos no sean competencia del mismo Congreso; curiosamente el Poder Legislativo hace más que leyes conforme a sus facultades, sino que se ha convertido en un Poder del Estado que sirve a la ciudadanía en diversos aspectos por lo que no extraña que los chihuahuenses se acerquen en búsqueda de normas municipales o de organismos autónomos.

La Biblioteca del Congreso es consciente del deber que tiene ante los chihuahuenses al contar con una Biblioteca Pública. Que no es para menos pues profundizamos enérgicamente en la vinculación jurídica entre el mínimo vital y las bibliotecas como centro cultural por excelencia que no discrimina ni pone requisitos para acceder a la misma. Además, reforzamos esta idea conforme al artículo 6 Constitucional para aclarar la idea en que efectivamente, es deber de todas las instituciones pugnar por el mínimo vital de las personas, que incluye la cultura, pero además de la obligatoriedad del acceso a la información que deben brindar, pues en términos cortos cualquier institución pública está sujeta a brindar información que le corresponde.

Este aspecto fue recogido en la historia por otras democracias, por ejemplo, tomemos el antecedente histórico de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos fundada en 1800, con más de 30 millones contando con ejemplares en más de 400 idiomas; un Congreso puramente democrático por definición es la más detallada representación del pueblo, donde se da voz y vida a toda clase de manifestación sin restricción o limitación, así entonces que la biblioteca tiene claro que la manifestación de ideas no solo es en tribuna, sino también en la consulta bibliográfica.

Las bibliotecas son las venas en las que está escrita la cultura

de las naciones, el mínimo vital de educación y cultura empieza cuando dentro de un Estado las bibliotecas se universalizan en sistemas eficientes que permitan más que el acceso, la promoción y la utilidad de las mismas.

Esto nos da los motivos necesarios para saber que una biblioteca pública no es un lugar de libros y de consultas, sino un derecho fundamental por constituir una expresión álgida de la cultura. Curiosamente la idea del acceso al conocimiento a través de las bibliotecas se une al acceso a la información como lo hemos explicado; el Congreso del Estado no ha sido omiso por lo que ha creado su biblioteca y su actividad a través de un comité conforme a su propia ley orgánica:

#### CAPÍTULO VII DEL COMITÉ DE BIBLIOTECA

ARTÍCULO 123. Son atribuciones del Comité de Biblioteca:

- I. Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso.
- II. Promover las políticas de los procesos técnicos de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica, a efecto de facilitar la consulta institucional y pública del acervo bibliográfico del Congreso.
- III. Celebrar convenios con instituciones especializadas.
- IV. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés para el desarrollo cultural del Estado.
- V. El Comité deberá contar con un Consejo Editorial de carácter honorario, que evaluará y supervisará la calidad de los textos considerados para su publicación, sujetándose a las directrices e instrucciones de aquel.
- VI. Promover la traducción y difusión de leyes y decretos a las lenguas de los pueblos indígenas de la Entidad, particularmente de aquellos que se relacionan con los derechos de los dichos pueblos.
- VII. Promover la traducción y difusión al lenguaje Braille u otras formas de expresión audiovisual, cuando se trate de disposiciones legales orientadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Todas las anteriores facultades mencionadas del Comité de Bibliotecas integran atribuciones que llevan al mismo Congreso

más allá de lo que creemos es su única función, sino que le dan un carácter de intervención social, como promotora de cultura, sin olvidar claro, su actividad legislativa a través de un acervo rico, plural con el debido cuidado de que si el Congreso es la representación del pueblo, su biblioteca, debe ser la representación cultural del mismo.

Si bien la brecha es larga, y para el Congreso del Estado, todavía es un proceso en el que debe trabajar para integrar la pluralidad bibliográfica, es importante empezar por lo que la gente viene a buscar a nuestro recinto cultural, las normas que describen los derechos y obligaciones ante cualquier organismo del Estado.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

ACUERDO:

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua solicita respetuosamente a los Organismos Públicos Autónomos en el Estado que son: El Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; para que hagan llegar a esta Soberanía copia física y digitalizada de sus marcos normativos, así como ejemplares de libros relacionados a su Organismo para colaborar en la expansión del acervo bibliográfico del Congreso del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua solicita respetuosamente a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública en el Estado que son: Coordinación Estatal de la Tarahumara, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Chihuahua, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua, Consejo Estatal de Población, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Colegio de Chihuahua, Escuela Normal Superior del Estado Prof. J. E. Medrano, Instituto Chihuahuense de Salud, Instituto Chihuahuense de la Juventud, Instituto Chihuahuense de la Mujer, Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, Instituto Chihuahuense de Educación para Adultos,

Instituto Chihuahuense de la Cultura, Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua, Instituto de Apoyo al Desarrollo Tecnológico, Junta de Asistencia Privada del Estado, Junta Central de Agua y Saneamiento, Promotora de la Industria Chihuahuense, Pensiones Civiles del Estado, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, Servicios de Salud de Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Universidad Politécnica de Chihuahua, Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez, Universidad Tecnológica de Chihuahua y Universidad Tecnológica Paso del Norte; para que hagan llegar a esta Soberanía copia física y digitalizada de sus marcos normativos, así como ejemplares de libros relacionados a su Organismo para colaborar en la expansión del acervo bibliográfico del Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Remítase copia del presente acuerdo así como de la iniciativa que les dio origen a las autoridades antes mencionadas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo al día 12 de septiembre de 2017.

ATENTAMENTE, DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, DIP. HEVER QUEZADA FLORES].

Solicito a la Primera Secretaria, Rocío González, proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, si es de considerarse que este asunto es de urgente resolución e informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Pregunto a las y los señores Diputados, si están de acuerdo con la solicitud formulada por el Diputado Hever Quezada, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este momento se abre el sistema electrónico de votación.

¿Quienes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, René Frías Bencomo, Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano García, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Jesús Villarreal Macías, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[7 no registrados de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Adriana Fuentes Téllez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Jorge Carlos Soto Prieto, Víctor Manuel Uribe Montoya y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 26 votos a favor, cero votos en contra, y cero abstenciones, de los 33 Diputados presentes.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Solicito nuevamente a la secre... a la Primera Secretaria, Rocío González Alonso, se sirva someter a consideración del Pleno la iniciativa presentada, para darle el trámite legal que corresponda.

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso,**

**Primera Secretaria.- P.A.N.:** Ahora bien, pregunto si están de acuerdo con el contenido de la iniciativa antes formulada, favor de expresar su voto presionando el botón correspondiente.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, René Frías Bencomo, Imelda Irene Beltrán Amaya, Gabriel Ángel García Cantú, Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Alejandro Gloria González, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano García, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco, Víctor Manuel Uribe Montoya y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[5 no registrados de las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Adriana Fuentes Téllez, Jorge Carlos Soto Prieto, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jesús Villarreal Macías].

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Se informa a la Presidencia que se han manifestado 28 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones de los 33 Diputados presentes.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez,**

**Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba la iniciativa antes formulada en todos sus términos.

Le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta correspondiente y la envíe a instancias competentes.

[Texto íntegro del Acuerdo No. 0223/2017 I P.O]:

[ACUERDO No. LXV/URGEN/0223/2017 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua solicita respetuosamente a los Organismos Públicos Autónomos en el Estado, que son: El Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que hagan llegar a esta Soberanía copia física y digitalizada de sus marcos normativos, así como ejemplares de libros relacionados a su Organismo, para colaborar en la expansión del acervo bibliográfico del Congreso del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua solicita respetuosamente a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública en el Estado que son: Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Chihuahua, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua, Consejo Estatal de Población, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Colegio de Chihuahua, Escuela Normal Superior del Estado Prof. J. E. Medrano, Instituto Chihuahuense de Salud, Instituto Chihuahuense de la Juventud, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, Instituto Chihuahuense de la Cultura, Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Instituto

Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua, Instituto de Apoyo al Desarrollo Tecnológico, Junta de Asistencia Privada del Estado, Junta Central de Agua y Saneamiento, Promotora de la Industria Chihuahuense, Pensiones Civiles del Estado, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, Servicios de Salud de Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Universidad Politécnica de Chihuahua, Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez, Universidad Tecnológica de Chihuahua y Universidad Tecnológica Paso del Norte; para que hagan llegar a esta Soberanía copia física y digitalizada de sus marcos normativos, así como ejemplares de libros relacionados a su Organismo para colaborar en la expansión del acervo bibliográfico del Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA, DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIA, DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA].

Acto continuo, se conside [concede] el uso de la palabra, del Diputado René Frías Bencomo, quien también la solicitara de urgente resolución.

**- El C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.:** Buenas tardes.

Con su permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.  
Presente.

Los suscritos, Diputados Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez y el de la... el de la voz René Frías Bencomo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado; así como 167, 169 y 170 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, acudimos ante esta Alta Representación a efecto de presentar punto de acuerdo exhortando respetuosamente al Ejecutivo Federal para que a través la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la SEP, audite y revise las actuaciones de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en Chihuahua y realice las acciones necesarias y pertinentes a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de los trabajadores de la educación de educación bas... de la educación... de educación básica, media superior y superior, así como al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de la Función Pública verifique las actuaciones de los Funcionarios Públicos de la Secretaría de Educación y Deporte y de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente al tenor... al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el presente sexenio se han llevado a cabo una serie de reformas estructurales, una de ellas, es la reforma educativa, en donde los argumentos principales han tenido... han sido elevar la calidad de la educación, así como la dignificación de la labor de los docentes, confiando en el compromiso que estos tienen con México y con la educación pública, reconociendo las fortalezas de este gremio y contemplando mecanismos que permitan que los maestros puedan mejorar en las áreas donde tengan debilidades, todo ello por medio de una evaluación.

Sabemos que el magisterio mexicano es una de las profesiones que guarda mayor cercanía con la sociedad, teniendo un papel de gran preponderante para la construcción de nuestra nación. Nuestro país reconoce la importancia del maestro y el enorme significado que tiene, la dedicación que estos brindan a nuestros niños y jóvenes en el fortalecimiento de la identidad nacional y de la formación de ciudadanos.

El sistema educativo nacional, pretende actuar bajo dos... bajo dos principios rectores, la calidad y la equidad establecidos en el artículo 3o



Constitucional, en donde en su inciso c) de la fracción IX se establece que el instituto na... Instituto Nacional para la educación... Evaluación Educativa emitirá directrices considerando los ob... los objetivos de calidad y equidad.

Incluso la propia autoridad educativa en voz del Ex Secretario Emilio Chuayffet, Secretario de Educación Pública, previa la implementación de la reforma, afirmó:

La reforma educativa propone un Sistema Profesional de Docentes, en donde ellos son los protagonistas del proceso y es la obliga... obligación del Estado darles certidumbre en su ingreso, en su permanencia y en la promoción del servicio, respetando todos sus derechos adquiridos.

Nuestros maestros han cumplido, se han evaluado y han respondido a las exigencias de la autoridad educativa, saliendo con resultados satisfactorios, por encima de las expectativas. El problema ha sido, que la autoridad educativa local por medio de la Subsecretaría de Educación, la Coordinación del Servicio Profesional Docente y los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua continúan actuando con una interpretación equivocada... equívoca a la ley, limitando o restringiendo derechos ya adquiridos, extralimitándose en sus facultades y competencias, pretendiendo eliminar por completo la certeza jurídica con la cual deben de contar.

Si bien es cierto el maestro es una de las figuras más relevante del proceso educativo, la autoridad educativa, debe hacer su parte de manera responsable y apegada a la ley, sin encionar... sin lesionar derechos, para que no se violenten procesos y pueda ser esta reforma una herramienta justa en donde se procure establecer un instituto o coordinación que esté técnicamente preparado para la labor que demanda la tarea administrativa educativa.

La reforma establece que el servicio profesional docente, que en el ámbito local sería la coordinación del Servicio Profesional Docente, debe garantizar que se fi... que se fijan... fijen la regla... se fijen

reglas claras de estímulos y promociones, para que los trabajadores de la educación puedan desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, de tal manera que la autoridad debe realizar sus actos con transparencia y legalidad, dándole certeza y cer... certidumbre a los sujetos de ley.

Lo anterior se menciona, porque desde el término del ciclo escolar anterior y el inicio del ciclo escolar 2017-2018, se han venido evidenciando una serie de incidencias, inconsistencias y arbitrariedades observadas, en los procesos de cambios de adscripción, promoción y asignación de plazas llevados a cabo por la Secretaría de Educación y Deporte y la Coordinación del Servicio Profesional Docente.

Podemos mencionar que en la convocatoria de cambios de adscripción 2017-2018 para la educación básica se lesionan los derechos de los trabajadores para poder obtener un cambio de un centro de trabajo, limitando a no haber tenido incapacidad alguna médica mayor a 15 días en el ciclo escolar anterior, lo que además es violatorio a su derecho a la salud, no transparentando todos los espacios vacantes con los que se contaban para ofertarlos, dando a conocer solo algunos de los que estaban disponibles para luego ser ofertados a personal de nuevo ingreso.

Asimismo en la convocatoria de me... de nivel medio superior otorgaron espacios vacantes a nuevas plazas, siendo poco razonable, ya que no se consideraron al do... a docentes que tienen varios años de antigüedad.

Además se estableció el criterio de que todo personal que busque algún cambio debe de haber permanecido en el mismo centro escolar por al menos dos años, mencionado... mencionado que... mencionando que este iba... no iba a ser determinante, sin embargo al haberse establecido en la convocatoria, provocó la inhibición de varios docentes para que no se inscribieran en el proceso.

De la misma manera, se lesionaron derechos en el proceso de asignación por promoción, en

donde se encontraron inconsistencias y errores, publicándose espacios de dirección y supervisiones que ya se encontraban en proceso de regularización contraviniendo a lo establecido en la propia ley del servicio profesional docente y violando los derechos de los trabajadores.

Se otorgaron plazas de dirección y supervisión en espacios que no estaban vacantes, además aún existen compañeros que desde 2015 presentaron su evaluación para regularización, cumpliendo con todos los requisitos y siendo idóneos y aun no se otorga un nombramiento definitivo.

Se emitieron convocatorias para asignación de plazas para Asesores Técnico pedagógicos, en el nivel de secundaria... en el nivel de secundaria de asignaturas por hora, semana, mes y supervisiones en espacios no existentes dentro del catálogo de categorías del subsistema estatal, participando y resultando idóneos los compañeros aspirantes, y no adjudicándoles ningún lugar por inexistencia de plazas.

Por si fuera poco y desvalora... desvalorizando el esfuerzo de quienes obtuvieron los primeros lugares de prelación, se les ofertó a estos solamente espacios en localidades alejadas de los centros urbanos y en una posterior asignación se dispusieron lugares con una mejor ubicación geográfica, es decir los primeros lugares se les otorgaron plazas distantes y quienes resultaron de prelación, incluso después del número 100, están siendo ubicados en Chihuahua y Ciudad Juárez, las cuales son más demandadas, lo que lo ha convertido en un proceso inequitativo totalmente.

Además, estaban siendo vulnerados derechos de los docentes en el proceso... en el proceso de asignación de plazas nuevas ya que, desde el inicio se establecieron una serie de incidencias que provocaron inconformidad, obligando la detención por varias horas del proceso de asignación.

Todo ello porque en los procesos regionalizados, no fueron ofertados la totalidad de espacios vacantes

en los diferentes niveles, por lo que se presume que ha sido un proceso y... sin transparencia.

Se tuvo una deficiente planificación en la oferta de plazas de hora, semana, mes, en la que en el afán de ofertar en pequeñas cantidades de estas, exponenciando... exponenciando el número de plazas, en perjuicio del estatus laboral de los docentes, poniendo en riesgo la estabilidad del sistema de seguridad social debido al incremento proporcional de nuevos derechohabientes, haciendo parecer que se ofertaban un gran número de plazas, pero cada una con pocas horas.

Dejan... dejaron en indefe... indefensión a los participantes al elegir una... al elegir una plaza de ti... de tipo temporal, ya que no ofertaron plazas de tipo definitiva que sea acorde a sus intereses y conservar su idone... idoneidad, negándole la posibilidad para que en una asignación posterior participe en la asignación de una de ellas, condicionando la aceptación de la plaza o en su defecto la renuncia a la misma perdiendo su estatus... su estatus de idoneidad.

Se violentó el proceso de cambios de adscripción, ofertando y otorgando espacios a docentes de nuevo ingreso, los cuales eran susceptibles de ocuparse por los participantes en dicha convocatoria.

Se asignaron plazas definitivas en espacios de compañeros que están cubriendo un espacio directivo en proceso de regula... regularización aún no finiquitado.

Es imperativo que la Secretaría de Educación y Deporte realice las acciones afirmativas en favor de la legalidad y certeza para elevar la calidad de la educación y deje de lado el terrorismo administrativo perjudicando y vulnerando los derechos de los trabajadores, poniendo por encima los intereses políticos sobre la calidad educativa, las niñas, los niños y los jóvenes, quienes por estos procesos retardados han quedado sin clase por tantos días, exigimos se actúe con transparencia, certeza y

legalidad, sin aletargar los procesos administrativos que les han sido confiados.

La Secretaría de Educación y Deporte y a la Coordinación del Servicio Profesional Docente deben dar certeza jurídica a los trabajadores de la educación, y le recordamos a su titular, que la calidad de la educación no se consigue persiguiendo o vulnerando los derechos de los maestros y maestras, sino siendo su aliado y brindándoles certidumbre, respetando su trabajo y garantizándoles que sus derechos no seguirán siendo quebrantados.

Es en virtud de lo anterior que promovemos la siguiente iniciativa con carácter de punto de

ACUERDO:

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que a través la Coordinación Nacional de Servicio Profesional Docente audite y revise las actuaciones de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en Chihuahua y realice las acciones necesarias y pertinentes a fin de garantizar el respeto a los derechos de los trabajadores de la educación, de educación básica, media superior y superior.

SEGUNDO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta respetuosamente al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de la Función Pública, verifique las actuaciones de los Funcionarios Públicos de la Secretaría de Educación y Deporte y de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

Siendo un... siendo este un tema de gran relevancia, solicitamos a esta Presidencia, con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que se someta al Pleno el presente asunto, para que sea votado en calidad de urgente y obvia resolución y remitido a la mayor brevedad posible a dicho

órgano en virtud de que la situación planteada así lo amerita.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos de ley a que haya lugar.

Dado en la sede del poder legislativo a los 12 días del mes de dici... de septiembre de 2017.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.

Presente.

Los suscritos, Diputados René Frías Bencomo, Antonieta Mendoza Mendoza y Martha Rea y Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado; así como 167,169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Alta Representación a efecto de presentar punto de acuerdo exhortando respetuosamente al Ejecutivo Federal para que a través la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente audite y revise las actuaciones de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en Chihuahua y realice las acciones necesarias y pertinentes a fin de garantizar el respeto a los derechos de los trabajadores de la educación de educación básica, media superior y superior, así como al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de la Función Pública verifique las actuaciones de los Funcionarios Públicos de la Secretaría de Educación y Deporte y de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el presente sexenio se han llevado a cabo una serie de reformas estructurales, una de ellas es la reforma educativa, en donde los argumentos principales han sido elevar la calidad de la educación, así como la dignificación de la labor de los docentes, confiando en el compromiso que estos tienen con México y con la educación pública, reconociendo las fortalezas de este gremio y contemplando mecanismos que permitan que los maestros puedan mejorar en las áreas donde tengan debilidades, todo ello por medio de una evaluación.

Sabemos que el magisterio mexicano es una de las profesiones

que guarda mayor cercanía con la sociedad, teniendo un papel de gran preponderante para la construcción de nuestra nación. Nuestro país reconoce la importancia del maestro y el enorme significado que tiene, la dedicación que estos brindan a nuestros niños y jóvenes en el fortalecimiento de la identidad nacional y de la formación de ciudadanos.

El sistema educativo nacional, pretende actuar bajo dos principios rectores, la calidad y la equidad establecidos en el artículo 3o Constitucional, en donde en su inciso c) de la fracción IX se establece que el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa emitirá directrices considerando los objetivos de calidad y equidad.

Incluso la propia autoridad educativa en voz del Ex secretario Emilio Chuayffet Ex Secretario de Educación Pública, previa la implementación de la reforma, afirmó:

La reforma educativa propone un Sistema Profesional de Docentes, en donde ellos son los protagonistas del proceso y es la obligación del Estado darles certidumbre en su ingreso, en su permanencia y en la promoción del servicio, respetando todos sus derechos adquiridos.

Nuestros maestros han cumplido, se han evaluado y han respondido a las exigencias de la autoridad educativa, saliendo con resultados satisfactorios, por encima de las expectativas. El problema ha sido, que la autoridad educativa local por medio de la Subsecretaría de Educación, la Coordinación del Servicio Profesional Docente y los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua continúan actuando con una interpretación equívoca a la ley, limitando o restringiendo derechos ya adquiridos, extralimitándose en sus facultades y competencias, pretendiendo eliminar por completo la certeza jurídica con la cual deben de contar.

Si bien es cierto el maestro es una de las figuras más relevante del proceso educativo, la autoridad educativa, debe hacer su parte de manera responsable y apegada a la ley, sin lesionar derechos, para que no se violenten procesos y pueda ser esta reforma una herramienta justa en donde se procure establecer un instituto o coordinación que esté técnicamente preparado para la labor que demanda la tarea administrativa educativa.

La reforma establece que el servicio profesional docente, que en el ámbito local sería la Coordinación del Servicio Profesional Docente, debe garantizar que se fijarán reglas

claras de estímulos y promociones, para que los trabajadores de la educación puedan desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, de tal manera que la autoridad debe realizar sus actos con transparencia y legalidad, dándole certeza y certidumbre a los sujetos a la ley.

Lo anterior se menciona, porque desde el término del ciclo escolar anterior y el inicio del ciclo escolar 2017-2018, se han venido evidenciando una serie de incidencias, inconsistencias y arbitrariedades observadas, en los procesos de cambios de adscripción, promoción y asignación de plazas llevados a cabo por la Secretaría de Educación y Deporte y la Coordinación del Servicio Profesional Docente.

Podemos mencionar que en la convocatoria de cambios de adscripción 2017-2018 para la educación básica se lesionan los derechos de los trabajadores para poder obtener un cambio de un centro de trabajo, limitando a no haber tenido alguna incapacidad médica mayor a 15 días en el ciclo escolar anterior, no transparentando todos los espacios vacantes con los que se contaban para ofertarlos, dando a conocer solo algunos de los que estaban y no todos. Para luego ser ofertados a personal de nuevo ingreso. Asimismo en la convocatoria de nivel media superior otorgaron espacios vacantes a nuevas plazas, siendo poco razonable, ya que no se consideraron a docentes que tienen años de antigüedad.

Además se empezó a ocupar el criterio de que todo personal que busque algún cambio debe de haber permanecido en el mismo centro escolar por al menos dos años, mencionado que este no iba a ser determinante, sin embargo al haberse establecido en la convocatoria, provocó la inhibición de varios docentes para que no se inscribieran en el proceso.

De la misma manera, se lesionaron derechos en el proceso de asignación por promoción, en donde se encontraron inconsistencias y errores, publicándose espacios de dirección y supervisiones que ya se encontraban en proceso de regularización contraviniendo a lo establecido en la propia ley del servicio profesional docente, violando los derechos de los vulnerados.

Se otorgaron plazas de dirección y supervisión en espacios que no estaban vacantes, además aún existen compañeros que desde 2015 presentaron su evaluación para regularización, cumpliendo con todos los requisitos y siendo idóneos y aun no se otorga un nombramiento definitivo.

Se emitieron convocatorias para asignación de plazas para Asesores Técnico pedagógicos, en el nivel de secundaria de asignaturas por Hora Semana Mes y Supervisiones en espacios no existentes dentro del catálogo de categorías del subsistema estatal, participando y resultando idóneos los compañeros aspirantes, y no adjudicándoles ningún lugar por inexistencia de plazas.

Por si fuera poco y desvalorizando el esfuerzo de quienes obtuvieron los primeros lugares de prelación, se les ofertó a estos solamente espacios en localidades alejadas de los centros urbanos y en una posterior asignación se dispusieron lugares con una mejor ubicación geográfica, es decir los primeros lugares se les otorgaron plazas distantes y quienes resultaron de prelación, incluso después del número 100, están siendo en Chihuahua y Juárez, las cuales son más demandadas, lo que lo ha convertido en un proceso inequitativo totalmente.

Además están siendo vulnerados derechos de los docentes en el proceso de asignación de nuevas plazas ya que, desde el inicio se establecieron una serie de incidencias que provocaron inconformidad, obligando la detención por varias horas el proceso de asignación.

Todo ello porque en los procesos regionalizados, no fueron ofertados la totalidad de espacios vacantes en los diferentes niveles, por lo que se presume que ha sido un proceso sin transparencia.

Se tuvo una deficiente planificación en la oferta de plazas de hora semana mes, en la que en el afán de ofertar en pequeñas cantidades de estas, se exponenció el número de plazas, no así en el beneficio de docentes en su estatus laboral, poniendo en riesgo la estabilidad del sistema de seguridad social debido al incremento desproporcional de nuevos derechohabientes, anteponiendo la imagen de ofertar un gran número de plazas, cada una con pocas horas.

Dejaron en estado de indefensión a los participantes al elegir una plaza de tipo temporal, ya que no ofertaron plazas de tipo definitiva que sea acorde a sus intereses y conservar su idoneidad, negándole la posibilidad para que en una asignación posterior participe en la asignación de una de ellas, condicionando la aceptación de la plaza o en su defecto la renuncia a la misma perdiendo su estatus de idoneidad.

Se violentó el proceso de cambios de adscripción, ofertando y otorgando espacios a docentes de nuevo ingreso, los cuales eran susceptibles de ocuparse por los participantes en dicha convocatoria.

Se asignaron plazas definitivas en espacios de compañeros que están cubriendo un espacio directivo en proceso de regularización aún no finiquitado.

Es imperativo que la Secretaría de Educación y Deporte realice las acciones afirmativas necesarias en favor de la legalidad y certeza para elevar la calidad de la educación y deje de lado el terrorismo administrativo perjudicando y vulnerando los derechos de los trabajadores, poniendo por encima de intereses políticos la calidad educativa, las niñas, niños y jóvenes, quienes por estos procesos retardados han quedado sin clase por tantos días, exigimos se actúe con transparencia, certeza y legalidad, sin aletargar los procesos administrativos que les han confiado.

La Secretaría de Educación y Deporte y a la Coordinación del Servicio Profesional Docente deben dar certeza jurídica a los trabajadores de la educación, y le recordamos a su titular, que la calidad de la educación no se consigue persiguiendo o vulnerando los derechos de los maestros y maestras, sino siendo su aliado y brindándoles certidumbre, respetando su trabajo y garantizándoles que sus derechos no seguirán siendo quebrantados.

Es en virtud de lo anterior que promovemos la siguiente iniciativa con carácter de punto de

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente audite y revise las actuaciones de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en Chihuahua y realice las acciones necesarias y pertinentes a fin de garantizar el respeto a los derechos de los trabajadores de la educación de educación básica, media superior y superior.

**SEGUNDO.-** La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta respetuosamente al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de la Función Pública verifique las actuaciones de los Funcionarios

Públicos de la Secretaría de Educación y Deporte y de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

Siendo este un tema de gran relevancia, solicitamos a esta Presidencia, con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que se someta al Pleno el presente asunto, para que sea votado en calidad de urgente y obvia resolución y remitido a la mayor brevedad posible a dicho órgano en virtud de que la situación planteada así lo amerita.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos de ley a que haya lugar.

DADO.- En la sede del poder legislativo a los 12 días del mes de septiembre de 2017.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; DIPUTADO RENÉ FRÍAS BENCOMO, COORDINADOR; DIPUTADA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA, VICECOORDINADORA; DIPUTADA MARTHA REA Y PÉREZ, INTEGRANTE].

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Solicito a la Segunda Secretaria, Diputada María Antonieta Mendoza, proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, si es de considerarse que este asunto es de urgente resolución, e informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¡Con gusto, Presidenta!

Pregunto a las señoras y señores Diputados, si están de acuerdo con la solicitud formulada por el Diputado René Frías Bencomo, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema de votación.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Alejandro Gloria González, René Frías Bencomo, Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Jorge Carlos Soto Prieto, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano García, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[4 no registrados de las y los Diputados Adriana Fuentes Téllez, Rubén Aguilar Jiménez, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jesús Villarreal Macías].

Se cierra el sistema de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 29 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones de los 33 Diputados presentes, respecto a que el asunto en cuestión se considera que tiene el carácter de urgente.

Ahora bien, pregunto si están de acuerdo con el contenido de la iniciativa antes formulada, favor de expresar su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, a efecto de que el

mismo quede registrado de manera electrónica.

Se abre el sistema de votación.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Israel Fierro Terrazas, Alejandro Gloria González, René Frías Bencomo, Imelda Irene Beltrán Amaya, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Jorge Carlos Soto Prieto, Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Jesús Alberto Valenciano García, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Víctor Manuel Uribe Montoya, Crystal Tovar Aragón, Leticia Ortega Máñez MORENA), Pedro Torres Estrada, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Francisco Javier Malaxechevarría González, Héctor Vega Nevárez, María Isela Torres Hernández, Laura Mónica Marín Franco, Jesús Villarreal Macías y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

[3 no registrados de las y los Diputados Adriana Fuentes Téllez, Rubén Aguilar Jiménez y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

Se cierra el sistema de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 30 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones de los 33 Diputados que se encuentran presentes, respecto al contenido de la iniciativa presentada.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba la iniciativa antes formulada en todos sus términos.

Y le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos, elabore la minuta correspondiente y la envíe a las instancias competentes.

[Texto íntegro del Acuerdo 224/2017 I P.O]:

[ACUERDO No. LXV/URGEN/0224/2017 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que, a través la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, audite y revise las actuaciones de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en Chihuahua y realice las acciones necesarias y pertinentes a fin de garantizar el respeto a los derechos de los trabajadores de la educación, de educación básica, media superior y superior.

SEGUNDO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente al Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría de la Función Pública, verifique las actuaciones de los funcionarios públicos de la Secretaría de Educación y Deporte y de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA, DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO;  
SECRETARIA, DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA].

Acto continuo, se concede el uso de la voz a la Diputada Rocío Grisela Sáenz Ramírez.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez.- P.R.I.:**

Con su permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

La que suscribe, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por el artículo 64 y 68 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 167 y 169 de la Ley Orgánica del Poder... del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de acuerdo, a efecto de exhortar atenta y respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, para implementar en el Programa de Escuelas de Tiempo Completo, considere incluir en la propuesta local... local del plan de Escuelas de Tiempo Completo del Estado de Chihuahua, la reasignación equitativa de los recursos y diseñe estrategias preferentemente de reforzamiento académico.

Con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hace algún tiempo por las diversas condiciones de seguridad los reflectores nacionales e internacionales voltearon a nuestro Estado y particularmente a nuestra ciudad a Ciudad Juárez, se implementaron programas que incidieron en la prevención del delito y recibimos bolsas de recursos que trataban de componer el tejido social.

Estos recursos se complementaron en el ámbito educativo con el Plan Nacional de Desarrollo. Uno de estos grandes proyectos fue el llamando inicialmente Programas de Horario Extendido o Escuelas de Tiempo Completo.

De repente, teníamos escuelas con comedores, clases extracurriculares como danza, música, y diversos deportes, escuelas abiertas a la comunidad con talleres sabatinos, primarias y secundarias con reforzamiento académico en áreas básicas como en las materias de matemáticas y

español.

Y todo aquello era muy bueno, pero así como llegaron, así de repente se fueron. Muchas comunidades Educativas vimos pasar el sueño pedagógico de todo aquello que debería ser y no pudimos sostener.

Las Escuelas de Tiempo Completo surgen como una respuesta al Plan Nacional de Desarrollo de 2007-2012, como una estrategia encaminada a generar ambientes educativos propicios para mejorar las condiciones y aprendizaje.

La propuesta del programa es flexible, lo que permite que se enriquezca continuamente con las contribuciones e innovaciones de los actores involucrados en su implementación y desarrollo.

Sin embargo, a través de los ciclos escolares el programa ha sufrido transformaciones que han influido en los términos en los que fue diseñado.

Las reglas de operación están definidas así como los montos asignados de la... por la Federación para el desarrollo del mismo. Sin embargo estas facultan a la autoridad de local... Educativa Estatal, para la elaboración de una propuesta local para el funcionamiento de las escuelas que se define, como el documento que describirá la implementación de las acciones, de los componentes y apoyos del programa, misma que deberá formar parte de la estrategia local para el desarrollo de la educación básica.

Debo informarles, que tuve la oportunidad de coordinar la zona norte del mencionado programa, y que esta propuesta existía y que al iniciar la actual administración presenté de manera formal la problemática y sufre... sugerencias para coadyuvar en el desarrollo del programa sin obtener respuesta.

Básicamente el diagnóstico demostraba 5 áreas de oportunidad las cuales me permito describir de manera de propuesta para que puedan ser incluidas en el Plan Estatal de Escuelas de Tiempo Completo



del Estado de Chihuahua, que deseo exista y opere exitosamente.

- I. Docentes especializados;
- II. Distribución equitativa de los recursos;
- III. Generación de un programa de reforzamiento matemático;
- IV. Aplicación del reforzamiento a la lectura;
- V. Estandi... estandarización del menú y suministro de alimentos.

Siendo el Programa de Escuelas de Tiempo Completo uno de los pasos más importantes para acercar la tarea de los docentes con una educación de calidad, es también vital que los órganos de gobierno involucrados en tan importante responsabilidad intervengan en la unificación de contenidos académicos, metodológicos y horarios así como en la distribución equitativa de los recursos, dando a cada uno según su necesidad, en procesos reales de seguimiento y evaluación. Así como entregar a los alumnos y padres de familia lo que esperan recibir del sistema educativo, de las autoridades y de los docentes una verdadera calidad en educación.

En repetidas ocasiones varios compañeros Diputados de esta misma legislatura han solicitado a la autoridad educativa informe las condiciones presupuestarias y administrativas de tan loable programa.

En esta ocasión me permito hacer un llamado a la Secretaría de Educación de de... y Deporte de Gobierno del Estado, para que en función de las facultades marcadas por las mismas reglas de operación del Programa asuma la responsabilidad de generar el plan estatal que marque la directriz y las líneas de acción concretas para evitar que nuestros niños pierdan el tiempo en las escuelas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa de punto de

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta formal y respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Educación, para que al implementar el Programa de Escuelas de Tiempo Completo, considere incluir en la propuesta local del Plan de Escuelas de Tiempo Completo del Estado de Chihuahua, la reasignación equitativa de los recursos y diseñe estrategias preferentemente de reforzamiento, como ya lo he explicado.

ECONÓMICO.- Una vez aprobado que sea túrnese a la Secretaría con el objeto de que haga llegar el presente acuerdo a las autoridades pertinentes para los efectos a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 12 días del mes de septiembre de 2017.

Atentamente, la de la VOZ [Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez].

Gracias.

[Texto íntegro del documento antes leído].

[Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

La suscrita, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por el artículo 64, fracción I y 68, fracción I de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 167, fracción I; 169 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de acuerdo, a efecto de exhortar atenta y respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, para que al implementar el Programa de Escuelas de Tiempo Completo, considere incluir en la propuesta local del plan de Escuelas de Tiempo Completo del Estado de Chihuahua, la reasignación equitativa de los recursos y diseñe estrategias preferentemente de reforzamiento académico.

Lo anterior con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Hace algún tiempo por las diversas condiciones de seguridad los reflectores nacionales e internacionales voltearon a nuestro Estado y particularmente a Ciudad Juárez, se implementaron programas que incidieron en la prevención del delito y recibimos bolsas de recursos que trataban de componer el tejido social.

Estos recursos se complementaron en el ámbito educativo con el Plan Nacional de Desarrollo. Uno de estos grandes proyectos fue el llamando inicialmente Programa de Escuelas de Horario Extendido o Escuelas de Tiempo Completo.

De repente, teníamos escuelas con comedores, clases extracurriculares como danza, música, y diversos deportes, escuelas abiertas a la comunidad con talleres sabatinos, primarias y secundarias con reforzamiento académico en áreas básicas como las materias de matemáticas y español. Y todo aquello era muy bueno.

Pero así como llegaron, así de repente se fueron.

Muchas comunidades educativas vimos pasar el sueño pedagógico de todo aquello que debería ser y no pudimos sostener.

Como mencioné, las Escuelas de Tiempo Completo surgen como respuesta al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, como una estrategia encaminada a generar ambientes educativos propicios para mejorar las condiciones de aprendizaje y el desarrollo de competencias de los alumnos de las escuelas de educación pública de nivel básico.

La propuesta concebida en el PETC es flexible, lo que permite que se enriquezca continuamente con las contribuciones e innovaciones de los actores involucrados en su implementación y desarrollo.

Como hemos visto, a través de los ciclos escolares el programa ha sufrido transformaciones que han influido en los términos en que fue diseñado.

Las reglas de operación están definidas, así como los montos asignados por la Federación para el desarrollo del mismo. Sin embargo, estas facultan a la autoridad Educativa Estatal, para la elaboración de una propuesta local para el funcionamiento de las Escuelas de Tiempo Completo que se define, como el

documento que describirá la implementación de las acciones, de los componentes y apoyos del programa, misma que deberá formar parte de la estrategia local para el desarrollo de la educación básica.

Debo informarles, que aunque tuve la oportunidad de coordinar la zona norte del mencionado programa, jamás conocí tal propuesta. Y que al iniciar la actual administración presenté de manera formal la problemática y sugerencias para coadyuvar al desarrollo del programa sin obtener una sola respuesta.

Básicamente el diagnóstico demostraba 5 áreas de oportunidad. Las cuales me permito describir a manera de propuesta para incluir el Plan Estatal de Escuelas de Tiempo Completo del Estado de Chihuahua, que deseo pensar existe y opera exitosamente.

- I. Docentes especializados;
- II. Distribución equitativa de los recursos;
- III. Un programa de reforzamiento matemática;
- IV. Un programa de reforzamiento a la lectura;
- V. La estandarización del menú y suministro de alimentos.

I.- Anteriormente se contrataban docentes especializados en las áreas de educación física, educación artística o danza, entre otros, actualmente no es posible, ya que los docentes frente grupo ahora tienen una planeación única en la que supone la integración de las líneas de acción que el mismo programa señala, suponiendo que el docente tenga las habilidades necesarias para la atención de dichos contenidos no hay evidencia alguna que así ocurra, ya que en la práctica no se realiza, lo que exhibe una deficiencia en el servicio educativo.

Es menester la de la autoridad educativa considerar la reasignación de recursos en estos rubros o la sustitución de los mismos con convenios de colaboración que puedan verdaderamente coadyuvar con los maestros. Es indispensable que en todos los planteles se trabaje de manera homogénea, tanto en horarios como en contenidos iguales por grado, para que a los avances se les pueda dar el seguimiento adecuado y obtener las evaluaciones respectivas con criterios uniformes también.

Para el punto de la Asignación de Recursos,

II.- Tengo el conocimiento que se otorgan de acuerdo a las Reglas de Operación, sin embargo como lo mencioné, estas reglas tienen la flexibilidad de que la autoridad educativa local puedan incidir en una distribución mucho más equitativa. Pues actualmente se distribuye de manera indiferenciada y uniforme, un recurso para mejorar al ambiente escolar sin considerar el contexto socioeconómico de cada una de las escuelas y su número de alumnos.

En la propuesta presentada, se sugiere lo siguiente:

III.- Implementación del Programa de Matemáticas Constructivas en coordinación con el Instituto Promotor de la Educación A.C. que desde hace años lo ha llevado a la práctica, la estrategia del programa desarrolla los procesos cognitivos de los alumnos en esta área, esto obliga la capacitación de los docentes en la metodología para la obtención de las herramientas pedagógicas para la implementación del programa, establece metas y los procedimientos de evaluación, implica también la dotación de materiales para los alumnos para fortalecer significativamente los procesos matemáticos que debe desarrollar.

IV.- Se plantea también el desarrollo de las habilidades de lecto-escritura, es propuesta de mi parte, que en este renglón se pueda adoptar la estrategia PIC NIC de lectura consistente en que los alumnos puedan contar con un espacio físico en el que sintiéndose cómodos puedan realizar lecturas, que de manera guiada participen en cuenta cuentos y que se puedan realizar también ejercicios de lectura de comprensión, de investigación e incluso mejorar habilidades lectoras de rapidez.

V.- En cuanto a la dotación de alimentos, proponemos el diseño de menús iguales para todas las escuelas del programa y mediante procesos de gestoría procurar el apoyo de instituciones como el DIF o de instancias interesadas en apoyar a las instituciones para la obtención de insumos necesarios para la elaboración de los alimentos.

Siendo el Programa de Escuelas de Tiempo Completo uno de los pasos más importantes para acercar la tarea de los docentes con una educación de calidad, es también vital que los órganos de gobierno involucrados en tan importante responsabilidad intervengan en la unificación de contenidos académicos, metodologías y horarios así como en una

distribución equitativa de los recursos, dando a cada uno según su necesidad, en procesos reales de seguimiento y evaluación para que verdaderamente se logre, así como entregar a los alumnos y padres de familia lo que esperan recibir del sistema educativo, de las autoridades y los docentes.

En repetidas ocasiones varios compañeros Diputados de esta misma legislatura han solicitado a la autoridad educativa informe las condiciones presupuestarias y administrativas de tan loable programa. En esta ocasión me permito hacer un llamado a la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, para que en función de las facultades marcadas por las mismas reglas de operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, asuma la responsabilidad de generar el plan estatal que marque la directriz y las líneas de acción concretas para evitar que nuestros niños pierdan el tiempo en las escuelas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con carácter de punto de

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta formal y respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Educación y Deporte para que al implementar el Programa de Escuelas de Tiempo Completo, considere incluir en la propuesta local del Plan de Escuelas de Tiempo Completo del Estado de Chihuahua, la reasignación equitativa de los recursos y diseño estrategias preferentemente de reforzamiento académico.

ECONÓMICO.- Una vez aprobado que sea túrnese a la Secretaría con el objeto de que haga llegar el presente acuerdo a las autoridades pertinentes para los efectos a que haya lugar.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.

ATENTAMENTE. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ].

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Finalmente el Diputado Gabriel Ángel García Cantú,

baja su iniciativa.

Por lo tanto, esta Presidencia recibe las iniciativas antes leídas y les dará trami... el trámite correspondiente.

**10.**

**ASUNTOS GENERALES**

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Para continuar con el desahogo del orden del día relativo a la participación asuntos generales, procederé a conceder el uso de la palabra de las y los Diputados de conformidad al orden del día aprobado en su oportunidad, en primer término se concede el uso de la palabra a la Diputada Imelda Irene Beltrán Amaya.

**- La C. Dip. Imelda Irene Beltrán Amaya.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante.

**- La C. Dip. Imelda Irene Beltrán Amaya.- P.R.I.:** Nuestro país se encuentra en la mira del mundo entero, luego de que un sismo de magnitud de 8.2 en escala Richter, sacudía los Estados de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, dejando gran parte de su población más vulnerable afectada, este sismo es el más intenso en décadas incluso mayor al del 19 de septiembre de 1985, cuya magnitud de 8.1 grados causo más de diez mil muertes en la capital del país, este año y muy cerca de cara... catastrófica fecha, el sismo además presentó cientos de réplicas, la mayor de magnitud 6.1 lo cual continua poniendo en peligro a las miles de familias que ya con la primera sacudida lo perdieron todo.

El sismo ya cobró 95 vidas y de acuerdo con acorde en [...] Nacional de Protección Civil, hay millones de personas afectadas, siendo Oaxaca el Estado con más municipios que presentaron daños importantes quedando más siete mil viviendas destruidas y con ello el patrimonio de las familias mexicanas. La Secretaría de Gobernación y emitió una declaratoria de emergencia extraordinaria para los Estados de

Chiapas y Oaxaca de modo que se activaran los recursos del fondo para la atención de emergencias, para que las autoridades locales cuenten con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Ante este panorama, es que acudo ante este Honorable Congreso del Estado, para pedirles de manera urgente que como mexicanos nos solidaricemos, nos unamos y ayudemos a nuestros hermanos que hoy necesitan de nuestro apoyo, somos mexicanos y siempre nos ha caracterizado nuestra solidaridad, como chihuahuenses debemos demostrar que somos gente noble y leal, los invito a ustedes compañeros Diputados y Diputadas y al personal del Honorable Congreso del Estado, para que coloquemos aquí en este edificio legislativo un centro de acopio de víveres para que todos hagamos nuestra aportación y mejorar así la situación por la que pasan nuestros hermanos de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, con productos que son necesarios para la subsistencia de los damnificados como lo son: alimentos enlatados, alimentos para beber, leche en polvo, azúcar, aceite, maíz, agua embotellada, ropa en buen estado, artículos de aseo personal, artículos de limpieza, papel higiénico, toallas sanitarias, pañales, botiquín de primeros auxilios y cobertores.

Agradezco y reconozco la solidaridad del pueblo chihuahuense para, una vez más, mostrar que la adversidad nos une.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la Diputada Leticia Ortega Máynez.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máynez.- MORENA:** Bueno, miren, tenía un posicionamiento que lo voy a dejar para la siguiente sesión, Diputada Presidenta, no sé si me lo permita transferir a la siguiente sesión, me parece mucho más importante, yo adherirme al posicionamiento de la Diputada,

adherirnos como fracción parlamentaria verdad, así es obvio, adherirnos a la... a la propuesta.

Yo también traía algo semejante, entonces pues me adhiero a tu propuesta Diputada, y pues a hacer un llamado a todos los Diputados de aquí, yo creo que sí es importante que el Congreso de Chihuahua ponga un ejemplo importante no, en apoyar al... a estas zonas tan devastadas y a los ciudadanos mexicanos que... que están sufriendo esta tragedia no, me uno a esto y espero que los demás también lo hagan.

Muchas gracias.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Okay. Gracias, Diputada.

Esta Presidencia recibe los asuntos planteados... perdón.

Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** Si, también, con muchísimo gusto el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, se une a esta propuesta para muestra de solidaridad con nuestros hermanos.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

¿Alguien más quiere el uso de la voz?

Adelante, Diputada María Antonieta Mendoza.

- **La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.:** De igual forma, solicitarle a la compañera Imelda, si nos permite al Grupo Parlamentario Nueva Alianza, adherirnos al posicionamiento.

Gracias.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** ¿Alguien más?

Adelante, Diputado Hever Quezada.

- **El C. Dip. Hever Quezada Flores.- P.V.E.M.:** A

nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde, el Diputado Alejandro Gloria y un servidor nos adherimos a la propuesta.

Gracias.

Adelante, Diputado Israel Fierro.

- **El C. Dip. Israel Fierro Terrazas.- M.C.:** Gracias, igual Diputada, si me permite adherirme, igual muchas gracias.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, adelante, Diputada Crystal Tovar.

- **La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.:** Igual si me permite, Diputada Imelda Beltrán adherirme al posicionamiento, a la petición, gracias.

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** ¿Nadie más?

Muy bien, esta Presidencia recibe los asuntos planteados y en su caso se les otorgará el trámite correspondiente.

## 11.

### SE LEVANTA LA SESIÓN

- **La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.:** Y habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, se cita para la próxima, que se celebrará el jueves 14 de septiembre del presente año, a las once horas en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, con el propósito de llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria.

Y siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos [13:51 horas.], del día 12 de septiembre del año 2017, se levanta la sesión.

Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

Que tengan buenas tardes.

[Hace sonar la campana].

CONGRESO DEL ESTADO

**MESA DIRECTIVA.**

**II AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

**I PERÍODO ORDINARIO.**

Presidenta:

**Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez.**

Vicepresidentes:

**Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.**

**Dip. Hever Quezada Flores.**

Secretarias:

**Dip. Carmen Rocío González Alonso.**

**Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.**

Prosecretarios:

**Dip. Laura Mónica Marín Franco.**

**Dip. Pedro Torres Estrada.**

**Dip. Gabriel Ángel García Cantú.**

**Dip. Héctor Vega Nevárez.**